

RECOMENDACIÓN



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

NÚMERO:	R-VG-0001-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1137-25
PETICIONARIO:	CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PERSONAS AGRAVIADAS:	V1, V2, V3 Y V4.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	AR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	<p>2.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. 3.2 DERECHO A NO SER DISCRIMINADO. 3.7 DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. 4.2. DERECHO A NO SER SOMETIDO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES. 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.</p>

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del documento recibido vía electrónica el veinte de junio de dos mil veinticinco, suscrito por *****, secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano Hidalgo; en dicho escrito se informó que, durante la Sesión Ordinaria número 89 del Pleno del Congreso, se presentó la Propuesta de Acuerdo Económico -122 LXVI, la cual contiene el: “ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES PARA INVESTIGAR, SANCIONAR Y PREVENIR POSIBLES ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y DESOBEDIENCIA A LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN”; queja a la cual se

adhirieron V1, V2, V3 y V4, en contra de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en **Derecho a la libertad de expresión, Derecho a no ser discriminado, Derecho a la igualdad de oportunidades, Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, Derecho a la debida diligencia, Derecho a participar en la vida política y pública, así como el Derecho a una vida libre de violencia.**

2. La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

“Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**¹, artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no

¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
(...)”

“Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo², artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...).

XI. *Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;*

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).
En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.
(...).

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

*En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación***

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

- a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables".

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo³, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH (Pacto de San José)
Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CCTOTPCID
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	CIADDIS
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer " <i>Convención De Belem Do Para</i> "	Convención de Belem Do Para
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	CIPDHPM
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	CDPM
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	CETFDM
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC
Declaración de Principio Sobre la Libertad de Expresión	DPSLE
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADyDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información	Principios Mendez
Objetivos de Desarrollo Sostenible	ODS

Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas



Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LFPyED
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General en Materia de Delitos Electorales	LGMDE
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	LGIPD
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	LGPIySTyOTPCID
Protocolo de Atención Prioritaria, Accesible y de Calidad a Grupos Históricamente Discriminados.	PAPAyCGHD

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	CONAPRED
Hospital General de Pachuca de Soto	HGPS
Hospital Psiquiátrico “Villa Ocaranza”	HP “Villa Ocaranza”
Instituto Nacional Electoral	INE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI



Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
--	------

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Código Penal para el Estado de Hidalgo	CódigoPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CHVDH
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo	LAMVLVEH
Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo	LIPDEH
Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo	LPASyEDEH
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo	LOPLESH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo	LOMPEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo	LRSPEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de	CDHEH

Hidalgo	
Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo	CELSH
Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	FEDE-PGJEH
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo	IEEH
Juzgado en Materia Penal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto	JPAOPCJPS
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo	TEEH
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	TSJEH

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan	RIAE

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Centro de Atención Infantil Comunitario	CAIC
Dirección de Cultura Municipal de Epazoyucan	DCME
Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres del Municipio de Epazoyucan	IMDMME
Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Epazoyucan	OICPME
Presidencia Municipal de Epazoyucan	PME

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Ministerio Público	MP
Movimiento de Regeneración Nacional	MORENA
Partido Acción Nacional	PAN
Partido Nueva Alianza Hidalgo	PANALH
Partido Verde Ecologista de México	PVEM
Procedimiento Especial Sancionador	PES
Tecnologías de la Información y Comunicación	TIC
Semanario Judicial de la Federación	SJF
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

4. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acuerdo: Resolución tomada por la mayoría de las personas legisladoras⁴, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Congreso en asuntos de interés público que, por su naturaleza, no requieran sanción, promulgación ni publicación.⁵

Amenaza: Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.⁶

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.⁷

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la

⁴ La cita original contiene la expresión “los legisladores” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁵ Acuerdo: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf

⁶ Amenaza: <https://dle.rae.es/amenazar#2JbmgVX>

⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.⁸

Denostar: Injuriar gravemente, infamar de palabra.⁹

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.¹⁰

Disímil: Disímil, diferente, disconforme.¹¹

Empatía: Se puede definir como la capacidad de comprender los sentimientos de los demás, sin juzgar, y ser capaz de experimentarlos por sí mismo.¹²

Exhortar: Oficio que una persona juzgadora¹³ o tribunal dirige a otro recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción.¹⁴

Excitativa: Exhorto que realiza la Mesa Directiva, a una o varias comisiones, para que agilicen la presentación del dictamen sobre algún asunto legislativo que les fue turnado o realicen acciones omitidas en su encargo. Es motivada a partir de la petición de un legislador, grupo parlamentario o una comisión legislativa.¹⁵

Persona funcionaria pública¹⁶: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.¹⁷

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.¹⁸

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en

⁸ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

⁹ Denostar: <https://dle.rae.es/denostar?m=form>

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

¹¹ Disímil. <https://dle.rae.es/dis%C3%ADmbolo>

¹² Empatía. <https://www.unicef.org/lac/misi%C3%B3n-3-empat%C3%ADA>

¹³ La cita original contiene la expresión “juez” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁴ Exhorto: <https://dle.rae.es/exhorto?m=form>

¹⁵ Excitativa. https://www.diputados.gob.mx/sedep/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf

¹⁶ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷ Funcionario público. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

¹⁸ Tesis. 1a. CXCII/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

algunos casos la jurídica.¹⁹

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.²⁰

Medidas Cautelares: Son requeridas a las autoridades competentes, cuando son necesarias acciones o abstenciones por parte de las y los servidores públicos a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, así como para solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, para que sin sujeción a mayores formalidades sea procurada la conservación o restitución a las personas en el goce de sus derechos humanos.²¹

Regidores o regidurías: Personas integrantes del Ayuntamiento, cuyas atribuciones están reguladas por esta Ley y por los ordenamientos y disposiciones municipales aplicables.²²

Represalia: Respuesta de castigo o venganza por alguna agresión u ofensa.²³

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones²⁴.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.²⁵

Síndicos o sindicaturas: Personas integrantes del Ayuntamiento, principalmente encargadas de vigilar los aspectos financieros y jurídicos del mismo, cuyas atribuciones están reguladas por esta Ley y por los ordenamientos y

¹⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

²⁰ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laoral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en:

<https://s-salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

²¹ Medidas cautelares. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40054>

²² Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

²³ Represalia. <https://dle.rae.es/represalia>

²⁴ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://www.conceptosjuridicos.com)

²⁵ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

disposiciones municipales aplicables.²⁶

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le infinge cualquier tipo de violencia o discriminación.²⁷

Violencia: Conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia por razón de género.²⁸

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²⁹

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.³⁰

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.³¹

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.³²

Estado afectivo: Padrón de comportamientos observables, que es la expresión de los sentimientos experimentados subjetivamente (emoción). Tristeza, alegría y cólera son ejemplos usuales de afecto³³.

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de

²⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁷ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²⁸ Artículo 1. C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso. Organización Internacional del Trabajo, 2019. https://www.ilo.org/cms/uploads/attachment/file/882392/Convenio_190_OIT.pdf

²⁹ Artículo 6, fracción I. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³⁰ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicolog3ada.pdf>

³¹ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticovestadisticodelos-trastornos-mentales-161006005112.pdf>

³² Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticovestadisticodelos-trastornos-mentales-161006005112.pdf>

³³ Estado afectivo. Definición disponible en: <https://psicoterapeutas.eu/el-afecto-y-sus-trastornos/>

ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.³⁴

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.³⁵

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador³⁶.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.³⁷

Somatización: Proceso por el cual se transforman o convierten problemas emotivos en síntomas somáticos.³⁸

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo³⁹.

V. GLOSARIO MÉDICO

Alta por mejoría: Egreso hospitalario basado en estabilidad clínica y ausencia de criterios de internamiento. No equivale a recuperación funcional plena ni a “apto para cargas externas”⁴⁰.

APEO (Anticoncepción Post Evento Obstétrico): Estrategia/lineamiento de planificación familiar ofrecida inmediatamente después de parto/aborto, con énfasis en decisión libre e informada⁴¹.

APGAR: Puntaje neonatal (0-10) a 1 y 5 minutos para valorar adaptación

³⁴ Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

³⁵ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

³⁶ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

³⁷ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

³⁸ Somatización. Definición disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000955.htm>

³⁹Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

⁴⁰ Alta por mejoría. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/361807516/Alta-Por-Mejoria>

⁴¹APEO. Definición disponible, en la sección de abreviaturas en: PRONAM SSA: <https://pronamsalud.csg.gob.mx/pronam-primeros-1000-dias.pdf>

inmediata (frecuencia cardíaca, respiración, tono, irritabilidad, coloración)⁴².

Aptitud funcional: Capacidad clínica para realizar actividades específicas (físicas, cognitivas y emocionales) sin incrementar riesgo; se valora por tipo de actividad, intensidad, estrés y contexto⁴³.

Balance hídrico/diuresis: Registro de ingresos y egresos de líquidos (incluida orina). En obstetricia/puerperio ayuda a vigilar perfusión, sangrado, complicaciones⁴⁴.

Borramiento cervical: Acortamiento del cuello uterino (%) durante el trabajo de parto⁴⁵.

Capurro: Método clínico para estimar edad gestacional del recién nacido mediante signos somáticos/neurológicos⁴⁶.

Cérvix 10 cm: Dilatación completa del cuello uterino; indica fase final del trabajo de parto⁴⁷.

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁴⁸.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁴⁹.

Continuidad asistencial: Secuencia coordinada de atención entre niveles/turnos/servicios, con seguimiento y reevaluación conforme evolución⁵⁰.

Cérvix (cuello uterino): Porción inferior del útero que se comunica con la vagina. Durante el embarazo permanece cerrado y firme; en el trabajo de parto sufre borramiento (acortamiento) y dilatación (apertura, hasta ~10 cm) para permitir el paso del feto⁵¹⁻⁵²

Desgarro perineal: Laceración de los tejidos del periné (zona entre vagina y ano) que ocurre típicamente durante el parto vaginal. Puede afectar piel, mucosa vaginal y/o músculos del piso pélvico; su importancia clínica depende del grado, sangrado, dolor, riesgo de infección y repercusiones funcionales⁵³.

Desgarro perineal de segundo grado: Laceración que compromete mucosa vaginal/periné y músculos perineales, sin afectar el esfínter anal. Suele requerir reparación (suturas), analgesia, higiene local y reposo relativo; el pronóstico suele ser bueno, pero implica molestias y limitación funcional transitoria⁵⁴.

⁴² APGAR. Definición disponible en 3.54 en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁴³ Aptitud funcional. Definición en: <https://PMC.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5890973/>

⁴⁴ Balance hídrico/diuresis. Definición en: <https://PMC.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5890973/>

⁴⁵ Capurro. Disponible Apéndices H e I Normativos, de esta norma en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁴⁶ Borramiento cervical. Disponible en: [https://www.sciencedirect.com/topics/medicine-and-dentistry/uterine-cervix-dilatation#:~:text=B,\(%20Figura%202014%2D1%20\).](https://www.sciencedirect.com/topics/medicine-and-dentistry/uterine-cervix-dilatation#:~:text=B,(%20Figura%202014%2D1%20).)

⁴⁷ Cérvix 10 cm. Disponible en: [https://www.sciencedirect.com/topics/medicine-and-dentistry/uterine-cervix-dilatation#:~:text=B,\(%20Figura%202014%2D1%20\).](https://www.sciencedirect.com/topics/medicine-and-dentistry/uterine-cervix-dilatation#:~:text=B,(%20Figura%202014%2D1%20).)

⁴⁸ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

⁴⁹ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁵⁰ Continuidad asistencial: Definición en: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_29_2024/art_39.pdf

⁵¹ Cérvix (cuello uterino). Disponible en: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/temas-de-salud/borramiento-y-dilatacion-del-cuello-uterino-zx3441>

⁵² Cérvix (cuello uterino). Disponible en: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/cuello-uterino>

⁵³ Desgarro perineal. Definición disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-72032021000200204

⁵⁴ Desgarro perineal de segundo grado. Definición disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-72032021000200204

DBP (Diámetro biparietal): Medida ultrasonográfica fetal usada para estimar edad gestacional⁵⁵.

Diagnóstico de egreso: Condición clínica consignada al alta (p. ej., “puerperio fisiológico mediato + implante subdérmico”)⁵⁶.

EGO (Examen General de Orina): Prueba básica para detectar infección urinaria, proteinuria, hematuria, glucosuria, etc⁵⁷.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁵⁸.

Embarazo: a la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del “conceptus” en el endometrio y termina con el nacimiento⁵⁹.

Embarazo a término: Gestación que ha alcanzado la madurez suficiente para el nacimiento, usualmente ≥ 37 semanas y < 42 semanas. (Con subdivisiones clínicas frecuentes: término temprano 37–38+6, término completo 39–40+6, término tardío 41–41+6)⁶⁰.

FCF (Frecuencia cardiaca fetal): Latidos fetales por minuto; parámetro de bienestar fetal intraparto⁶¹.

FUM (Fecha de última menstruación): Dato para calcular edad gestacional; si es no confiable se prioriza ultrasonido⁶².

Hemodinámicamente estable: Signos vitales y perfusión sin datos de choque o deterioro agudo. No implica ausencia de riesgo posparto⁶³.

Historia clínica: Documento base con antecedentes, padecimiento, exploración, impresión diagnóstica y plan⁶⁴.

Hospitalización/estancia intrahospitalaria: Periodo de vigilancia y manejo dentro del hospital; en puerperio inmediato suele implicar observación estrecha⁶⁵.

IMSS-Bienestar: Modelo/organización de prestación de servicios (unidad hospitalaria adscrita al esquema IMSS-Bienestar)⁶⁶.

Implante subdérmico: Método anticonceptivo de larga duración (LARC) colocado bajo piel del brazo; requiere técnica aséptica, consentimiento y

⁵⁵ DBP (Diámetro biparietal). Disponible en: <https://www.isuog.org/static/f51e5b6a-c7b8-4d19-84965933e1622c19/ISUOG-Ultrasound-assessment-of-fetal-biometry-and-growth-Spanish.pdf>

⁵⁶ Diagnóstico de egreso. En 3.33 Disponible en: NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud.

⁵⁷ EGO: Definición en: <chrome-extension://efaidnbmnnibpcapgeglefindmkaj/https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/o28GE.R.pdf>

⁵⁸ Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁵⁹ Embarazo. En 3.15 Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁶⁰ Embarazo a término. Disponible en: https://www.sogvzla.org/wp-content/uploads/2023/03/2013_vol73_num4_11.pdf

⁶¹ FCF (Frecuencia cardiaca fetal). Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/topics/biochemistry-genetics-and-molecular-biology/fetus-heart-rate>

⁶² FUM (Fecha de última menstruación). EN 4.8 Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁶³ Hemodinámicamente estable: Definición en: <https://www.sciencedirect.com/topics/veterinary-science-and-veterinary-medicine/hemodynamic#:~:text=La%20hemodin%C3%A1mica%20se%20refiere%20a,terapia%20con%20fluidos%20y%20f%C3%A1rmacos.&text=%C2%BFQu%C3%A9%20tan%20%C3%BAtil%20es%20esta%20definici%C3%B3n>

⁶⁴ Historia clínica. En APENDICE A, D2 Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶⁵ Hospitalización/estancia intrahospitalaria. EN 4.5 Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶⁶ IMSS-Bienestar: Definición en: <https://imssbienestar.gob.mx/>

consejería⁶⁷.

Indicaciones médicas al egreso: Recomendaciones registradas para domicilio (medicación, signos de alarma, reposo, seguimiento). Su ausencia puede ser salvedad documental⁶⁸.

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶⁹

Líquido amniótico claro: Hallazgo frecuente en parto sin meconio; aporta contexto, no determina por sí mismo evolución posparto⁷⁰

Monitoreo/vigilancia estrecha: Observación seriada de parámetros críticos (SV, sangrado, tono uterino, dolor, diuresis), especialmente en puerperio inmediato⁷¹.

NOM-004-SSA3-2012: Norma mexicana del expediente clínico (requisitos mínimos de integración, contenido y registro)⁷².

NOM-007-SSA2-2016: Norma mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto y puerperio y del recién nacido (criterios clínicos y de vigilancia)⁷³.

Oportunidad de la atención: Atención brindada dentro de la ventana temporal clínicamente útil para prevenir complicaciones (especialmente en eventos agudos)⁷⁴.

Partograma: Registro gráfico/estructurado de evolución del trabajo de parto (dilatación, dinámica uterina, FCF, SV, etc.)⁷⁵.

Periodo expulsivo: Fase final del trabajo de parto desde dilatación completa hasta nacimiento⁷⁶.

Planificación familiar: Consejería y provisión de métodos anticonceptivos, idealmente con decisión libre e informada⁷⁷.

Pronóstico reservado a evolución: Expresión clínica que reconoce posibilidad de complicaciones pese a estado actual⁷⁸.

Puerperio: Periodo posterior al parto en el que el organismo materno regresa gradualmente a su estado pregestacional (involución uterina, cambios hormonales, establecimiento de lactancia, recuperación de tejidos). Incluye una

⁶⁷Implante Subdermico: Definición en: <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/planificacion-familiar/implante-subdermico>

⁶⁸Indicaciones médicas al egreso. EN 3.33 Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶⁹Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata

⁷⁰ Líquido amniótico claro: Definición en: <https://PMC.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9596929/>

⁷¹Monitoreo/vigilancia estrecha. Definición en: <https://www.sciencedirect.com/topics/medicine-and-dentistry/patient-monitoring#:~:text=La%20monitorizaci%C3%B3n%20de%20pacientes%20es,permite%20instaurar%20la%20atenci%C3%B3n%20adecuada>

⁷²NOM-004-SSA3-2012. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁷³NOM-007-SSA2-2016. Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁷⁴Oportunidad de la atención. Definición en: http://www.conamed.gob.mx/gobmx/revista/pdf/vol_29_2024/art_39.pdf

⁷⁵Partograma. EN 3.32 Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁷⁶Periodo expulsivo. EN 5.5.14. Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁷⁷Planificación familiar. Definición en: <chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/>

⁷⁸Pronóstico reservado a evolución. Definición en: <chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/>

fase de riesgo para complicaciones como hemorragia, infección e hipertensión posparto⁷⁹.

Puerperio inmediato: Primeras 24 horas tras el parto. Es la fase de mayor vigilancia clínica por riesgo de hemorragia posparto, atonía uterina, trastornos hipertensivos y otras complicaciones tempranas⁸⁰.

Puerperio tardío: En términos clínicos se usa para referir la fase posterior al puerperio temprano, generalmente después de la primera semana y hasta completar la recuperación posparto (con frecuencia se considera hasta las 6 semanas; algunos enfoques amplían el “posparto” a 12 semanas). Es una etapa de recuperación progresiva, con menor riesgo inmediato, pero aún con posibles complicaciones (p. ej., infección tardía, depresión posparto, problemas de lactancia)⁸¹.

Revisión documental indirecta: Evaluación basada solo en documentos disponibles, sin exploración física/entrevista clínica; obliga a conclusiones condicionadas⁸²

Reposo relativo: Disminución de actividad y cargas (físicas/estrés/traslados) permitiendo movilización básica; no es inmovilización absoluta⁸³

Restricciones funcionales: Límites específicos a la actividad (p. ej., evitar esfuerzos, estrés, jornadas prolongadas, traslados)⁸⁴.

Ruptura de membranas: Apertura de las membranas ovulares (amnio/corion) con salida de líquido amniótico (“se rompe la fuente”). Puede ocurrir de forma fisiológica durante el trabajo de parto o antes de iniciarse⁸⁵.

Signos de alarma posparto: Manifestaciones que requieren atención inmediata (p. ej., sangrado abundante, fiebre, cefalea intensa, hipertensión, datos de infección)⁸⁶

SV (Signos vitales): TA, FC, FR, temperatura, saturación; base para estabilidad clínica⁸⁷.

SDG (Semanas de gestación): Edad del embarazo expresada en semanas⁸⁸.

Trazabilidad documental: Posibilidad de seguir cronológicamente decisiones, acciones y resultados con fechas/horas/firmas y documentos completos⁸⁹.

Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos⁹⁰.

⁷⁹Puerperio. En 3.40 Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁸⁰Puerperio inmediato. En 3.41. Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁸¹Puerperio tardío. En 3.43. Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁸²Revisión documental indirecta.: Definición en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5797623/>

⁸³Reposo relativo. Definición en: <https://www.cun.es/chequeos-salud/embrazo/reposo-embarazo#:~:text=El%20reposo%20relativo%20consiste%20en,los%20hijos%20en%20brazos...>

⁸⁴Restricciones funcionales. Definición en: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC5890973/>

⁸⁵Ruptura de membranas. En Definición. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/321GRR.pdf>

⁸⁶Signos de alarma posparto. Disponible en: Monitoreo/vigilancia estrecha.: Definición en: chrome-extension://efaidnbmnnibcpajpgeglefindmkaj/<https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/028GER.pdf>

⁸⁷SV (Signos vitales). Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK553213/>

⁸⁸SDG (Semanas de gestación). Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002367.htm>

⁸⁹Trazabilidad documental. Disponible en: 13 Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata

⁹⁰Trabajo de parto. Disponible en: <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=labor-85-Po4320>

Vigilancia del puerperio: Evaluación seriada materna tras el parto para detectar hemorragia, infección, hipertensión y otras complicaciones⁹¹

VI. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁹²

2.3. Derecho a la libertad de expresión.

Definición: derecho de toda persona⁹³ a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.⁹⁴

Bien jurídico tutelado: la libre manifestación de ideas.

Sujetos

Activo: toda persona.⁹⁵

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁹⁶ que limiten o impidan el ejercicio de la libre expresión de las ideas de las personas.

3.2 Derecho a no ser discriminado.

Definición: derecho de toda persona⁹⁷ ser humano a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, sexo ó género, edad, religión, discapacidad, opinión política, posición social ó económica, condición de salud, embarazo, preferencias sexuales, estado civil, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.

Bien jurídico tutelado: la igualdad entre individuos.

Sujetos

Activo: toda persona.⁹⁸

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas⁹⁹ que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan la discriminación mediante la diferenciación o exclusión no justificada de personas.

3.7. Derecho a la igualdad de oportunidades.

Definición: derecho de toda persona a participar y disfrutar de los servicios y recursos que, en circunstancias semejantes a los demás, le permitan desarrollarse social y laboralmente; en particular de las personas con discapacidad.

Bien jurídico tutelado: la igualdad entre las personas.

Sujetos

Activo: toda persona.¹⁰⁰

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹⁰¹ que obstaculicen o limiten el acceso a los servicios públicos, planes, políticas, programas, actividades y recursos sin justificación.

⁹¹Vigilancia del puerperio. En 5.1.13. Disponible en: NOM-007-SSA2-2016 (Norma Oficial Mexicana para atención de la mujer en embarazo, parto, puerperio y recién nacido, disponible en DOF: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016)

⁹²Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁹³La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁴Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁹⁵La cita original contiene la expresión “todo ser humano” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁶La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁷La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁹⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰¹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

4.2. Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Definición: derecho de toda persona¹⁰² a no ser sujeta de cualquier acto realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir su dignidad e integridad.¹⁰³

Bien jurídico tutelado: dignidad, integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: toda persona.¹⁰⁴

Pasivo: autoridades o persona servidora pública¹⁰⁵ que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan actos que atenten contra la dignidad e integridad de una persona.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: toda persona¹⁰⁶ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o persona servidora pública¹⁰⁷ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

Derecho a participar en la vida política y pública.

Definición: Derecho de toda persona a participar en asuntos públicos, a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas públicas que afecten su bienestar, a tener acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas del país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Bien jurídico tutelado: igualdad y no discriminación.

Sujetos

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹⁰⁸ que, por motivos de orientación sexual o identidad de género, limitan o impiden a las personas participar en la vida política y pública del país.

Derecho a una vida libre de violencia.

Definición: derecho de todas las niñas y mujeres a que se le garantice la prevención, erradicación y sanción de cualquier conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bien jurídico tutelado: la integridad personal.

Sujetos

Activo: todas las niñas y mujeres.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹⁰⁹ que no previenen, sancionan y erradicar la violencia contra la mujer; el Estado a través de sus agentes o particulares con su tolerancia que perpetran cualquier tipo de violencia

¹⁰² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰³ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁰⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

contra las mujeres.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VII. ANTECEDENTES¹¹⁰

5. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, este Organismo inició queja de Oficio derivada del documento recibido vía electrónica el veinte del mes y año en cita, suscrito por *****, secretario de Servicios Legislativos del CELSH; en dicho escrito se informó que, durante la Sesión Ordinaria número 89 del Pleno del CELSH, se presentó la Propuesta de Acuerdo Económico -122 LXVI, la cual contiene el: “ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES PARA INVESTIGAR, SANCIONAR Y PREVENIR POSIBLES ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y DESOBEDIENCIA A LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN”, registrada por la Diputada *****, integrante del Grupo Legislativo de PANALH; en tal virtud, dicha propuesta fue considerada de urgente resolución, motivo por el cual se discutió y votó, resultando aprobada.

Del oficio se desprendió; además, que integrantes del Cabildo habrían sido presionados para firmar la cuenta pública sin tener conocimiento de su contenido, sin que se precisaran fechas ni se identificara a las personas afectadas.

Asimismo, se señaló la exclusión en la toma de decisiones; la existencia de una denuncia radicada bajo la CP *****, interpuesta por una regidora, en la cual se acusó al Presidente Municipal de Epazoyucan como: “*agresor de violencia política de género*” en su agravio; también, se advirtió la realización de publicaciones en la red social Facebook del citado Presidente con “*comentarios descalificatorios y discriminatorios hacia las regidoras*”; además, de la contratación de una persona con vínculo familiar directo con la titular de la Contraloría Municipal, sin que éste se presentara a laborar; designación del director de Obras Públicas -familiar directo del Presidente municipal y con antecedentes penales por desvío de recursos-; así como, diversas irregularidades en el gasto público y otras conductas constitutivas de faltas administrativas graves.

¹¹⁰ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

De igual manera, se expuso que dos regidoras -sin indicar nombres- pertenecientes al sector educativo habrían sido víctimas de actos de presión, hostigamiento e intimidación que ponían en riesgo su estabilidad laboral, como represalia por el ejercicio de sus funciones y que el Presidente Municipal de Epazoyucan llevó a cabo ruedas de prensa para denostar públicamente a las regidoras que no compartían su línea política.

En razón de lo anterior, dentro del referido Acuerdo se exhortó a esta CDHEH, para que se interviera implementando las medidas cautelares en favor de las personas servidoras públicas que habían sido objeto de *“intimidación y acoso institucional”*, con el propósito de garantizar su seguridad e integridad y permitirles continuar con el ejercicio de sus funciones sin *“amenazas ni represalias”* (hojas 3 a 8).

Se hace la precisión que, previo al inicio de la queja citada al rubro, está CDHEH recibió copia de conocimiento del oficio EPA/PM/216/2025 suscrito por AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, mismo que fue remitido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual realizó precisiones respecto al Acuerdo Económico citado en los párrafos que anteceden, informando que dentro de la CP ******, ya se habían aportado pruebas, negando haber impedido que la regidora V4 rindiera protesta en el cargo; no obstante, este Organismo consideró oportuno emitir el pronunciamiento correspondiente, hasta en tanto se tuviera conocimiento del referido acuerdo, y así, poder estar en aptitud de analizar los hechos de manera integral e iniciar el trámite respectivo (hojas 9 a 13).

6. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante Acta Circunstanciada, se dejó constancia de que personal de este Organismo llevó a cabo la revisión, identificación y recopilación de diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación, relativas a los hechos que dieron origen al expediente de queja en estudio (hojas 14 a 59).

7. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se notificó a V2, V1, V3, V4, *****, ***** y ***** personas regidoras integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, un citatorio a efecto de que comparecieran el veinticinco del mismo mes y año, a fin de recabar su declaración en relación con los hechos que dieron origen al expediente de queja (hojas 60 a 70).

8. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se recibió en esta CDHEH la comparecencia de V2, V1, V3, V4, *****, ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, en atención al requerimiento formulado por este Organismo, a efecto de que cada una rindiera la respectiva declaración en relación con los hechos materia de la queja.

Ahora bien, por lo que respecta a **V1**, regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, declaró que AR, Presidente de la misma municipalidad, **impidió la toma de protesta de la regidora V4, lo cual consideró un acto violatorio de derechos humanos**. Así como, llevó a cabo acciones en perjuicio de los regidores de oposición, al señalar públicamente que éstos no deseaban sesionar, lo que derivó en ataques en redes sociales en su contra.

Expuso que, como consecuencia de dichos señalamientos, se suspendió por algunos días el servicio de recolección de basura en el municipio, lo cual incrementó el descontento ciudadano, pese a tratarse de un servicio público que debía estar garantizado.

Asimismo, relató que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de Epazoyucan, emitió descalificaciones en la página oficial del Ayuntamiento, acusando a las y los “*regidores de oposición*” de negarse a sesionar. Agregó que, en esa misma fecha, la citada autoridad acudió con el director del CAIC y amenazó con el cierre del mismo, como consecuencia de dicha negativa.

De igual forma, indicó que fue omiso en dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Asamblea, además de obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de las regidoras y los regidores, impidiéndoles desarrollar adecuadamente sus trabajos. Finalmente, expresó su deseo de adherirse a la queja citada al rubro (hojas 71 a 79).

Por cuanto hace a **V2**, externó su deseo de adherirse a la queja a estudio, motivo por el cual declaró que AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, **cuestionaba su condición física, debido a que era una persona “débil visualmente”¹¹¹** que requería el uso de lentes “esclerales” tras haber recibido un trasplante de córnea en ambos ojos. Destacó que, desde su nombramiento como regidora nunca se le había considerado ni tomado en

¹¹¹ Se transcribe de manera literal lo manifestado por la compareciente, para conservar la exactitud de sus declaraciones.

cuenta en las decisiones del Ayuntamiento.

Mencionó que la primera sesión extraordinaria se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, a la cual no pudo asistir por motivos de salud. En consecuencia, a través de la página oficial del Ayuntamiento de Epazoyucan se difundieron comentarios despectivos en su contra y de sus compañeros regidores.

Asimismo, refirió que el Presidente Municipal Constitucional publicó un video en la cuenta de Facebook ya mencionada, señalando que el servicio de recolección de basura se había visto afectado debido a la ausencia de los regidores en la sesión, lo que provocó que personas vecinas de la misma, acudieran a su domicilio a reclamarle, generando así actos de odio por parte de la población hacia su persona y de sus compañeros regidores quienes integran el Cabildo.

Aseveró que, la multicitada persona servidora pública **se negó inicialmente a realizar la toma de protesta de la regidora V4**, lo que derivó en una discusión entre las partes involucradas. Posteriormente, **el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que finalmente se realizó la toma de protesta de la citada regidora**, así como la votación de diversas comisiones, situación en la que el Presidente expresó su molestia debido a que ella votó en contra de algunas propuestas.

De igual forma, precisó que en abril de dos mil veinticinco, solicitó la destitución de la titular del OICPME, de la Directora del IMDMME y de la titular de la DCME, debido a faltas graves atribuibles a dichas personas servidoras públicas. A raíz de esa solicitud, AR, manifestó su descontento, alegando que ella no cumplía con su asistencia al trabajo por dedicarse a la docencia (hojas 80 a 86).

Por otra parte, *****, regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, durante su comparecencia manifestó que desconocía la existencia de “roces” al interior del Cabildo y que sólo se enteró de dichos conflictos cuando se hicieron públicos a través de redes sociales, a raíz del exhorto que generó una amplia difusión y comentarios. Además, subrayó que en las sesiones del Cabildo era habitual la presentación de debates y discusiones, entendidos como parte del proceso necesario para alcanzar acuerdos entre las y los regidores (hoja 87 a 91).

Por cuanto hace a *****, durante su comparecencia declaró que, en una

sesión de Cabildo -sin precisar la fecha-, el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan presentó un proyecto cuya información resultaba incompleta, motivo por el cual se abstuvo de aprobarlo. Al concluir la sesión, el Presidente le dirigió la expresión: “¿Estás conmigo o estás en contra?”.

También, señaló que sus iniciativas habían sido sistemáticamente obstruidas, debido a que, en las comisiones bajo su responsabilidad no asistía ningún director del Ayuntamiento a la sala de Cabildo, conforme a instrucciones directas del Presidente Municipal (hojas 92 a 97).

Al momento de la comparecencia, ***** manifestó que, desde el inicio de la administración municipal, se habían presentado diversas irregularidades relacionadas con la comprobación de gastos excesivos. Refirió que su derecho a la libertad de expresión había sido limitado, pues en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Epazoyucan no era posible someter asuntos generales si previamente no se presentaban por escrito con un plazo de tres a cinco días de anticipación.

Indicó que no fue tomada en cuenta para la organización de la ceremonia de toma de protesta, además de que tampoco fue convocada a dicho acto ni a otras reuniones posteriores, circunstancia que hizo del conocimiento de AR, quien únicamente le respondió que ello se debía a falta de tiempo. Finalmente, señaló que había sido objeto de descalificaciones a través de redes sociales (hojas 98 a 103).

Por otro lado, durante la comparecencia de **V3**, quien solicitó adherirse a la queja en estudio, **hizo énfasis en la negativa a la toma de protesta de la regidora V4**, en contexto, señaló que AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, emitió un comunicado dirigido a la ciudadanía en el que informó que el servicio de recolección de basura sería suspendido hasta que el Ayuntamiento autorizará la firma de contratos y convenios. Incluso, reiteró la instrucción de cerrar los CAIC de diversas comunidades pertenecientes a la municipalidad, así como la suspensión del suministro de combustible a las patrullas y ambulancias, lo que propició un problema con la población.

Asimismo, señaló que la autoridad responsable enviaba mensajes tanto a ella como a la regidora V2 a través de la aplicación WhatsApp, en los cuales les solicitaba su apoyo alegando que formaban parte de su proyecto, a la vez que las acusaba de actuar con “deslealtad y traición”.

Adicionalmente, enfatizó que AR, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, ejerció violencia política al emitir comentarios con la intención de enfrentarla ante la ciudadanía.

De igual manera, reiteró que, en diciembre de dos mil veinticuatro, el Presidente envió a su delegado sindical, para que apoyara todos los puntos que presentara ante el pleno para su aprobación, señalándole que debía votar a favor de la modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Finalmente, destacó que dicha situación le trajo problemas de salud, ya que el estrés y presión constante le hicieron acudir al médico en varias ocasiones (hojas 104 a 111).

Por su parte, **V4**, en su carácter de regidora del Ayuntamiento Municipal de Epazoyucan y quien se adhirió a la queja en estudio, señaló que se le violaron sus derechos humanos, ya que el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, la convocó a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp a un evento protocolario programado para el cinco del mismo mes y año; no obstante, en dicha fecha comenzó trabajo de parto¹¹², motivo por el cual ingresó al HGPS.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, le informó al Presidente Municipal de referencia, a través de un mensaje vía WhatsApp, el motivo de su ausencia a la sesión de toma de protesta. Asimismo, le hizo llegar un escrito en el que le solicitó que, en la primera sesión de Cabildo que él convocara, se atendiera lo dispuesto por el artículo 38 de la LOMEH.

Agregó que, en la fecha mencionada en el párrafo anterior, al salir del hospital presentó de manera formal el escrito que previamente había remitido al Presidente vía WhatsApp. A partir de ello, **tuvo conocimiento de que se había convocado la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo para el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, a la cual no fue convocada.**

Por lo anterior, el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Epazoyucan donde efectuó la entrega de un segundo escrito, en el cual solicitaba que se incluyera en el orden del día de dicha sesión la toma de protesta correspondiente a su cargo; no

¹¹² Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos. Disponible en: <https://legislacion.scn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimGg5spYiPKa+poVQfPSIHTviDbrNqprhNIZH2MHk+FE1uaruKgM5J467OeHUO2VamQ==>

obstante, el Presidente desestimó la petición.

Posteriormente, **se convocó nuevamente a la Segunda Sesión Extraordinaria a celebrarse el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a la cual V4 tampoco fue convocada; sin embargo, estuvo presente de manera física, detrás de cámaras, sin derecho a voz ni voto.** Durante dicha sesión, sus compañeros regidores -*****, *****, V2, V1 y V3- insistieron durante aproximadamente tres horas y media a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, para que se incluyera como primer punto del orden del día su toma de protesta. Pese a ello, el Presidente mantuvo una postura de negativa constante, razón por la cual los citados regidores decidieron abandonar la sesión y retirarse del Cabildo. Por tal razón, en la fecha antes citada presentó un tercer oficio con el propósito de llevar a cabo el acto protocolario correspondiente, debido a la persistente y reiterada oposición de la autoridad responsable.

Por consiguiente, señaló que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan realizó una transmisión en vivo a través de su perfil personal en la red social Facebook, en la cual responsabilizó a las y los regidores de negarse a trabajar, argumentando que se habían rehusado a llevar a cabo la sesión de Cabildo. Asimismo, informó sobre el cierre del CAIC y la suspensión del servicio de recolección de basura, justificando que los contratos correspondientes habían vencido y que era urgente aprobarlos, dado que en ese momento no se contaban con los recursos necesarios para cubrirlos.

Ese mismo día, su compañera regidora V2 sostuvo una llamada telefónica con el Presidente Municipal, durante la cual le manifestó que su única solicitud era que se le tomara la protesta, sin exigir ninguna otra acción.

Como resultado de dicha reunión, **el Presidente convocó formalmente a la compareciente V4 a la Tercera Sesión Extraordinaria, incorporando en el orden del día el punto relativo a su toma de protesta**, la cual se celebró el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por último, hizo del conocimiento de este Organismo que AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, no acataba los acuerdos aprobados en las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento. Asimismo, omitió remitir a la compareciente los anexos correspondientes a los puntos del orden del día de las

sesiones celebradas, lo que le impidió ejercer adecuadamente sus funciones públicas (hojas 112 a 138).

Por otra parte, *****, persona regidora del Ayuntamiento de Epazoyucan, manifestó cosas diversas de los hechos que dieron origen al expediente de queja (hojas 139 a 145).

Con respecto a *****, expuso que el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan ejercía presión y condicionaba a las y los integrantes del Cabildo con el propósito de obtener votos favorables a sus propuestas, **añadió que la autoridad responsable se rehusaba a tomar la protesta a la regidora V4** y que, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, llevó a cabo una transmisión en vivo en la red social Facebook, en la cual calificó a las personas regidoras de oposición como “irresponsables”, advirtiendo que, en consecuencia, se interrumpiría el servicio de recolección de basura y se cerrarían los CAIC.

A su vez, refirió que el diez de junio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable ofreció una rueda de prensa en la que descalificó y desacreditó a las regidoras V3 y V2, al señalar que no habían trabajado en coordinación con él ni se habían adherido a su “*proyecto político*”; motivo por el cual, habían obstaculizado el desarrollo del municipio (hojas 146 a 152).

9. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se notificó a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, el citatorio correspondiente para que se presentara en las instalaciones de este Organismo, con el objeto de desahogar la audiencia de aclaración respecto del oficio EPA/PM/216/2025 recibido el diecinueve del mes y año en cita, del cual se remitió copia de conocimiento a esta Comisión (hoja 153).

En la fecha antes señalada, mediante oficio se solicitó al titular de la UNIT de este Organismo, la designación de un profesional en materia de Psicología, con el propósito de realizar la valoración correspondiente a V2, V1, V3 y V4 (hoja 154).

Además, mediante oficio se hizo del conocimiento a las personas agraviadas de referencia, la fecha y los horarios programados, a fin de que personal especializado en Psicología adscrito a la UNIT de esta CDHEH llevara a cabo las valoraciones psicológicas correspondientes (hojas 155 a 160).

10. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, AR, Presidente

Municipal Constitucional de Epazoyucan, acudió a las instalaciones de esta CDHEH, en cumplimiento del requerimiento formulado, con el propósito de aclarar el oficio EPA/PM/216/2025, del cual remitió copia a este Organismo el diecinueve de junio de dos mil veinticinco. En dicha comparecencia manifestó que envió un escrito al CELSH con el fin de ejercer su derecho a la presunción de inocencia y al acceso a la justicia, respecto de señalamientos en su contra por presuntos actos de corrupción, hostigamiento, incumplimiento de resoluciones, violencia política en razón de género y nepotismo.

Expresó que, enfrentaba una CI iniciada por la regidora V4 por posible violencia política en razón de género, con audiencia inicial programada para el nueve de julio de dos mil veinticinco.

De igual manera, señaló la existencia de dos juicios de protección de derechos político-electORALES promovidos ante el TEEH; el primero, identificado con el número ***** y sus acumulados, relativo a la destitución de funcionarias municipales, el cual había sido resuelto a su favor al determinarse que las y los regidores carecían de facultades para efectuar dichas remociones; el segundo, ***** y sus acumulados, aún en trámite, versaba sobre un supuesto desacato por no responder oportunamente a solicitudes de integrantes del Cabildo (hojas 161 a 166).

11. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, este Organismo Protector de Derechos Humanos giró oficio al diputado *****, Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del CELSH, mediante el cual se solicitó la adopción de Medidas Cautelares en favor de las personas regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan (hojas 167 a 169), consistentes en:

*“(...) **PRIMERA.** Se implementen las acciones necesarias para garantizar que la relación institucional y laboral con las personas regidoras V2, V1, V3, V4, *****, *****, *****, *****, y *****, se desarrolle en un ambiente de respeto, seguridad e integridad física y psicológica, libre de cualquier circunstancia que implique la violación de sus derechos humanos. Asimismo, deberá garantizarse que no se realicen actos de represalia derivados de la tramitación e inicio de la presente queja.*

***SEGUNDA.** Se garantice la participación efectiva, plena y libre de restricciones de todas las personas regidoras en las sesiones de Cabildo, así como en los procesos de toma de decisiones del Ayuntamiento, asegurando su derecho a intervenir, deliberar y votar en igualdad de condiciones. Motivo por el cual, se solicita que, en la medida de lo posible, se privilegie la participación virtual de la persona señalada como presunta agresora en las sesiones de Cabildo, con el propósito de prevenir la consumación irreparable de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas regidoras, garantizando así un ambiente libre de violencia y adecuado para el desempeño de sus funciones. (...)"*

12. El dos de julio de dos mil veinticinco, este Organismo recibió copia,

para efectos de conocimiento, del oficio suscrito por *****, Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del CELSH, dirigido a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, mediante el cual se solicitaba la aplicación de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión. En atención a lo anterior, se le requirió remitir un informe respecto del acatamiento de dichas disposiciones, las cuales habían sido aceptadas por la mencionada soberanía (hojas 170 y 171).

13. El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante Acta Circunstanciada, se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de ***** , directora Jurídica del Ayuntamiento de Epazoyucan, quien solicitó conocer el estado procesal del expediente de queja y pidió la revisión del mismo. En consecuencia, se le informó que dicho expediente se encontraba en etapa de integración y que, por motivos de confidencialidad establecidos en la LDHEH, no era posible autorizar su consulta directa (hojas 172 a 174).

14. El ocho de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, rindiera el informe de ley respecto a los hechos que se le atribuían (hojas 175 a 177).

15. El diez de julio de dos mil veinticinco, este Organismo recibió un escrito de ***** , regidor del Ayuntamiento de Epazoyucan, mediante el cual solicitó copia del oficio de fecha veintisiete de junio del año en cita, consistente en la Solicitud de Medidas Cautelares emitido por este Organismo, en el que se ordenaba implementar las acciones necesarias para garantizar la relación institucional y laboral con las personas integrantes del Ayuntamiento, del cual formaba parte (hoja 178).

16. El once de julio de dos mil veinticinco, personal del área de Psicología adscrito a la UNIT de esta Comisión remitió los dictámenes psicológicos de las personas agraviadas V2, V1, V3y V4, en las cuales se establecieron diversas afectaciones por los hechos motivo de la presente queja (hojas 179 a 212).

17. El doce de julio de dos mil veinticinco, esta Comisión recibió el Informe de Ley de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, en el que incorporó las evidencias documentales correspondientes para acreditar su dicho.

Asimismo, se pronunció respecto al exhorto emitido por el CELSH, así

como de las manifestaciones realizadas por las personas agraviadas en el expediente de queja citado al rubro. En atención a ello, hizo referencia a la cuenta pública municipal, señalando que en ningún apartado de la LOMEH se establecía la obligación de las y los regidores de suscribir dicha cuenta pública.

No obstante, indicó que, en las sesiones celebradas (solemnas, ordinarias y extraordinarias) se había garantizado en todo momento la participación de las personas integrantes del Cabildo, respetando su derecho a votar a favor, en contra o en abstención. Señaló que, hasta esa fecha, se habían efectuado un total de cincuenta y una sesiones del Ayuntamiento: una solemne, dieciocho ordinarias y treinta y dos extraordinarias y que se había dado cumplimiento a cada uno de los acuerdos adoptados.

También, mencionó la existencia de la CP *****, interpuesta por una regidora por el probable delito de Violencia Política de Género y señaló que, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la LDHEH, esta Comisión no tenía competencia para conocer de dicho supuesto.

En cuanto a las publicaciones realizadas desde su perfil personal de Facebook, manifestó que en ningún momento había tenido la intención de desacreditar a las regidoras ni de discriminárlas, citando al efecto la tesis aislada con número de registro 2006172, relativa a la “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*”¹¹³.

Con relación a los actos de corrupción y nepotismo, indicó que aquellos hechos habían sido documentados mediante oficios dirigidos a la “*Secretaría de la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo*” (sic).

Finalmente, manifestó que no contaba con facultades para intervenir en el ámbito educativo, por lo que negó categóricamente haber emitido cualquier tipo de amenaza hacia persona alguna.

Por otro lado, respecto de los hechos señalados como presuntas violaciones a derechos humanos de las personas agraviadas, argumentó que en relación con la toma de protesta de la regidora V4, el asunto se encontraba

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹¹³ Registro digital: 2006172, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806, Tipo: Aislada. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006172>

ventilándose a través de la CP *****, por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, destacó que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, recibió un oficio suscrito por V4, en el que informó que se encontraba imposibilitada físicamente para asistir a la Quinta Sesión Solemne de toma de protesta del Ayuntamiento, solicitando que se le tomara protesta en la Primera Sesión Ordinaria.

En tal virtud, el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, recibió nuevamente un oficio de la misma regidora, en el cual formuló observaciones a la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria señalada para ese día, la cual no se llevó a cabo por falta de quórum.

Precisó que, el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dió contestación a los oficios suscritos por V4 referidos en los párrafos precedentes, solicitando a la persona regidora en comento que informara en qué Sesión Ordinaria estaría en condiciones de rendir protesta, una vez que el calendario oficial de las Sesiones Ordinarias fuera aprobado.

Posteriormente, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, durante la Segunda Sesión Extraordinaria, informó se aprobaría el calendario de Sesiones Ordinarias del año dos mil veinticuatro, como punto octavo del orden del día; no obstante, V1, V2 y V3, solicitaron en la mencionada sesión extraordinaria que se incluyera como primer punto de la orden del día la toma de protesta de la regidora V4, siendo que la última de las mencionadas, presentó un escrito adicional manifestando que su petición había sido ignorada, debido a que no se le incluyó en el orden del día de la sesión convocada.

Cabe destacar que, el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, hizo hincapié en el hecho de que la propia regidora V4 solicitó en los oficios de cinco y siete, ambos de septiembre de dos mil veinticuatro, que se le tomara protesta hasta la Primera Sesión Ordinaria, por lo cual, resultaba una “*petición disímola*” que en su tercer oficio de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, requeriera que se incluyera su toma de protesta como punto en la orden del día de la sesión extraordinaria de esa fecha.

Finalmente, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, durante la Tercera Sesión Extraordinaria, se le tomó protesta a la

regidora V4.

Con relación a las aseveraciones sobre presiones ejercidas por su delegado sindical, señaló que dichos hechos no resultaban ser propios ni conocidos, por lo que no podía emitir pronunciamiento alguno. Asimismo, negó haber realizado convocatoria alguna para que la ciudadanía se pronunciara en contra de las regidoras.

Por lo que hace a las acusaciones en relación con el tema del cierre de los CAIC, manifestó que se trataba de un hecho notoriamente falso, ya que los motivos reales por los cuales se podría cerrar dichos centro atendían a dificultades para acreditar la propiedad de los inmuebles correspondientes al CAIC, y así, poder dar continuidad al arrendamiento por parte del Ayuntamiento (hojas 213 a 808).

18. El catorce de julio de dos mil veinticinco, personal de este Organismo realizó la inspección de las grabaciones aportadas como medios de prueba por la autoridad responsable, con el fin de acreditar lo manifestado en su informe de ley respectivo (hojas 809 a 824).

En la fecha antes citada, se emitió un oficio mediante el cual se solicitó a la licenciada ******, agente del MP adscrita a la FEDE-PGJEH, que autorizara a personal de esta Comisión imponerse de los autos de la CI con NUC ******, iniciada en agravio de V4 (hoja 825).

19. El quince de julio de dos mil veinticinco, se emitió un oficio dirigido a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, mediante el cual se solicitó autorizar al personal de este Organismo la práctica de diligencias en las instalaciones del referido Ayuntamiento, documento que fue notificado en esa misma fecha (hoja 830).

En cumplimiento de lo anterior, personal de la Comisión se presentó en el inmueble municipal con el fin de recabar información relevante para la debida integración del expediente de queja mencionado al rubro (hojas 831 a 1044).

20. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se notificó de manera personal a V1, V2, V3y V4, la Vista de Informe de Ley de la persona servidora pública responsable tal y como consta en autos (hojas 1050 a 1053).

En la fecha señalada en el punto que antecede, se remitió un oficio de

solicitud de intervención a *****, director del HP “Villa Ocaranza”, a fin de que designará personal especializado en las áreas de Psicología y Psiquiatría, con el propósito de brindar la atención correspondiente a las agraviadas V2 y V3(hojas 1055 a 1057).

21. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, personal de esta CDHEH se constituyó en las instalaciones de la FEDE-PGJEH, con el propósito de imponerse de autos dentro de la CI con NUC *****; sin embargo, durante dicha diligencia, *****, agente del MP, negó el acceso a la referida Carpeta, no obstante, de haber recibido el oficio suscrito por esta Comisión en el que se solicitó formalmente la inspección de la citada carpeta (hojas 1060 y 1061).

En la fecha antes señalada, en horario diverso, el personal actuante acudió nuevamente con el mismo propósito, obteniendo como respuesta por parte de la citada agente del MP que, con el fin de coadyuvar con esta Comisión, se le otorgarían copias simples de la CI a la víctima directa V4, persistiendo la negativa de permitir el acceso directo al expediente (hojas 1062 a 1063).

De igual forma, mediante comparecencia se dejó constancia de que V4 acudió a este Organismo con el propósito de ofrecer, como medio de prueba para sustentar su dicho, copia simple de la CI con NUC *****, relacionada con el posible delito de Violencia Política en razón de Género (hojas 1064 a 1490).

Finalmente, en la misma data, se dirigió un oficio al doctor *****, encargado de la Dirección del HGPS, mediante el cual se solicitó remitir a este Organismo el expediente clínico de V4, relativo a la atención médica que le fue proporcionada el cuatro y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho requerimiento fue debidamente notificado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (hojas 1491 y 1492).

22. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó el oficio de reconsideración CDHEH/VG/0392/25, dirigido a *****, titular de la FEDE-PGJEH, con el propósito de que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos pudiera imponerse de los autos de la CI con NUC ***** (hojas 1493 a 1503).

23. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se recibió en este Organismo el oficio PGJH-07/FEDEH/DGIL/373/2025, suscrito por *****, agente del MP adscrita a la Unidad III de la Dirección de Investigación y Litigación de la FEDE-PGJEH, mediante el cual se permitió al personal de este

Organismo imponerse de los autos de la CI con NUC ***** (hojas 1505 y 1506).

Adicionalmente, se recibió en este Organismo el diverso oficio PGJH-07/FEDEH/DGIL/0374/2025, firmado por *****, titular de la Fiscalía de referencia, en el que manifestó que se encontraba impedida para realizar una reconsideración, toda vez que dicha solicitud ya había sido resuelta de manera positiva por parte de la agente del MP ***** (hojas 1507 a 1509).

En tal virtud, en la misma fecha veintiuno de julio del dos mil veinticinco, se emitió un oficio mediante el cual se designó a personal de este Organismo para que se impusiera de los autos de la CI referida y, en cumplimiento a ello, el personal comisionado se trasladó a las instalaciones de la FEDE-PGJEH, donde llevó a cabo la diligencia correspondiente (hojas 1510 a 1519).

24. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, se recibió la contestación a la vista del informe de ley por parte de las personas agraviadas V2, V1, V3 y V4. En dicho escrito ofrecieron medios de prueba para acreditar sus manifestaciones y reiteraron las acciones realizadas por la persona servidora pública responsable, en relación con los hechos que dieron origen al expediente de queja (hojas 1520 1683).

25. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar en Acta Circunstanciada que personal de esta CDHEH recibió una llamada telefónica de V2, quien solicitó confirmar si este Organismo había emitido medidas a su favor, en virtud de que le informaron que la autoridad responsable sesionaría de manera virtual en el cabildo; en atención a su petición, se le brindó la explicación correspondiente respecto de las Medidas Cautelares dictadas en autos (hojas 1684 a 1686).

26. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, personal de este Organismo realizó una diligencia con la finalidad de verificar el cumplimiento de las Medidas Cautelares otorgadas a favor de las y los regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan; en consecuencia, se presentó en las oficinas municipales y durante la visita se observó que AR, Presidente Municipal Constitucional, intervino de manera virtual en la sesión de Cabildo correspondiente (hojas 1687 a 1691).

27. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, V2 compareció ante esta Comisión con el propósito de conocer el estado procesal del expediente de

queja en estudio, así como lo relativo a las medidas cautelares emitidas por este Organismo; por lo que, se le proporcionó la información solicitada (hoja 1692).

28. El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó al Presidente de la Junta de Gobierno del CELSH el oficio mediante el cual se solicitó la prórroga de las Medidas Cautelares previamente peticionadas, con fundamento en el numeral 113 del Reglamento de la LDHEH, por el tiempo que fuera necesario para continuar garantizando los derechos humanos de las personas regidoras, en tanto se concluyera la integración del expediente y se emitiera el pronunciamiento de fondo correspondiente (hojas 1693 a 1695).

29. El primero de agosto de dos mil veinticinco, esta CDHEH recibió el oficio EPA/PM/281/2025, suscrito por AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, mediante el cual comunicó el cumplimiento de las Medidas Cautelares emitidas por esta Comisión, en atención a lo requerido por el CELSH, anexando evidencia fotográfica, y solicitó que se le informará la vigencia de dichas medidas (hojas 1696 a 1699).

30. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, el doctor ******, director del HGPS, desahogó el requerimiento formulado en autos y remitió el oficio HGP-AD-4862-2025, así como copias simples del expediente clínico número 527009, a nombre de V4 (hojas 1700 a 1747).

Por consiguiente, en dicha fecha este Organismo Protector de Derechos Humanos recibió el oficio CELSH/LXVI/PJG/196/2025, suscrito por ******, director General de la Coordinación de Asesoría del CELSH, mediante el cual informó que, por disposición del Presidente de la Junta de Gobierno de la LXVI Legislatura del citado Congreso, se aceptó la prórroga de las Medidas Cautelares con el propósito de garantizar el óptimo desempeño de las funciones en dicha municipalidad, hasta en tanto este Organismo concluyera la integración del expediente de mérito (hoja 1748).

31. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante el oficio HVO-1219-2025, el doctor ******, director del HP “Villa Ocaranza”, ubicado en Tolcayuca, informó a esta Comisión que, en atención a la solicitud de intervención presentada para coadyuvar en la protección del derecho a la salud de V2 y V3, se les otorgaron citas de primera vez en dicha unidad hospitalaria. Adicionalmente, comunicó que, al contar ambas con vigencia como derechohabientes ante el ISSSTE y en cumplimiento de la normatividad

aplicable, serían referidas a la Unidad Médica del ISSSTE correspondiente para dar seguimiento a su atención especializada (hoja 1749).

32. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, se asentó en Acta Circunstanciada que V4 proporcionó el número de la CP *****, derivada de la CI con NUC *****, radicada en el JPAOPCJPS, con el propósito de que este Organismo, a petición de la agraviada, recabará la grabación de la audiencia inicial celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco (hojas 1750 y 1751).

Ese mismo día, mediante oficio, se notificó a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, sobre la prórroga concedida por parte del CELSH respecto de la vigencia de las medidas cautelares emitidas por este Organismo (hojas 1752 y 1753).

33. El siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio, se solicitó a *****, titular del JPAOPCJPS, a efecto de que remitiera a este Organismo copia certificada de la audiencia inicial celebrada el nueve de julio de dos mil veinticinco, correspondiente a la CP *****, derivada de la CI con NUC *****, por el posible delito de violencia política en razón de género en agravio de V4 (hojas 1754).

34. El siete, ocho, once, doce, trece, quince, dieciocho, diecinueve y veinte, todos de agosto de dos mil veinticinco, personal de este Organismo llevó a cabo la inspección de las grabaciones y videogramaciones de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas en el Ayuntamiento de Epazoyucan, las cuales fueron recabadas en la ya mencionada diligencia de quince de julio de dos mil veinticinco (hojas 1755 a 1850).

35. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, *****, jefa de la Unidad de Causas y Atención Ciudadana del JPAOPCJPS, remitió a esta CDHEH en audio y video las audiencias celebradas dentro de la CP ***** (hojas 1851 a 1852).

36. El tres y cinco de septiembre de dos mil veinticinco, personal de este Organismo llevó a cabo la inspección de los audiovisuales correspondientes a las sesiones efectuadas el cuatro y nueve de julio del mismo año, dentro de la CP ***** (hojas 1853 a 1906).

37. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, personal de esta CDHEH realizó la inspección de las pruebas contenidas en la memoria USB, aportada por las personas agraviadas al rendir su contestación a la Vista del

Informe de Ley por parte de la autoridad responsable (hojas 1907 a 1926).

38. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar en Acta Circunstanciada que se efectuó la búsqueda en la página oficial del TEEH, las resoluciones dictadas en los expedientes números ***** y acumulados y ***** y sus acumulados, promovidos por V2, V1, ***** V4, V3, ***** y ***** todos ellos en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Epazoyucan, en contra de AR, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento (hojas 1937 a 1973).

39. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio, se solicitó a ***** director del Hospital “Villa Ocaranza”, que remitiera a este Organismo un informe detallado a efecto de verificar el seguimiento de la atención médica brindada a V2 y V3, personas agraviadas dentro del presente expediente de queja, particularmente en lo relativo a la referencia efectuada al ISSSTE (hoja 1974).

40. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, se solicitó a ***** en su calidad de Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del CELSH, que por su conducto instruyera a AR, Presidente Municipal de Epazoyucan, a remitir a esta CDHEH un informe actualizado y debidamente documentado respecto del seguimiento otorgado a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo y aceptadas por dicha Soberanía (hojas 1975 a 1976).

41. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, mediante copia para conocimiento, ***** director General de la Coordinación de Asesoría del CELSH, informó a este Organismo que se instruyó a la autoridad responsable para que remitiera a esta Comisión un informe actualizado y debidamente documentado sobre el seguimiento otorgado a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos (hojas 1977 a 1978).

42. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, ***** director del Hospital “Villa Ocaranza”, remitió a esta Comisión evidencia documental que acreditó la atención médica proporcionada a las personas agraviadas V2 y V3. Asimismo, indicó que ambas fueron referidas a la unidad médica correspondiente, en virtud de que contaban con vigencia en su derechohabiencia ante el ISSSTE (hojas 1979 a 1981).

43. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio se solicitó al diputado *****, Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del CELSH, solicitara de nueva cuenta al Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, AR, remitiera a este Organismo un informe actualizado respecto al cumplimiento de las Medidas Cautelares emitidas por esta CDHEH y aceptadas por dicha soberanía, bajo el argumento de que a la fecha no había dado cumplimiento a tal requerimiento efectuado con anterioridad (hojas 1982 a 1983).

44. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar en Acta Circunstanciada que personal de este Organismo, efectuó comunicación telefónica con la persona agraviada V4, con el propósito de verificar el estado procesal de la Causa Penal *****, derivada del NUC *****, en su agravio (hoja 1984).

En esa misma fecha, se requirió a *****, titular del JPAOPCJPS, remitir a este Organismo copia certificada de las Actas Mínimas correspondientes a cada una de las audiencias celebradas dentro de la CP *****, así como el audio y video de la audiencia celebrada el primero de diciembre de dos mil veinticinco, por el hecho que la ley señala como delito de violencia política contra la mujer en razón de género, en agravio de V4 (hojas 1985).

Adicionalmente, personal de esta Comisión asentó en Acta Circunstanciada que, al consultar el apartado -Servicios y Trámites. Consulta de Datos de Expedientes- del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se identificó el expediente número 2271/2025-6, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Hidalgo, derivado del amparo indirecto promovido por AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan. En virtud de lo anterior, únicamente se incorporó al expediente de queja el auto de desechamiento dictado en el juicio de amparo de mérito, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, para los efectos legales correspondientes (hojas 1986 a 1992).

45. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, *****, director General de la Coordinación de Asesoría del CELSH, informó a esta CDHEH, mediante copia de conocimiento, que nuevamente se requirió a la autoridad responsable remitir un informe actualizado sobre el cumplimiento de las Medidas Cautelares emitidas por este Organismo (hoja 1997).

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

46. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se solicitó nuevamente a *****, titular del JPAOPCJPS, dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio diverso, ya que el término para hacerlo había concluido (hoja 1998).

47. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio, *****, jefa de la Unidad de Causas y Atención Ciudadana del JPAOPCJPS, remitió copia autorizada de las actas mínimas de cada una de las audiencias celebradas dentro de la CP *****, así como copia auténtica que contiene el audio y video de la audiencia del primero de diciembre del año referido (hojas 1999 a 2007).

48. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, personal de este Organismo realizó la revisión del audio y video correspondientes a la audiencia celebrada el primero del mes y año citados, dentro de la CP ***** (hojas 2010 a 2014).

49. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en esta CDHEH un oficio suscrito por AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, mediante el cual informó el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por este Organismo. Asimismo, solicitó la cesación de dichas medidas, petición que fue negada bajo el argumento de que el expediente a estudio se encontraba en etapa de integración; en razón de ello, se determinó mantener vigentes las medidas previamente adoptadas, a fin de asegurar la integridad de las personas agraviadas, de conformidad con los establecido en el numeral 113 del RLDHEH. Dicha respuesta fue emitida con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco (hojas 2015 a 2173).

50. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio se solicitó al titular de la UNIT de esta CDHEH, la designación de personal médico especializado en medicina forense a efecto de que se realizara opinión técnica médica respecto a la condición clínica y aptitud funcional de V4, posterior a la atención obstétrica recibida el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo anterior, dicha opinión fue recibida el veintisiete de enero de dos mil veintiséis (hojas 2174 a 2180).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VIII. EVIDENCIAS

- 51.** Queja iniciada de Oficio derivada del Acuerdo Económico -122 LXVI, la cual contiene el: “ACUERDO ECONÓMICO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A DIVERSAS AUTORIDADES PARA INVESTIGAR, SANCIONAR Y PREVENIR POSIBLES ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y DESOBEDIENCIA A LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN” (hojas 3 a 8).
- 52.** Comparecencias de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, por parte de V2, V1, V3, V4, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , personas regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan (hojas 71 a 152).
- 53.** Comparecencia de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, llevada a cabo el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con la finalidad de que aclarara el contenido del oficio número EPA/PM/216/2025 (hojas 161 a 166).
- 54.** Dictámenes psicológicos de las personas agraviadas, efectuados por personal especializado en materia de Psicología adscrito a la UNIT de esta Comisión (hojas 180 a 212).
- 55.** Informe de Ley rendido por AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan (hojas 213 a 808).
- 56.** Actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el Ayuntamiento de Epazoyucan (hojas 267 a 801).
- 57.** Videograbación correspondiente a la Rueda de Prensa titulada “Rueda de Prensa-Denuncia Ex Alcaldes” de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (hojas 809 a 824).
- 58.** Copias simples de la CI con NUC ***** (hojas 1065 a 1490).
- 59.** Inspección de información contenida en USB, practicada por parte de ***** , jefe de Grupo de la División de Investigación comisionado a la FEDE-PGJEH, misma que obra en las copias simples de la CI NUC ***** (hojas 1249 a 1273).
- 60.** Contestación a la vista de Informe de Ley, formulada por V2, V1, V3y V4 (hojas 1520 a 1683).

61. Inspección del almacenamiento USB aportado como medio de prueba por V2, V1, V3 y V4 (hojas 1907 a 1926).

62. Audio y video de las audiencias celebradas dentro de la CP ***** (hojas 1851 a 1906).

63. Actas mínimas de cada una de las audiencias celebradas dentro de la CP ***** hasta el uno de diciembre de dos mil veinticinco (hojas 1999 a 2007).

64. Opinión médica realizada por personal médico forense de la UNIT de este Organismo, del expediente clínico de V4 (hojas 2174 a 2186).

En este tenor, se procede a la siguiente:

IX. VALORACIÓN JURÍDICA

65. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM¹¹⁴, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH¹¹⁵; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH¹¹⁶; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH¹¹⁷.

66. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que **se han violado los derechos humanos de V2, V1, V3 y V4, personas regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan**; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad establecer medidas que permitan **reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos**, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹¹⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

67. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, esta CDHEH inició queja de Oficio derivada del escrito remitido por el secretario de Servicios Legislativos del CELSH, mediante el cual se informó que, durante la Sesión Ordinaria número 89 del Congreso, se presentó y aprobó la Propuesta de Acuerdo Económico 122 LXVI, promovida por la diputada *****. En dicho acuerdo se exhortó a la CDHEH a intervenir en favor de personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Epazoyucan, presuntamente víctimas de intimidación y acoso institucional, con el propósito de garantizar su seguridad e integridad, y permitirles ejercer sus funciones sin amenazas ni represalias. A dicha queja se adhirieron las regidoras V2, V1, V3 y V4.

68. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar si existe violación a los derechos humanos para emitir una recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas que ya fueron identificadas en los antecedentes.

69. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 80 de la LDHEH¹¹⁸, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

70. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a la libertad de expresión, derecho a no ser discriminado, derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, derecho a la debida diligencia, derecho a participar en la vida política y pública**, así como, el **derecho a una vida libre de violencia**, que el Catálogo de esta CDHEH¹¹⁹, se definen como:

2.3. Derecho a la libertad de expresión.

¹¹⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹¹⁹ Catalogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

Definición: derecho de toda persona¹²⁰ a la libre y pacífica expresión de sus ideas e intercambio de información. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.¹²¹

Bien jurídico tutelado: la libre manifestación de ideas.

Sujetos Activo: toda persona.¹²²

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas que limiten o impidan el ejercicio de la libre expresión de las ideas de las personas.¹²³

3.2 Derecho a no ser discriminado.

Definición: derecho de toda persona¹²⁴ a ser tratado en condiciones de igualdad, es decir, sin exclusión, restricción o preferencia motivada por origen étnico o nacional, sexo ó género, edad, religión, discapacidad, opinión política, posición social ó económica, condición de salud, embarazo, preferencias sexuales, estado civil, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra preferencia o condición que atente contra la dignidad humana, así como los derechos y libertades fundamentales.

Bien jurídico tutelado: la igualdad entre individuos.

Sujetos

Activo: toda persona.¹²⁵

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹²⁶ que en el ejercicio de sus funciones realicen o permitan la discriminación mediante la diferenciación o exclusión no justificada de personas.

3.7. Derecho a la igualdad de oportunidades.

Definición: derecho de toda persona a participar y disfrutar de los servicios y recursos que, en circunstancias semejantes a los demás, le permitan desarrollarse social y laboralmente; en particular de las personas con discapacidad.

Bien jurídico tutelado: la igualdad entre las personas.

Sujetos

Activo: toda persona.¹²⁷

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹²⁸ que obstaculicen o limiten el acceso a los servicios públicos, planes, políticas, programas, actividades y recursos sin justificación.

4.2. Derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Definición: derecho de toda persona¹²⁹ a no ser sujeta de cualquier acto realizado intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir su dignidad e integridad.¹³⁰

Bien jurídico tutelado: dignidad, integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: toda persona.¹³¹

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹³² que en el ejercicio de sus

¹²⁰ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²¹ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹²² La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁴ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁸ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹³¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³² La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

funciones realicen o permitan actos que atenten contra la dignidad e integridad de una persona.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: toda persona¹³³ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹³⁴ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

Derecho a participar en la vida política y pública.

Definición: Derecho de toda persona a participar en asuntos públicos, a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas públicas que afecten su bienestar, a tener acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas del país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Bien jurídico tutelado: igualdad y no discriminación.

Sujetos

Activo: toda persona.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹³⁵ que, por motivos de orientación sexual o identidad de género, limitan o impiden a las personas participar en la vida política y pública del país.

Derecho a una vida libre de violencia.

Definición: derecho de todas las niñas y mujeres a que se le garantice la prevención, erradicación y sanción de cualquier conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bien jurídico tutelado: la integridad personal.

Sujetos

Activo: todas las niñas y mujeres.

Pasivo: autoridades o personas servidoras públicas¹³⁶ que no prevengan, sancionen y erradiquen la violencia contra la mujer; el Estado a través de sus agentes o particulares con su tolerancia que perpetren cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

71. El estudio de la violación al derecho humano en comento se realizará desde un análisis macro, comenzando desde una perspectiva jurídica internacional para posteriormente abordarlo desde un enfoque particularizado en el marco jurídico nacional y local atribuible a los hechos en estudio.

¹³³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁵ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹³⁶ La cita original contiene la expresión “servidores públicos”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

72. Ahora bien, comenzando en la esfera macro antes mencionada la **dimensión colectiva** y el derecho a la libertad de expresión, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, **recibir**, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; **así como, a estar bien informada**¹³⁷.

73. En ese sentido, al resolver el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) vs Brasil, en sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la CoIDH estableció que, de acuerdo a la protección que otorga la CADH, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar,¹³⁸ recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la DUDH y el PIDCP, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

74. En sustento a ello, al emitir la Opinión Consultiva OC-5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Serie A No. 5. 70¹³⁹, la propia Corte estableció que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática; dicha libertad, resulta indispensable para la formación de la opinión pública, y constituye una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

75. De ahí que, el derecho en análisis busca asegurar que la ciudadanía reciba información con el rigor profesional necesario para garantizar un debate público de calidad y no una mera manipulación de los hechos, ya que esto último puede ocasionar la alteración al orden público y el descontento social. En ese tenor, esta Comisión tiene por acreditado que el actuar de la autoridad responsable fue en agravio de la sociedad de Epazoyucan, al difundir en canales oficiales del citado Ayuntamiento comentarios que no contenían datos ciertos y comprobables, lo cual está acreditado en las evidencias aportadas por las personas agraviadas al rendir la contestación a la Vista del Informe de Ley, consistente en capturas de pantalla de la red social de Facebook denominada: *“Ayuntamiento de Epazoyucan 2020-2024”*, de la cual se analizará en párrafos subsecuentes.

¹³⁷ Catálogo de hechos Violatorios de Derechos Humanos. Disponible en: <https://cdhbgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹³⁸ Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 196. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_210_esp.pdf

¹³⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5. 70, párrafo 70. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12040.pdf>

76. Por ello, resulta indispensable hacer énfasis en la capacidad de actuación tanto de la sociedad como receptora de la información en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, así como la responsabilidad de la autoridad como emisora en el ejercicio de sus atribuciones, teniendo probidad en el contenido de la información que comparte.

77. Ahora bien, en relación a lo antes expuesto es menester confirmar lo que el PIDCP cita en su artículo 19¹⁴⁰ en el punto dos, donde establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y contempla la profundidad y alcance de las acciones de este derecho, las cuales se enuncian en libertades como, buscar, **recibir** y difundir información; por lo que, para el presente asunto resulta indispensable considerar como base de la acción que se acredita en el hecho violatorio la función de recibir información como parte de la libertad de expresión.

78. Por su parte, en el **ámbito nacional** encontramos apoyo en los artículos 6, párrafos primero y segundo, así como el diverso numeral 7 de la CPEUM¹⁴¹, que a la letra indican:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;(...)*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, **recibir** y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
(...)"

79. Ahora bien, dentro del **ámbito local** la CPEH¹⁴², se reitera que en el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la CPEUM¹⁴³, esta Constitución Local, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan, de conformidad con el artículo 4 párrafo primero y cuarto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4.- *En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos*

¹⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en:<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴² Constitución Política del Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920. Disponible en:
https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

(...)

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(...)"

80. Tomando en cuenta el párrafo que antecede, se resalta que las personas agraviadas al dar contestación a la vista del Informe de Ley rendido por la autoridad responsable, exhibieron capturas de pantalla de la página de Facebook denominada: “Ayuntamiento de Epazoyucan 2020-2024”, (hojas 1680 y 1681) de las cuales se advierte la publicación de una nota con el siguiente contenido:

*“Comenzamos la Primera Sesión Extraordinaria sin la presencia de los Regidores y Regidoras de extracción política del PRI, PAN y Nueva Alianza, por lo cual no se llevó a cabo el quórum legal. El pueblo de Epazoyucan no puede ser rehén de intereses individuales ni grupales. A V2, V3, *****, V1 y ***** se les pide profesionalismo en su cargo como Regidores y Regidoras.”*

81. De lo anterior, se desprende que el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan incurrió en una omisión relevante, al permitir la publicación de dicho comunicado en la red social de Facebook del Ayuntamiento, sin observar los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación de toda autoridad municipal. En efecto, **el contenido de la publicación claramente trasciende de la información institucional de interés público para la población de Epazoyucan y constituye además una manifestación de carácter descalificadorio en contra de personas servidoras públicas de elección popular, en específico a las agraviadas V2, V3 y V1.**

82. Máxime que, esta Comisión advierte que la publicación referida se efectuó **sin verificar la existencia de causas justificadas de inasistencia** a la Primera Sesión Extraordinaria, la cual tuvo verificativo el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, puesto que, contraviene lo previsto en el artículo 49 Bis de la LOMEH¹⁴⁴, que establece la obligación de las y los integrantes del Ayuntamiento de asistir puntualmente a las sesiones, “salvo causa justificada, la

¹⁴⁴ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

cual deberá ser comunicada oportunamente a la persona titular de la Presidencia Municipal”.

83. Lo anterior, se contradice con su actuar durante la Primera Sesión Extraordinaria, puesto que de la misma se desprende que V2, V3, ***** V4, V1 y *****, no estuvieron presentes en dicha sesión; sin embargo, AR, en su carácter de autoridad responsable señaló que dichas personas regidoras contaban con setenta y dos horas para justificar sus respectivas inasistencias.

84. Luego entonces, resulta discordante el hecho de que permitiera la publicaciones en la red social de Facebook, desinformando a la ciudadanía y atribuyendo descalificativos hacia el propio Municipio, puesto que señaló “#Epazoyucan no puede ser rehén de intereses individuales y grupales”, y abona a lo anterior el hecho de que en la propia publicación no se informara respecto el plazo que tenían las personas regidoras para justificar sus inasistencias (hoja 1680).

85. Por su parte, el RIAE¹⁴⁵, en su Capítulo IX “De las Faltas”, establece en el artículo 73 que el comunicado que contenga la causa justificada para faltar a una sesión deberá presentarse oportunamente y por escrito dirigido a la o el Presidente municipal. Asimismo, el artículo 74 prevé que las personas integrantes del Ayuntamiento contarán con un plazo de setenta y dos horas para justificar su inasistencia, de lo contrario se procederá al descuento de un día de dieta como sanción.

86. En razón de lo anterior, este Organismo **tiene plenamente acreditado** que la publicación realizada en la referida red social fue efectuada a través de la página oficial del Ayuntamiento de Epazoyucan. Afirmación a la que se arriba, toda vez que se cuenta con la documental pública consistente en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Epazoyucan, celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

87. Del contenido de dicha acta se advierte que, durante el desarrollo de la sesión, las regidoras V1 y V2 realizaron manifestaciones relacionadas con los hechos materia de análisis, las cuales guardan concordancia con la información difundida en la publicación señalada. Misma que a continuación se transcribe:

¹⁴⁵ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

“(...) REGIDORA V1: Yo creo que tienes razón si hay disponibilidad para trabajar de acuerdo a la Ley, fuera de la Ley de acuerdo a la Ley la convocatoria hecha para el día de hoy, no fue realmente como la Ley lo marca porque nos notificaron el día de ayer a las doce del día sin entregarnos ningún anexo entonces nosotros tenemos la disposición de trabajar señor Presidente, **aquí los presentes para que no nos denigren los medios de comunicación en donde la página oficial está comentando que nosotros somos unos flojos irresponsables, sí eso creo que no es de una persona correcta, de una persona dentro de la Ley**, porque nosotros estamos actuando conforme a derecho claro que tenemos la disposición de trabajar solamente estamos pidiendo qué se le cumpla a la compañera conforme a derecho otra cosa estamos solicitándolo por qué hay cinco días que marca la Ley para que usted le tome protesta, si nosotros nos vamos a desentender sería otra falta para el Ayuntamiento, es violencia de género nosotros estamos en la disposición de ayudar de coadyuvar y de trabajar para el beneficio del Municipio **estamos en desacuerdo en todas las denuncias que han hecho en redes, incitados por su personal**, pero estamos con la disposición de trabajar por eso estamos aquí, porque queremos trabajar en beneficio de Epazoyucan simplemente estamos solicitando se anexe el primer punto a la orden del día a nuestra compañera, si quiere llevar a cabo la orden del día como está aquí que yo también estoy en desacuerdo porque primero tendrían que ser las comisiones después todas las demás en el orden que quiera, pero las comisiones deben quedar primero para poder así poder pasar asuntos si las comisiones necesarias solamente queremos trabajar, trabajar en beneficio de Epazoyucan y no negarle a nuestra compañera Regidora el derecho que tiene de votar y ser votado por todos. (...)”

“(...) REGIDORA V2: En respuesta a lo que comentó, hace rato Presidente que no lo notificamos el día sábado de la sesión que no íbamos a asistir, yo le quiero enseñar el oficio que me hicieron llegar el día sábado sin su firma, si gustan verlo, el oficio que me entregaron el día sábado para la reunión de Cabildo no tiene firma del Presidente y se le hizo saber en su momento a la persona que me lo entregó, que venía sin firma y sin anexos, y creo que no fui la única la que se le entregó, mis compañeros dirán si se los entregaron así o cómo se los entregaron para mí esto no es un documento válido y usted nos dice los subimos a las redes sociales. Se dijo efectivamente, pero, ¿este es un oficio para usted?, Presidente, mi pregunta, sí, punto número uno, punto número dos, en la Ley, en el Reglamento Interno, como dice la compañera, efectivamente tenemos derecho a faltar y usted cuestionó que nosotros no nos habíamos presentado, siento que éramos que por ciertas situaciones no iba a caer en chantajes, yo me enfermé desde días antes que tuviéramos la sesión ustedes me vieron que yo iba con gripe y estuve a punto que me diera COVID no le contesté la llamada que usted me hizo ni le conteste los mensajes que me hizo el secretario Municipal de asistir antes a una reunión de Cabildo por qué no podía ni hablar, estoy enferma estuve enferma, mi hija también se me enfermó la tuve en riesgo de que tuviera neumonía, traigo su receta, no entregaron mi justificante porque el reglamento lo dice son 72 para justificar, entonces creo que usted debió de haberse permitido que pasaran 72 horas para poder decir los Regidores no asistieron por esta situación, por qué todavía estoy en tiempo y forma de entregar mi justificante **cuando se me cuestionó de que no quise asistir por cuestiones políticas y se me exhibió como tal mi nombre es (sic) la redes sociales** más sin embargo como dijo la compañera y los demás compañeros, sí aquí estoy presente con el riesgo de contagiarlos discúlpame si llego a contagiarlos, pero estoy aquí porque me interesa mi Municipio tengo la disposición de trabajar y **así como la compañera que veo que acaba de tener a su bebé y está aquí es por qué tiene la disposición de trabajar, no nos estamos negando ahora del trabajo**, pero sí solicitamos que se le dé su derecho y que no se violenten sus derechos como mujer por qué porque soy madre y **tampoco me gustaría que violentaran mis derechos como madre, acaba de tener un bebé, hueso no fue por gusto y si ella está aquí es porque le interesa el Municipio**, perdón, escuanto (sic). (...)”

“(...) REGIDORA V1: (...) Yo les pido a ustedes los mismos sean empáticos, no nos faltamos porque quisimos, sin embargo, **ustedes por medio de información oficial, nos denostaron a todos y a cada uno de nosotros por nombre diciendo qué somos flojos y que somos irresponsables**. (...)”

88. En razón de lo anterior, se advierte que las personas regidoras

fueron expuestas públicamente a través de la red social Facebook a cargo del Ayuntamiento, sin que previamente se les hubiera brindado la oportunidad de justificar su inasistencia a la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria.

89. Esta circunstancia no solo impactó en la esfera individual de las personas involucradas, sino que además generó un efecto directo en la colectividad, ya que la información fue difundida de manera incompleta y carente de contexto. Al no haberse verificado previamente las causas de la inasistencia ni incorporado la versión de las personas regidoras, la publicación transmitió a la población una percepción parcial de los hechos, lo que derivó en una desinformación.

90. Asimismo, este Organismo concatena el contenido de dicha publicación con lo señalado en las notas periodísticas recabadas durante la integración del expediente. Una de ellas, titulada “*Apenas la primera sesión extraordinaria de Cabildo y oposición faltó*”, refiere sustancialmente lo siguiente:

*“Regidores de los partidos de oposición del Cabildo de Epazoyucan no asistieron a la primera sesión extraordinaria de la Asamblea Municipal, confirmó el alcalde AR. Las y los municipios (sic) que no acudieron a su obligación como lo marca la Ley Orgánica Municipal son V2, V3, *****, V1 y ***** quienes estaban citados para el pasado sábado 7 de septiembre a las 14:00*

La alcaldía confirmó que notificados de manera oficial en dos ocasiones, la primera al término de la ceremonia solemne de la toma de posesión de viva voz del presidente municipal y la segunda vía correo electrónico respetando en todo momento la normatividad. Sin embargo, no acudieron sin dar ningún tipo de explicación por lo cual no se conformó el quórum legal y no se pudo realizar la primera sesión extraordinaria de cabildo en la que se iban a tratar temas importantes y de urgente resolución. Ante esto AR hizo un llamado a las y los regidores faltistas a que demuestren con hechos lo que tanto manifestaron en campaña de trabajar con entusiasmo y disposición para lograr que Epazoyucan sea un municipio mejor. Afirmó que a pesar de que la campaña concluyó y que desde un inicio manifestó su disposición a trabajar con las y los regidores de manera armónica e incluyente sin hacer distinción de colores partidistas es lamentable que los regidores emanados del PRI y el PAN sigan en su postura de mantener las cosas como están, movidos por intereses ajenos a los del pueblo (sic). (...)"

91. Ello resulta relevante, ya que el actuar de la autoridad responsable no sólo tuvo efectos en el ámbito institucional, sino que también generó un impacto en la esfera social, al propiciar la circulación de información que pudo influir en la percepción de la ciudadanía respecto del desempeño y la responsabilidad de las personas involucradas. En ese sentido, la emisión de declaraciones oficiales sin un sustento integral y contextualizado favoreció la difusión de una versión incompleta de los hechos, en perjuicio de la población.

92. En ese sentido, correspondía al Presidente municipal observar y

aplicar dichas disposiciones reglamentarias **antes de emitir o permitir la difusión de un pronunciamiento público que calificara la conducta de las personas regidoras como una falta al deber de asistencia**. La omisión de verificar si existía o no un comunicado justificativo dentro del plazo reglamentario viola el principio de presunción de buena fe en el desempeño del cargo; además, de desconocer las formalidades establecidas para determinar una ausencia injustificada.

93. Otro ejemplo de ello son las expresiones citadas en el contenido del material videográfico correspondiente a la rueda de prensa de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, en donde se constató que el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan respondió a diversos cuestionamientos formulados por los medios de comunicación en los siguientes términos:

"(...) Nosotros hablamos ya de un tema de chantaje, porque el no aprobar una modificación del presupuesto, pues afecta directamente al desempeño de la administración municipal. (...) Es toda la oposición. (...) hicimos una coalición con Nueva Alianza; sin embargo, las dos regidoras de Nueva Alianza, desde que entramos a la administración, no han estado apoyando el proyecto. (...) Esta suma de este proyecto político es una suma que nos ha restado. (...)".

94. Las expresiones citadas, emitidas en un evento de carácter público y difundidas a través de medios de comunicación oficiales, tuvieron como efecto exponer y desacreditar a las y los regidores de otras corrientes políticas ante la ciudadanía, atribuyéndoles conductas indebidas como "chantaje" o "peticiones fuera de la ley, sin que existiera prueba o procedimiento formal que sustentara tales afirmaciones".

95. En ese tenor, la persona servidora pública responsable debió acatar la normativa aplicable al caso concreto, con la finalidad de respetar con diligencia los procedimientos de su propia institución; es decir, fundar y motivar las manifestaciones que realizó y así evitar emitir información que descalifique a quienes se encuentran identificadas como personas agraviadas dentro de la presente queja, a efecto de que la población de Epazoyucan recibiera información integral y verídica; sin embargo, mal informó a la población creando opiniones parciales y difundiendo inexactitudes de manera intencional y premeditada.

96. Bajo esta perspectiva, la libertad de expresión no se agota en la facultad de emitir opiniones, sino que impone correlativamente deberes reforzados a las autoridades, particularmente cuando hacen uso de canales oficiales de comunicación. La información que emana de entes públicos posee

una presunción de veracidad y legitimidad frente a la ciudadanía, por lo que su difusión debe apegarse estrictamente a los principios de legalidad y objetividad, situación que no ocurrió en el presente asunto.

97. En ese sentido, esta Comisión estima que las acciones emprendidas por la autoridad responsable, **al difundir información o datos carentes de sustento, generan un riesgo real de desinformación social**. Dicha situación trasciende el ámbito individual de las personas regidoras agraviadas, **e impacta directamente en la esfera colectiva de derechos de la población del municipio de Epazoyucan, al obstaculizar su derecho a recibir información veraz, objetiva y comprobable, indispensable para la formación de una opinión pública libre e informada**.

98. Adicionalmente, debe considerarse que la difusión de información incorrecta o carente de sustento desde fuentes oficiales **puede detonar consecuencias sociales adversas, al influir de manera directa en la percepción colectiva**. Cuando la ciudadanía recibe datos inexactos sobre personas servidoras públicas, se corre el riesgo de que la colectividad adopte posturas, juicios o incluso acciones en su contra, que pongan en riesgo no solamente su integridad física o la de su familia, sino también la estabilidad social, basadas en una narrativa errónea.

99. En razón de lo anterior, este Organismo tiene por acreditada la violación del derecho a la libertad de expresión, en su dimensión colectiva e individual.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

100. Es importante señalar que el **derecho a la debida diligencia** es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedural, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹⁴⁶

101. En ese contexto, resulta dable destacar que el derecho a la debida diligencia no se encuentra recogido textualmente en el articulado de alguna disposición normativa de ámbito internacional¹⁴⁷.

¹⁴⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁴⁷ Cabe hacer la excepción del artículo 7, inciso b) de la Convención De Belem Do Para, en el cual se establece la obligación de todos los estados parte para “*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*”, no obstante, dicha obligación tiene un propósito específico que deja fuera otros ámbitos y aspectos que incluye el derecho de debida diligencia.

102. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁴⁸, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

103. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹⁴⁹

104. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹⁵⁰.

105. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

106. En ese orden de ideas, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones

¹⁴⁸Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁴⁹ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹⁵⁰ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adopten de manera insuficiente.

107. Por lo anterior, se advierte que AR, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, incurrió en acciones y omisiones que violaron el derecho humano a la debida diligencia. Lo anterior, en virtud de que, en el ejercicio de sus funciones, dificultó e incluso impidió el desarrollo de un procedimiento oportuno, eficaz y ajustado a la legalidad, afectando con ello el adecuado desempeño de las funciones públicas.

108. Dicha conducta generó un perjuicio directo en los intereses y pretensiones de las personas integrantes del Ayuntamiento de Epazoyucan, particularmente de las regidoras **V2, V1, V3 y V4**, quienes se vieron limitadas en el ejercicio de sus derechos político-administrativos y en el desempeño de su encargo.

109. Bajo ese tenor, se advierte que mediante el Acta correspondiente a la **Segunda Sesión Extraordinaria de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan incurrió en omisión al no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 fracción III y 38 del RIAE¹⁵¹, referentes a la emisión y notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo, los cuales en lo medular establecen lo siguiente:

“Artículo 37. Plazo para la emisión de convocatorias:

(...)

III.- Para la celebración de sesiones extraordinarias, se deberá notificar por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación (...)"

“Artículo 38. Las convocatorias a Sesión deberán contener los siguientes requisitos:

I.- El día, la hora y el lugar en que se vaya a celebrar.

II.- La mención de ser Ordinaria, Extraordinaria, Especial o Solemne.

III.- La modalidad, si es presencial, a distancia o mixta.

IV.- La propuesta del Orden del Día.

V.- Nombre y firma de quien convoca.

A la convocatoria se acompañarán los documentos básicos y anexos necesarios para el conocimiento y discusión de los asuntos contenidos en la misma, las cuales serán enviados de manera digital (...)"

110. En ese contexto, se puede colegir que el plazo para poder emitir una convocatoria para una sesión extraordinaria, debe de ser notificada dentro de las cuarenta y ocho horas previas a su celebración; luego entonces, del Acta de dicha sesión se advierte que la persona regidora V1 manifestó que la convocatoria le fue

¹⁵¹ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en:

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

notificada **un día antes** de la celebración de la sesión, a las doce horas y sin que se le entregaran los anexos correspondientes. Por su parte, las regidoras V2 y V3 señalaron que la convocatoria para la Primera Sesión Extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro les fue entregada **sin la firma de quien la expedía y, de igual manera, sin que les acompañaran los anexos necesarios**.

111. Aunado a lo anterior, se agrega lo manifestado por la regidora V4 en el **Acta de la Séptima Sesión Ordinaria**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, específicamente en el punto cuarto del orden del día, en el cual se le daría lectura y aprobación del mismo, y cuyo voto fue en contra, bajo el argumento de que “*no se hizo en tiempo y forma la entrega de la convocatoria, así como de los anexos que la acompañan*”.

112. Adicionalmente, en el **Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria**, celebrada el nueve de enero de dos mil veinticinco, se advirtió que el punto sexto del orden del día, relativo al análisis y en su caso aprobación para la compra de juguetes para distribuir a diferentes comunidades y fraccionamientos de Epazoyucan, no fue aprobado (dos votos a favor, cero en contra y nueve abstenciones), señalando que las abstenciones se debieron a que no se entregaron las cotizaciones ni la información necesaria para abordar dicho punto. De igual manera, en la aprobación del punto octavo contenido en el **Acta de la Décima Sesión Ordinaria**, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, la regidora V4, reiteró el mismo argumento, al no habersele entregado los anexos correspondientes.

113. Asimismo, se trae a colación lo establecido en el **Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria**, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, de la cual se desprende que el punto quinto del orden del día, relativo a la “*Presentación y, en su caso, aprobación a petición del C. AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hgo, quien solicita la autorización para celebrar un contrato de comodato con Gobierno del Estado de Hidalgo respecto al módulo turístico*”, no fue aprobado (cuatro votos a favor, cero en contra y siete abstenciones), siendo que las abstenciones obedecieron a la falta de entrega de los anexos correspondientes, en contravención a lo estipulado en el numeral 38 del RIAE¹⁵², así como el artículo 49 Bis de la LOMEH¹⁵³.

¹⁵² Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

¹⁵³ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20E

114. Lo anterior, evidencia el incumplimiento de la autoridad responsable respecto a lo previsto en el ya citado artículo 37 fracción III del RIAE¹⁵⁴, el cual establece cuarenta y ocho horas de anticipación para la celebración de una sesión extraordinaria; asimismo, se transgredió lo dispuesto en el artículo 38 del RIAE¹⁵⁵, que establece los requisitos que deben contener las convocatorias, entre ellos: el día, hora y lugar de la sesión; la mención de su carácter (ordinaria, extraordinaria, especial o solemne); la modalidad (presencial, a distancia o mixta); la propuesta del orden del día; así como el nombre y **firma de quien convoca** y la obligación de **acompañar los documentos básicos y anexos** necesarios para el conocimiento y discusión de los asuntos contenidos en la convocatoria, mismos que debieron enviarse de manera digital.

115. Por tanto, se concluye que el actuar de la autoridad municipal **transgredió no solo las normas reglamentarias internas**, sino también **los principios constitucionales y convencionales que garantizan la debida diligencia** pilares esenciales del servicio público y del ejercicio democrático dentro del Ayuntamiento.

116. De igual forma, se acreditó que la regidora V4 **no fue convocada oportunamente** a la Primera Sesión Extraordinaria del siete de septiembre de dos mil veinticuatro, a pesar de haber solicitado de manera formal su incorporación y toma de protesta conforme al artículo 38 de la LOMEH¹⁵⁶, en los términos expuestos en su escrito de la misma fecha.

117. Por tanto, resulta de interés para esta CDHEH verificar que las acciones realizadas por la autoridad responsable se apeguen en cumplimiento al derecho a la debida diligencia, lo cual en el caso no acontece, atento a que personas regidoras manifestaron no contar con los anexos necesarios para intervenir en las sesiones relativas o simplemente, por que no cumplían con un

[stado%20de%20Hidalgo.pdf](#)

¹⁵⁴ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

¹⁵⁵ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

¹⁵⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

“**Artículo 38.** Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente o presidenta municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.”

requisito indispensable para la validez de la convocatoria como lo es la firma del Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan.

118. En ese orden de ideas, dichas conductas no solo impiden su participación en condiciones de igualdad en los procesos deliberativos y de decisión del Cabildo, sino que además menoscabaron su derecho humano a la debida diligencia como representantes populares, al privarles de la información necesaria para ejercer de manera plena, informada y responsable las funciones que les han sido conferidas por mandato popular.

119. Por todo lo analizado, esta CDHEH tiene por **acreditada la violación al derecho a la debida diligencia** en agravio de **V2, V1, V3 y V4**.

XII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO.

120. La discriminación es un fenómeno social que daña los derechos fundamentales de las personas. Surge a partir de usos y prácticas sociales, tanto en las relaciones entre individuos como en la interacción con las autoridades, las cuales en muchos casos se encuentran normalizadas. Se manifiesta como una forma de rechazo injustificado, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas que afectan directamente el ejercicio de los derechos humanos.

121. Si bien cualquier persona puede ser víctima de discriminación, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja -ya sea por circunstancias sociales o personales- son quienes la experimentan con mayor intensidad y frecuencia¹⁵⁷.

122. Para iniciar el presente análisis, resulta necesario definir dos conceptos fundamentales, 1) la discapacidad y 2) la discriminación; al respecto, y de acuerdo a la CIADDIS¹⁵⁸, en su artículo I.1 y I.2 fracción a), se menciona lo siguiente:

“Artículo I.”

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad.

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más

¹⁵⁷ Derecho a la no discriminación, CNDH Segunda reimpresión de la segunda edición: julio, 2018, hoja 7. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/21-Discriminacion-DH.pdf>

¹⁵⁸ Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

*a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, **antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada**, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

123. Dicha Convención establece de manera clara una obligación positiva a cargo de los Estados, consistente en adoptar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, con el objetivo de eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

124. Bajo esta premisa, la CoIDH¹⁵⁹ ha sido enfática al señalar que una democracia no puede considerarse plena si las personas con discapacidad no pueden participar de manera efectiva en la vida pública y política, haciendo la participación antes, durante y después de la contienda electoral; así como, del ejercicio de cargos públicos una manifestación directa de los derechos políticos y del principio de igualdad y no discriminación.

125. En este contexto, cuando una persona con discapacidad es víctima de agresiones, descalificaciones o intentos de exclusión, no se trata de hechos aislados, sino de una forma estructural de discriminación que afecta directamente su derecho a participar en la toma de decisiones públicas en condiciones de inclusión e igualdad.

126. En ese tenor, dentro del **orden internacional** se debe observar lo estipulado en la DUDH¹⁶⁰ en los artículos que disponen:

“Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

127. En tanto, el artículo II de la DADDH¹⁶¹ refiere que:

¹⁵⁹ CIDH. Informe personas con discapacidad: situación de sus derechos en las américa. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf

¹⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, visible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁶¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, visible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

128. Por su parte, el artículo 1º, Punto 1 de la CADH¹⁶², señala que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

129. En este tenor, los artículos 2 y 26 del PIDCP¹⁶³, disponen que:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

130. En el **ámbito nacional** debemos atender a lo contemplado en artículo 1 de la CPEUM¹⁶⁴, que refiere:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”
(...)

¹⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado en la Gaceta Oficial número 9460 el 11 de febrero de 1978, consultable en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

131. Por su parte, la LFPED¹⁶⁵, en su artículo 1 fracción III, establece el concepto de discriminación, de la manera siguiente:

“Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

III. Discriminación: *Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; (...)*

132. De la normatividad que antecede, es importante puntualizar que el PAPAYCGHD de la CONAPRED¹⁶⁶, establece que, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse tres elementos, los cuales son:

a) Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);

b) Un motivo o nexo causal, sustentado en categorías inherentes a la persona; es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella, sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad (motivo prohibido de discriminación), y

c) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado).”

133. Por lo anterior, respecto al tema de discriminación, se debe observar el criterio jurisprudencial, con registro digital 2012594¹⁶⁷, emitido por la SCJN que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier*

¹⁶⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

¹⁶⁶ Protocolo de Atención Prioritaria, Accesible y de Calidad a Grupos Históricamente Discriminados de la CONAPRED, hojas 9 y 10. Disponible en: https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/Protocolo%20de%20atencion%20prioritaria_FINAL.pdf

¹⁶⁷ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Principio de Igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, primera sala, *Tesis: P/J. 9/2016 (10a.), Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, Jurisprudencia.* Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012594>

tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por no considerarlo inferior, **sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación**. Sin embargo, es importante recordar que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una **diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos**. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que **la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano**. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”

134. Del mismo modo, en el **ámbito local**, la LPASyEDEH¹⁶⁸, en su artículo 11, dice:

“Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, **distinción, exclusión**, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a **una persona** o grupo, con intención o sin ella **basada** en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, **discapacidad**, condición social, económica, **de salud física** o mental, jurídica, embarazo, lengua, idioma, cultura, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, identidad o filiación política, apariencia física color de piel, forma de vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lactar en espacios públicos, privados y laborales, los antecedentes penales o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.”

135. Es así como, en atención a lo establecido en el artículo 19 y 25 fracción I y II inciso a) de la LDHEH¹⁶⁹, este Organismo protector de derechos humanos, se encuentra facultado para conocer por hechos de discriminación, pues la referida normatividad señala:

“Artículo 19.- La Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, cuando éstas fueren atribuidas a alguna autoridad, servidora o servidor público, que desempeñe un empleo, cargo o comisión estatal o municipal en el Estado de Hidalgo. También conocerá cuando algún particular que preste un servicio público permisionado o concesionado por alguna de las autoridades anteriormente señaladas, cometa un acto de discriminación.”

“Artículo 25.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos o actos discriminatorios;**
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de**

¹⁶⁸ Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México, el 02 de mayo de 2013. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf

¹⁶⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance del Periódico Oficial, el lunes 5 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html.

derechos humanos o actos discriminatorios, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter Estatal y Municipal.”

136. En particular, resulta oportuno transcribir el artículo 29 de la LPASEDEH¹⁷⁰, disposición normativa de la cual se desprende la facultad específica de esta Comisión para el conocimiento, integración y resolución de quejas por actos discriminatorios, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 29. Compete a la Comisión, vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, conocer de las quejas o reclamaciones por presuntas violaciones al derecho de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación y aplicar las sanciones a que haya lugar.”

137. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, particularmente de la declaración rendida por la persona agraviada **V2**, se advierte lo siguiente:

“(...) he recibido muchos ataques que siento agresivos ya que desde que estuvimos en campaña con el actual presidente Municipal, AR, de Epazoyucan, ya que, cuestionaba en primer lugar mi condición física para la regiduría.

(...) posteriormente en el transcurso de la campaña me sentí desplazada, no me tomaba en cuenta (...) y desde que fui regidora el Presidente Municipal de Epazoyucan, nunca me ha tomado en cuenta, y de las reuniones que se han hecho únicamente me han mandado llamar a una en las que recibimos indicaciones respecto a la toma de protesta”

138. De lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable realizó manifestaciones y conductas dirigidas a **cuestionar su capacidad para desempeñar el cargo de regidora, basándose exclusivamente en su condición física, consistente en una discapacidad visual** derivada de un trasplante de córnea en ambos ojos, situación por la cual utiliza lentes “esclerales” para poder ver.

139. Además de lo narrado anteriormente, **V2** manifestó lo siguiente:

“que en la primera sesión extraordinaria que se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil veinticuatro (...), por motivos de salud no pude pero que supe a través de la página de Facebook donde se transmite la sesión en vivo que del Ayuntamiento de Epazoyucan se emitieron comentarios despectivos a mi persona como hacia mis demás compañeros regidores en el que nos describían como huevones por no habernos presentado así como que teníamos falta de profesionalismo, (...) por lo anterior, los vecinos de Epazoyucan nos fueron a reclamar directamente a nuestros domicilios, aquello generó actos de odio por parte de pobladores en contra de mi persona y de mis compañeros”.

¹⁷⁰Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, disponible para su consulta en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf

140. En ese mismo sentido, se trae a mención el dictámen psicológico **practicado a la persona agraviada por personal especializado en Psicología de la UNIT** (hojas 180 a 188), el cual constituye un medio de prueba técnico que permite valorar las afectaciones emocionales derivadas de los hechos denunciados.

141. De dicho dictamen se advierte que en el desarrollo de la entrevista de V2, señaló lo siguiente:

"(...), decían que no soy una persona con discapacidad, eso fue doloroso no saben lo que pasa usando lentes de fondo de botella a los 15 años de edad, padecer queratocono y ulceras en los ojos, con los ataques en redes sociales llegaba a presidencia y el personal me torcía la boca con el Presidente municipal AR no llevaba buena relación, él quería mi regiduría porque según él no soy persona con discapacidad y la suplente es mi hija que tiene discapacidad intelectual leve (...)" (SIC).

142. Además, se identificó la manifestación de diversas emociones, derivadas no sólo de la continuidad de los actos de exclusión y discriminación antes, durante y después de la campaña electoral; asimismo, de que dichas conductas incidieron en un aspecto importante de la historia personal de **V2**, relacionado con su discapacidad visual, la cual ha enfrentado desde la adolescencia.

143. En este contexto, esta CDHEH identificó que la situación emocional actual de la persona agraviada resultó afectada, en tanto las manifestaciones documentadas evidencian un impacto psicológico relevante, atribuible a conductas que están basadas en su discapacidad, con afectaciones a su dignidad, integridad emocional y ejercicio de sus derechos político electorales.

144. En tal virtud, se advierte que de la conclusión de dicho dictámen psicológico se desprendió lo que a continuación se establece:

"Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. V2, puedo concluir que al momento de la intervención presenta alteración en su estado emocional, donde se aprecia que en su esfera laboral está presentando dificultades por lo que de acuerdo a sus resultados se autopercibe que se encuentra en un ambiente hostil, viviendo una situación estresante y no cuenta con habilidades personales para hacerle frente; se encuentra a la expectativa de lo que puedan publicar de ella o de su familia en las redes sociales, aspecto que le genera preocupación constante, dificultades para dormir, se despierta pensando en lo mismo y con un cansancio físico; hay alteraciones en su alimentación donde busca el consumo de dulces o tener algo en la boca para tranquilizarse; tiene un pobre concepto de sí misma, hay inseguridad, poca energía, ansiedad, irritabilidad, miedo y enojo.

Por lo anterior, puedo mencionar que los indicadores antes mencionados se relacionan

con la narrativa realizada por la persona evaluada, quien es una mujer que se encuentra integrada en una actividad laboral donde **se le ha considerado su discapacidad visual, sin embargo, dicha discapacidad se ha cuestionado, con comentarios y publicaciones en redes sociales.**

También es importante mencionar que la situación que experimenta la C. V2, ha generado cambios en su dinámica familiar y social.”

145. Lo anterior, resulta relevante, ya que no sólo corrobora la narrativa de la víctima desde una perspectiva técnica, sino que permite advertir el impacto psicoemocional que produjo en ella el **trato diferenciado basado en su discapacidad.** Cabe resaltar, que en materia de derechos humanos, la discriminación no se limita a la exclusión material de un derecho, sino que también comprende las afectaciones a la dignidad, la autoestima y la integridad emocional de la persona, elementos que en el presente caso se encuentran acreditados a través de la valoración psicológica especializada.

146. En conclusión, se advierte que AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, no cumplió con lo establecido en el arábigo 1 párrafo quinto de la CPEUM¹⁷¹, que establece que queda prohibida toda discriminación por **discapacidad**, por lo anterior, se advirtió que dicha autoridad anuló y menoscabo los derechos y libertades de la persona agraviada de V2.

147. Ahora bien, en este mismo sentido y en atención a las referencias normativas enunciadas en párrafos previos, se procede al análisis de la violación al derecho a no ser discriminada en agravio de **V4**, lo que se concatena con de los medios probatorios existentes en el expediente de queja al rubro citado, en razón de lo siguiente:

148. En el caso que se analiza, se advierte que la autoridad señalada como responsable, AR, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, omitió tomar la protesta de ley a la persona agraviada, **V4**, soslayando su estado de salud. Lo anterior, al no valorar que su inasistencia a la **Quinta Sesión Solemne**, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, obedeció a una causa plenamente justificada, consistente en que un día previo a dicha fecha ingresó al HGP, ubicado en esta ciudad, con motivo del nacimiento de su hija.

149. En razón de lo anterior, la Constitución Federal reconoce la

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

existencia de una estabilidad laboral reforzada para las mujeres y personas gestantes embarazadas. De acuerdo con los propios criterios de la Suprema Corte, el “objetivo de la estabilidad laboral reforzada es asegurar que las personas que ostentan una condición de vulnerabilidad manifiesta [...] gozen del derecho a la igualdad real y efectiva prevista en la Constitución Federal, y que en materia de trabajo se traduce en el derecho a la no discriminación laboral”.¹⁷²

150. En correlación con lo anterior, se advierte que el periodo de puerperio de la mujer es una condición biológica protegida por el orden jurídico nacional e internacional, que impone a las autoridades el deber reforzado de actuar con **perspectiva de género** y de realizar ajustes que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos político-electORALES en condiciones de igualdad. Ignorar esta circunstancia implica reproducir estereotipos de género que históricamente han relegado a las mujeres del espacio público, al no reconocer las cargas diferenciadas derivadas de la maternidad.

151. Cabe agregar que, actualmente, algunos de los derechos más relevantes de los que gozan las personas durante el embarazo, parto y puerperio¹⁷³ son aquellos orientados a la protección de su salud y la del producto de la concepción. Entre ellos destacan el derecho a no realizar labores que impliquen riesgo para su integridad o la del feto, a no desempeñar jornadas nocturnas ni extraordinarias, así como a gozar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, **durante las cuales conservarán el salario íntegro y todos los derechos inherentes a su relación laboral**¹⁷⁴.

152. Estos derechos se encuentran reconocidos en el artículo 4 de la CPEUM¹⁷⁵ y por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁷⁶ y el Convenio 183 de la

¹⁷² SCJN, Apuntes sobre igualdad de género ESTABILIDAD LABORAL EN EL EMBARAZO. Disponible en: <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-07/Apuntes-sobre-igualdad-de-genero-Estabilidad-Laboral-en-el-embarazo.pdf>

¹⁷³ Puerperio: Periodo que inicia a partir del nacimiento de la persona, hasta los 42 días, tiempo en el que el organismo regresa a la “normalidad”. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). (s.f). Puerperio o cuarentena. Disponible en: <https://www.imss.gob.mx/maternidad/cuarentena>

¹⁷⁴ SCJN (2021) Estabilidad laboral en el embarazo. Disponible en: https://www.sitios.scn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20ESTABILIDAD%20LABORAL%20EN%20EL%20EMBARAZO_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

¹⁷⁵ Artículo 123, apartado A, fracción V: Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

¹⁷⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de la maternidad¹⁷⁷.

153. De ello se desprende que **la autoridad responsable, a pesar de haber tenido conocimiento del estado de salud y de la situación de maternidad de V4, no adoptó medidas de ajuste razonable ni consideró alternativas que permitieran la toma de protesta en condiciones compatibles con su derecho a la maternidad.**

154. Cabe precisar que, conforme a la legislación nacional, la maternidad se define como “el estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia”.¹⁷⁸ En tal virtud, el Estado y sus autoridades están obligados a garantizar condiciones laborales y administrativas que respeten, protejan y promuevan los derechos derivados de dicha condición, evitando toda forma de trato desfavorable hacia las mujeres por motivo de embarazo, parto o puerperio.

155. En consecuencia, la omisión de la autoridad para atender las particularidades del estado de maternidad de la mencionada persona agraviada contraviene los principios de igualdad sustantiva, equidad de género y protección reforzada a la mujer trabajadora, lo que amerita una valoración a la luz del **principio pro persona**, conforme al cual deberá privilegiarse la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos.

156. Cabe destacar que, mediante diligencia practicada por personal de este Organismo el quince de julio de dos mil veinticinco, en el Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Epazoyucan, a cargo de ******, directora de dicha área, se hizo constar que, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la fecha de la referida actuación, en los archivos documentales bajo resguardo de esa dependencia no existía registro alguno de solicitudes de licencia o permisos presentados por integrantes de la Asamblea Municipal de ese Ayuntamiento, incluidas regidoras y regidores.

157. Asimismo, al tener a la vista el expediente personal de V4, se corroboró que en el mismo no obraba documento alguno relacionado con licencia por maternidad. En ese contexto, la falta de registro, trámite y respaldo documental relativo a la licencia por maternidad de la persona agraviada no

¹⁷⁷ C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312328

¹⁷⁸ SCJN (2024). Apuntes sobre igualdad de género ESTABILIDAD LABORAL EN EL EMBARAZO. Disponible en: <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-07/Apuntes-sobre-igualdad-de-genero-Estabilidad-Laboral-en-el-embarazo.pdf>

constituye una simple irregularidad administrativa, sino una **omisión institucional atribuible a la autoridad responsable**, a través de su área de Recursos Humanos.

158. En consecuencia, la conducta omisiva de la autoridad obstaculizo el goce efectivo de los beneficios vinculados a la protección de la maternidad, colocándola en una situación de desventaja y desprotección incompatible con el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 Constitucional.

159. Adicionalmente, resulta pertinente destacar que, derivado de la opinión técnica emitida por personal médico especializado adscrito a la UNIT de este Organismo, realizada con base en el análisis del expediente clínico de **V4**, se formularon las siguientes conclusiones:

“(…) **PRIMERA:** CON BASE EN LAS CONSTANCIAS CLÍNICAS DEL EXPEDIENTE, SE ACREDITA QUE LA C. **V4 (24 AÑOS)** RECIBIÓ ATENCIÓN OBSTÉTRICA POR EMBARAZO DE 37 SEMANAS CON RUPTURA DE MEMBRANAS A TÉRMINO Y TRABAJO DE PARTO EN PERÍODO EXPULSIVO, CON RESOLUCIÓN MEDIANTE PARTO VAGINAL Y CURSO EN PUEPERIO FISIOLÓGICO INMEDIATO/MEDIATO.

SEGUNDA: CONFORME A LA NOM-007-SSA2-2016, EL PUEPERIO INMEDIATO COMPRENDE LAS **PRIMERAS 24 HORAS** POSTPARTO; Y EN ESE PERÍODO LA NORMA ESTABLECE **VIGILANCIA CLÍNICA ESTRÍCTA** (REVISIÓN FRECUENTE DE SIGNOS VITALES, HEMORRAGIA, TONO/ALTURA UTERINA, MICCIÓN, ENTRE OTROS) DURANTE LAS PRIMERAS HORAS, ASÍ COMO QUE **EL EGRESO PODRÁ EFECTUARSE HASTA QUE HAYAN TRANSCURRIDO LAS 24 HORAS DEL POSPARTO SI NO EXISTEN COMPLICACIONES**.

TERCERA: EN TÉRMINOS MÉDICO-LEGALES Y A LA LUZ DE LA NOM-007-SSA2-2016, **NO ES ADECUADO** CONSIDERAR QUE UNA PERSONA EN PUEPERIO INMEDIATO (<24 H) SE ENCUENTRA EN CONDICIONES “ÓPTIMAS” PARA **RETOMAR ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO O ALTO ESTRÉS** (P. EJ., SESIONES POLÍTICAS, EXPOSICIÓN PÚBLICA, TRASLADOS, PRESIÓN INSTITUCIONAL, TOMA DE DECISIONES BAJO CONFLICTO), POR SER UNA ETAPA QUE EXIGE **OBSERVACIÓN, CUIDADO Y POSIBILIDAD DE ATENCIÓN URGENTE** ANTE SIGNOS DE ALARMA.

CUARTA: EN CONSECUENCIA, **EXIGIR O INDICAR REINTEGRACIÓN INMEDIATA EN MENOS DE 24 HORAS** POSTPARTO RESULTA **CLÍNICAMENTE IMPRUDENTE Y NORMATIVAMENTE INCONGRUENTE** CON EL ESTÁNDAR DE VIGILANCIA DEL PUEPERIO INMEDIATO; POR TANTO, DESDE EL ENFOQUE DE **SVAGUARDIA DE LA SALUD**, LO PROCEDENTE ES ESTABLECER **REPOSO RELATIVO, MONITOREO Y AJUSTES RAZONABLES** (P. EJ., PARTICIPACIÓN REMOTA, DIFERIMIENTO, REDUCCIÓN DE CARGA, PAUSAS), HASTA VALORACIÓN CLÍNICA INDIVIDUALIZADA.

QUINTA: LA NOM-007-SSA2-2016 ENFATIZA LA ATENCIÓN CON **RESPETO A DERECHOS HUMANOS, DIGNIDAD Y AUTONOMÍA** EN EMBARAZO/PARTO/PUEPERIO; EN ESA LÓGICA, EL NO CONTEMPLAR AJUSTES QUE EVITEN PRESIONES INCOMPATIBLES CON EL PUEPERIO (Y MENOS AÚN EN SU FASE INMEDIATA) ES COMPATIBLE CON UNA **FALLA DE ENFOQUE DE SALUD MATERNA** Y PUEDE TRADUCIRSE EN **AFFECTACIÓN INDIRECTA DE DERECHOS REPRODUCTIVOS**, EN TANTO SE DESATIENDE LA PROTECCIÓN

REFORZADA DEL PERÍODO POSPARTO.

SEXTA: AUN CUANDO EN EL EXPEDIENTE SE ASIENTA CONSEJERÍA/PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y COLOCACIÓN DE IMPLANTE SUBDÉRMICO CON CONSENTIMIENTO, EL HECHO DE QUE LA PERSONA CURSABA PUERPERIO Y REQUERÍA SEGUIMIENTO MÉDICO (INCLUSO REFERIDO POR ELLA MISMA EN ESCRITOS) REFUERZA QUE LA **PRIORIDAD CLÍNICA EN LOS PRIMEROS DÍAS ES LA RECUPERACIÓN Y LA VIGILANCIA, NO LA EXPOSICIÓN A CARGAS EXTERNAS QUE AUMENTEN RIESGO Y ESTRÉS.**
(...)"

160. Tomando en consideración dicha opinión, se advierte que en el presente caso, AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, omitió analizar la situación de la persona agraviada desde un enfoque de género en etapa de puerperio, lo cual no constituye un dato menor, sino un factor biológico y social determinante que requería ajustes razonables, tales como **permitir su realización de forma remota o establecer un mecanismo alterno que no pusiera en riesgo su salud.**

161. Al no hacerlo, la citada autoridad actuó bajo un criterio formalista e indiferenciado, como si se tratara de una persona en condiciones ordinarias, invisibilizando la carga física y médica del posparto, lo que configuró una omisión contraria a la perspectiva de género.

162. Además, la NOM-007-SSA2-2016¹⁷⁹ enfatiza que la atención durante el embarazo, parto y puerperio debe brindarse con respeto a los derechos humanos, dignidad y autonomía de las mujeres, lo que incluye evitar presiones que comprometan su recuperación. Ignorar esta condición, como ocurrió en el presente asunto, se traduce en una falla en el deber de protección reforzada de la salud materna, con posibles repercusiones en los derechos de la agraviada.

163. En consecuencia, se concluye que la autoridad responsable no valoró debidamente el estado de salud de la agraviada, pese a existir evidencia médica objetiva, tampoco adoptó ajustes razonables que permitieran el ejercicio del cargo sin poner en riesgo su integridad; asimismo, omitió aplicar la perspectiva de género, al no considerar la condición de puerperio como un factor que exigía un trato diferenciado y protector.

164. En ese contexto, dicha omisión configura una **violación al derecho a no ser discriminado en correlación al derecho a la protección de la salud** y al deber constitucional de todas las autoridades de

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁷⁹ NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432280&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

actuar con **perspectiva de género**, generando una afectación desproporcionada a la agraviada en razón de su condición de mujer en etapa posparto.

165. Por todo lo analizado, este Organismo tiene por **acreditada la violación al derecho a no ser discriminado** en agravio de **V2 y V4**.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

166. Estrechamente vinculado con el análisis correspondiente al hecho violatorio señalado con antelación, se encuentra el derecho a la igualdad de oportunidades, el cual se define como el derecho de toda persona a participar y disfrutar de los servicios y recursos que, en circunstancias semejantes a los demás, le permitan desarrollarse social y laboralmente, en particular de las personas con discapacidad¹⁸⁰.

167. En este sentido, el artículo 24, Punto 1 de la CADH¹⁸¹, señala que:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

168. Bajo esa misma lógica, se encuentra el artículo 27, punto 1 inciso a) de la CDPD¹⁸², el cual, en nuestro caso en particular, establece la obligación para permitir a las personas con alguna discapacidad a efecto de que no sufran ningún tipo de discriminación en el desarrollo de sus actividades laborales, lo cual expresa en los siguientes términos:

“Artículo 27 Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección,

¹⁸⁰ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdlhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁸¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado en la Gaceta Oficial número 9460 el 11 de febrero de 1978, consultable en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁸² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconv.pdf>

contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; (...)"

169. Ahora bien, en el **ámbito nacional** se debe de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 2 de la LGIPD¹⁸³, al referir en particular la adopción de acciones necesarias que faciliten la inclusión e integración de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XX. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;”

170. Bajo ese tenor, la LFPyED¹⁸⁴, en su artículo 1 fracción VI, define a la igualdad de oportunidades de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

171. Por su parte, en el **ámbito local**, la LIPDEH¹⁸⁵ establece en el artículo 2, fracción V una de las obligaciones por parte de todas las personas servidoras públicas de nuestra entidad federativa, el cual a la letra señala:

“Artículo 2.- Son objetivos de la presente ley:

(...)

V.- Asegurar en las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho al trabajo, así como las condiciones laborales satisfactorias, seguridad social, educación y cultura;”

172. Una vez establecida la fundamentación relacionada con el derecho humano a la igualdad de oportunidades, esta Comisión tiene por acreditada la violación al mismo en agravio de **V2**, en razón del siguiente análisis:

173. Lo anterior es así, ya que, tal y como fue expuesto en el hecho violatorio que antecede, de las constancias que obran en autos se puede apreciar que AR, autoridad responsable llevó a cabo una serie de actos en relación con la

¹⁸³ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

¹⁸⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

¹⁸⁵ Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Integral%20para%20las%20Personas%20con%20Discapacidad%20del%20Estado.pdf

discapacidad visual de la regidora en comento, los cuales se tradujeron en un trato distinto y diferenciado, tomando como base exclusivamente dicha consideración al realizar manifestaciones y conductas por su condición y capacidad para desempeñar el cargo público, basándose únicamente en su condición física.

174. Aunado a ello, al momento en que la persona servidora pública responsable señaló que la agraviada de mérito no podría desempeñar sus funciones a cabalidad por motivo de su discapacidad visual, resulta claro que se generó un agravio en el ámbito laboral de la regidora.

175. Así, al considerar que su discapacidad visual constituye una circunstancia que le impedía desempeñar sus funciones de manera adecuada como regidora, lo cierto es que AR aplicó un criterio que, en lugar de propiciar adecuaciones, ajustes o mejoras de sus acciones que resulten tendientes a procurar su inclusión, no solo se le demeritó como persona trabajadora, concretamente como funcionaria pública, sino que también se propició un ambiente hostil hacia **V2**, principalmente en redes sociales, afectando así su ámbito social.

176. De tal manera, la CDPD¹⁸⁶ del cual México forma parte, establece en su artículo 27 que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo digno y elegido libremente, en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible; circunstancia que no aconteció en el asunto de mérito.

177. Por otro lado, retomando los argumentos expuestos por el personal especializado en materia de psicología de la UNIT, al momento de emitir el dictámen psicológico correspondiente, no pasa desapercibido para esta Comisión que dentro de sus conclusiones se estableció que V2 se autopercibía en un ambiente laboral hostil, y lo cual produjo un pobre concepto de sí misma, ansiedad, miedo, enojo, entre otras, dando como consecuencia una afectación a su bienestar y calidad de vida por el hostigamiento en contexto de violencia laboral y que se desarrolló en su entorno.

178. Luego entonces, se puede colegir que la persona servidora pública responsable, AR, no le brindó un trato digno a **V2** por motivo de su discapacidad

¹⁸⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

visual, circunstancia que sin duda fue determinante para generar dichas consecuencias psicológicas y fisiológicas.

179. En función de ello, toma relevancia la tesis con número de registro digital 2018746, emitido por la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, Décima Época, en materia constitucional, con número a. CXLIV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, página 362, en la cual se establece:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.”

180. La discapacidad abordada con enfoque de derechos humanos es el resultado de la interacción entre las personas y las barreras actitudinales y del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, es así como lamentablemente, al igual que en otros ámbitos, las personas con discapacidad enfrentan una serie de barreras para el desarrollo de su trabajo, las cuales profundizan la situación de desventaja y vulnerabilidad social en la que se encuentra.

181. Asumir la discapacidad desde el enfoque de derechos humanos exige concebir a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, no como objeto de políticas asistenciales de reconocimiento de derechos que en la práctica se ven impedidos a ejercer de manera plena y en igualdad de condiciones.

182. Por consiguiente, no basta con que se determinen acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para que ocupen un cargo de elección popular, si en el ejercicio de estos derechos se presentan violaciones a sus derechos humanos por actos de discriminación.

183. De tal manera, resulta notorio el hecho de que tanto el derecho a no ser discriminado como el derecho a la igualdad de oportunidades se encuentran estrechamente vinculados y de los mismos se desprende una violación en agravio de la persona agraviada en comento debido a su discapacidad visual, y por ende, no se cumplió por parte de AR, autoridad responsable, con los principios de igualdad y no discriminación a los que se encuentra obligado a velar, en atención a un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

184. En conclusión, esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la igualdad de oportunidades en agravio de **V2**.

XIV. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SOMETIDO A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

185. Dentro del contexto internacional, se busca que todos los Estados tengan establecidos los parámetros adecuados que permitan identificar y atender todas aquellas conductas que violen los derechos humanos. Por ello, en el año de 1948, fue adoptada la CCTOTPCID¹⁸⁷.

186. Debido a la gravedad de las conductas, es importante aclarar que se requiere una participación directa o indirecta por parte de personas servidoras públicas o en cargos de poder que buscan infligir, entre otras cosas, sufrimiento físico o mental en las víctimas.

187. Por esto, resulta fundamental la obligación de los estados de **prevenirlos, prohibirlos, investigarlos y sancionarlos**, requiriéndose sentar las bases para identificar e investigar de manera efectiva los hechos de esta naturaleza; es por ello que, para esta Comisión es importante realizar el presente análisis, en donde se utilizará una interpretación con enfoque de derechos humanos.

188. Para el análisis del presente hecho violatorio, se tomará en consideración la **fundamentación jurídica de carácter internacional, nacional y local**, con el propósito de determinar la magnitud de la afectación ocasionada por la conducta atribuida a la autoridad señalada como responsable.

¹⁸⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 diciembre 1984, Asamblea General en su resolución 39/46. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

189. En el ámbito **internacional**, se atenderán los instrumentos que consagran la prohibición absoluta de tales tratos, entre los que destacan la DUDH¹⁸⁸, la CADH¹⁸⁹ (Pacto de San José) y la CCTOTPCID¹⁹⁰, de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

190. En concordancia por lo anterior, el artículo 5 de la DUDH¹⁹¹ establece:

“Artículo 5”

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

191. Del mismo modo, en el arábigo 5 punto 1 y 2 de la CADH¹⁹² (Pacto de San José), indican lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal”

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)*

192. En ese orden de ideas, el artículo 16 punto 1 de la CCTOTPCID¹⁹³, señala:

“Artículo 16.”

1. *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)*

193. En el plano **nacional** se analizarán los preceptos contenidos en la Constitución Federal, así como en la legislación secundaria aplicable que prohíbe expresamente a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y

¹⁸⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁸⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁹⁰ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 diciembre 1984, Asamblea General en su resolución 39/46. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

¹⁹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁹² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado en la Gaceta Oficial número 9460 el 11 de febrero de 1978, consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3nAmericana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁹³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada el 10 diciembre 1984, Asamblea General en su resolución 39/46. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

degradantes.

194. En concordancia con lo expuesto, se cita lo previsto en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM¹⁹⁴, que señala:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

195. En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar lo establecido en el arábigo 1 de la LGPIySTyOTPCID¹⁹⁵, en el cual dispone que:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

196. Para empezar, se tiene presente que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de afectaciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

197. Por lo anterior, se desprende que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del PIDCP, en la Observación General número 20, de fecha 10 de marzo de 1992¹⁹⁶, dispuso que la finalidad del citado ordenamiento es proteger la dignidad de daños físicos o mentales provocados a las personas, y que sean infligidos por aquellas que se encuentren en el desempeño de sus funciones oficiales. La prohibición

¹⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁹⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

¹⁹⁶ Observación General 20, de 10 de marzo de 1992: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/ccpr/1992/es/129875>

enunciada, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.

198. En ese sentido, en ejercicio de las facultades de investigación conferidas a esta Comisión, conforme al artículo 117 de su RLDHEH¹⁹⁷, se solicitó la valoración psicológica de las personas agraviadas, la cual fue realizada por personal especializado en psicología adscrito a la UNIT de este Organismo; por lo que, una vez examinadas las conclusiones de dichos dictámenes psicológicos, se obtuvo lo siguiente:

Persona Agraviada	Ánálisis Psicológicos	Recomendaciones
V2	<p>Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de C. V2, puedo concluir que al momento de la intervención presenta alteración en su estado emocional, donde se aprecia que en su esfera laboral está presentando dificultades por lo que, de acuerdo a sus resultados, se auto percibe que se encuentra en un ambiente hostil, viviendo una situación estresante y no cuenta con habilidades personales para hacerle frente; se encuentra a la expectativa de lo que puedan publicar de ella o de su familia en las redes sociales, aspecto que le genera preocupación constante, dificultades para dormir, despierta pensando en lo mismo y con un cansancio físico; hay alteraciones en su alimentación donde busca el consumo de dulces o tiene algo en la boca para tranquilizarse; tiene un pobre concepto de sí misma, hay inseguridad, poca energía, ansiedad, irritabilidad, miedo y enojo.</p> <p>Por lo anterior, puedo mencionar que los indicadores antes mencionados se relacionan con la narrativa realizada por la persona evaluada, quien es una mujer que se encuentra integrada en una actividad laboral donde se le ha considerado su discapacidad visual, sin embargo, dicha discapacidad se ha cuestionado, con comentarios y publicaciones en redes sociales.</p> <p>También es importante mencionar que la situación que experimenta la C. V2, ha generado cambios en su dinámica familiar y social.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Integrarse a terapia psicológica. -Valorar por psiquiatría si requiere algún tratamiento farmacológico. -Dar seguimiento a sus consultas en oftalmología y su cirugía pendiente.
V4	<p>Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. V4, puedo concluir que al momento de la intervención se siente culpable de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Integrarse a un proceso terapéutico con la finalidad de desarrollar estrategias

¹⁹⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Hidalgo/Reglamento_LDHE_Hgo.pdf

	<p>dinámica que se ha presentado en su esfera laboral y por haber expuesto su salud y la de su hija; aunque al encontrarse en una dinámica familiar funcional donde cuenta con el respaldo de su pareja le permite hacer frente a la situación, sin embargo, hace referencia a la presencia de ronchas por estrés y miedo a consecuencias por lo que se publica en las redes sociales.</p> <p>Por lo anterior, puedo mencionar que V4, se encuentra con miedo y a la expectativa de que algo le pueda suceder porque las personas saben dónde vive.</p>	<p>de afrontamiento para el estrés.</p>
V1	<p>Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. V1, puedo concluir que al momento de la intervención busca mantener su estabilidad emocional haciendo uso de sus herramientas personales como lo son mostrarse fuerte ante las situaciones que se le presentan, confiar en ella misma y en la motivación de la familia para ser fuerte. Sin embargo, puede apreciarse dentro de su entrevista que refiere la presencia de tensión en el cuerpo, colitis, caída de cabello y dolor en el cuerpo al levantarse, aspectos que en su caso surgen de una situación estresante. De igual manera, proyecta que se encuentra en un ambiente hostil con presencia de angustia y ansiedad ante figuras de autoridad.</p> <p>Por lo tanto, puedo mencionar que los indicadores antes mencionados son esperables ante la situación hostil que narra V1, estar viviendo en su ámbito laboral.</p>	<p>-Integrarse a un proceso terapéutico con la finalidad de desarrollar estrategias de afrontamiento para el estrés.</p>
V3	<p>Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. V3, puedo concluir que al momento de la intervención hay presencia de ansiedad, aunado a que la persona no cuenta con un concepto de sí misma; se percibe en un ambiente hostil donde hay presión y estrés, así como también se encuentra con malestares a nivel físico; generando los indicadores anteriores una alteración en su área emocional, así como miedo constante a ser agredida en redes sociales o por alguna persona en la calle o en su trabajo.</p>	<p>-Integrarse a un proceso terapéutico con la finalidad de desarrollar estrategias de afrontamiento para el estrés.</p> <p>-Valorar por psiquiatría, si es candidata a un tratamiento farmacológico.</p>

199. De tal manera, de los dictámenes psicológicos de las personas agraviadas V2, V4, V1 y V3, se evidenció un patrón común de afectación emocional y física, derivado de un ambiente hostil en su ámbito laboral y social, así como de la exposición mediática a través de comentarios y publicaciones en redes sociales que cuestionaron y dañaron su dignidad.

200. En particular, **V2**, presentó alteraciones significativas en su estado

emocional, incluyendo ansiedad, irritabilidad, miedo, dificultades para dormir, cambios en la alimentación y un pobre concepto de sí misma. Además, reportó una preocupación constante respecto de la información publicada sobre ella y su familia, lo que generó un impacto negativo en su dinámica familiar y social.

201. De manera similar, **V4** experimentó miedo, estrés y sensación de vulnerabilidad ante la posibilidad de que algo le pudiera suceder, derivado de la exposición de su situación en redes sociales, evidenciando un impacto directo en su seguridad y bienestar emocional.

202. Por su parte, **V1**, a pesar de que en las conclusiones correspondientes se apreció que contaba con las herramientas personales para buscar una estabilidad emocional, ello no implicó que se encontrara sin afectación alguna; al respecto, manifestó presentar tensión corporal, colitis, caída de cabello y dolor físico asociados a un ambiente laboral hostil, así como angustia y ansiedad frente a figuras de autoridad, lo que reflejó que las condiciones a las que estuvo expuesta generaron un deterioro de su salud integral.

203. Finalmente, **V3** presentó ansiedad, miedo constante y malestares físicos derivados de la presión y hostilidad percibida en su entorno; asimismo, se determinó por parte del personal de psicología de la UNIT de esta Comisión que inclusive la persona agraviada al momento de la valoración no contaba con un concepto de sí misma, aunado a una preocupación de ser agredida tanto en el espacio laboral como en redes sociales y, por ende, afectó su seguridad y estabilidad emocional.

204. En suma, estos indicadores emocionales evidenciaron que las personas agraviadas fueron sometidas a distintas situaciones que, aunque no constituyeron violencia física directa, produjeron un impacto severo en su salud psicológica, generando sufrimiento, miedo y humillación; al respecto, la propia CADH señala en su artículo 5, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, **psíquica y moral**, y por su parte, la CoIDH, al resolver el “Caso Rosendo Cantú y otra vs México”, estableció que este tipo de impactos en la salud pueden producirse no solamente mediante actos de violencia física, sino también mediante aquellos que produzcan un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁹⁸.

205. En consecuencia, los hechos denunciados constituyeron una

¹⁹⁸ Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>

violación al derecho de las personas agraviadas a no ser sometidas a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes en su dimensión psicológica, debiendo adoptarse medidas de reparación integral que incluyeran atención terapéutica especializada, seguimiento médico y estrategias de protección frente a situaciones que pudieran agravar su estado emocional, como lo fue el caso en particular de las regidoras V2 y V3.

206. Por lo anteriormente expuesto, se desprende que, con el propósito de salvaguardar la integridad psicológica de las agraviadas V2 y V3, este Organismo giró solicitud de intervención al doctor *****, director del HP “Villa Ocaranza”, con el fin de que fueran valoradas en la especialidad en psiquiatría.

207. No obstante, la necesidad de dicha intervención médica evidencia que las agraviadas fueron expuestas a situaciones de hostigamiento, presión y afectación emocional, que trascendieron al plano psicológico, generando un daño verificable a su salud mental. Este padecimiento no solo violó su bienestar emocional, sino que constituyó un trato degradante, en la medida en que las colocó en un estado de sufrimiento, humillación y menoscabo de su integridad, dignidad y seguridad personal.

208. En otro contexto, es de suma relevancia señalar que la regidora V4 dio inicio a la CI con NUC *****, por el posible delito de Violencia Política contra las mujeres en razón de género en contra de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan. En este sentido, el hecho de que la regidora haya tenido que acudir a instancias de procuración de justicia para denunciar actos de violencia política en razón de género, atribuibles a una figura de autoridad municipal, genera una transgresión al trato digno y respetuoso que toda persona servidora pública está obligada a garantizar, no solo hacia las personas gobernadas, sino también entre las distintas personas funcionarias públicas, subordinadas o no, con las que se convive día a día.

209. Por otro lado, es preciso señalar que los **Principios Méndez**¹⁹⁹, en enfoque de derechos humanos constituyen un marco normativo y ético orientado a evitar victimización secundaria en hechos relacionados con la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en cualquier contexto, promoviendo métodos de entrevista y actuación institucional basados en la dignidad humana, la empatía y la transparencia, tal es la situación que los dictámenes psicológicos practicadas por el personal especializado de la UNIT de

¹⁹⁹ CNDH (2021) Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-07/Principios_Mendez.pdf

esta Comisión, se realizaron con base en los mismos principios.

210. En el presente caso, los hechos demuestran que las afectaciones psicológicas sufridas por las agraviadas no fueron fortuitas ni aisladas, sino como consecuencia de un entorno institucional marcado por la falta de sensibilidad, empatía y protección efectiva, que realizó la autoridad responsable en su **intencionalidad al efectuarlas**; por lo anterior, **el ambiente hostil al que estuvieron expuestas provocó un deterioro en su estabilidad emocional y debilitó su sentido de seguridad, respeto y dignidad, lo cual constituye una forma de trato cruel e inhumano en el plano psicológico.**

211. Por tanto, al analizar los hechos a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales reconocidos en el artículo 5 de la CADH²⁰⁰ (Pacto de San José), el artículo 7 del PIDCP²⁰¹, así como en el artículo 1 de la LGPIySTyOTPCID²⁰², se puede concluir que el Presidente municipal de Epazoyucan, en ejercicio de sus funciones, incumplió su obligación de prevenir, sancionar y erradicar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, al no garantizar condiciones institucionales basadas en el respeto, la empatía y la integridad psicológica de las personas agraviadas.

212. En consecuencia, la violación acreditada no solo afecta la esfera individual, familiar, social y laboral de las víctimas, sino que también evidencia la necesidad de utilizar instrumentos jurídicos aplicables en la actuación de las personas servidoras públicas, a fin de consolidar una cultura de derechos humanos centrada en la prevención del daño, el trato digno y la protección integral de las personas.

XV. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA.

213. Para comprender plenamente el alcance del presente análisis, es importante reiterar que los derechos humanos se basan en el respeto y garantía de la dignidad humana, el cual tiene como resultado el reconocimiento de la igualdad de todas las personas, sin distinción alguna.

²⁰⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁰² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

214. La universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, significa que no hay un derecho más importante que otro, sino que todos se relacionan entre sí, existiendo la obligación del Estado de garantizarlos y respetarlos por igual. Su realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas.

215. Partiendo de esta premisa, el derecho a participar en la vida política y pública, se define como el derecho de toda persona a participar en asuntos de la vida pública, así como postularse a cargos de elección popular, a participar en la formulación de políticas de interés general que afecten su bienestar, a tener acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas del país, sin discriminación²⁰³.

216. Para abordar el presente hecho, resulta dable destacar la normatividad aplicable en los ámbitos **internacional, nacional y local**, con el fin de establecer un marco jurídico que permita analizar de manera integral la violación al derecho a participar en la vida política y pública.

217. Inicialmente, se toma en consideración lo previsto en el artículo 21 punto 2, de la DUDH²⁰⁴, que establece:

“Artículo 21”

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

218. En relación con lo anterior, conviene señalar lo dispuesto en el artículo II de la DADyDH²⁰⁵, que indica:

“Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.*

219. Al respecto, resulta relevante considerar lo señalado en el artículo 25 del PIDCP²⁰⁶, que indica:

“Artículo 25”

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

²⁰³ Manual para la calificación e investigación de violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo.

²⁰⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁰⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

²⁰⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**"

220. En otro orden de ideas, dentro del **ámbito jurídico nacional** se identifica la siguiente normatividad.

221. Para iniciar, se toma en cuenta lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1, 35 fracción III y 36 fracción V de la CPEUM²⁰⁷, que establecen:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

(...)"

222. En relación con la legislación **local**, se considera relevante señalar lo previsto en el artículo 15 fracción III de la LPASyEDEH²⁰⁸, que establecen lo siguiente:

"Artículo 15. Las autoridades del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Entidades Estatales y Municipales y Organismos Públicos Autónomos, en el ámbito de su competencia, se obligan a tomar las medidas necesarias para garantizar la

²⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰⁸ Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 08 de abril de 2013. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20Prevenir%20Atender%20Sancionar%20y%20Eliminar%20la%20Discriminacion.pdf

participación en la vida pública de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, entre las cuales deberán considerar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

(...)

III. *Establecer mecanismos que permitan su incorporación a la administración pública y fortalezcan su derecho ciudadano a participar en los procesos electorales en condiciones de igualdad para acceder a candidaturas y cargos de elección popular; (...).*

223. En razón de lo anterior, la participación en la política y los asuntos públicos desempeña una función crucial en la promoción de la gobernanza democrática, el Estado Constitucional de Derecho, la inclusión social y el desarrollo económico, así como en el fomento de todos los derechos humanos.

224. El derecho a participar en la política y la vida pública es un importante factor de empoderamiento individual, colectivo y es también esencial para erradicar la marginación y la discriminación. *“El derecho de participación está inextricablemente ligado a otros derechos humanos, tales como los derechos de asociación y reunión pacífica, la libertad de opinión y expresión, y los derechos a la educación y la información”*²⁰⁹.

225. Existen numerosos obstáculos que estorban la participación equitativa en la política y los asuntos públicos. Entre esas barreras figuran la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color de piel, ascendencia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, nacimiento, discapacidad, nacionalidad u otra condición. **Incluso cuando no hay discriminación específica en lo relativo a la participación política o los asuntos públicos, las desigualdades en materia de acceso a otros derechos humanos pueden suponer un impedimento para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política.**²¹⁰

226. No obstante, resulta oportuno hacer hincapié en el hecho de que esta Comisión es un Organismo público, cuyo objetivo es la protección y defensa de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación; por lo tanto, los hechos violatorios a derechos humanos en la presente queja, son actos que pueden ser analizados por esta Comisión, al ser llevados a cabo justamente por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sin que ello implique una interpolación de competencias con autoridades en materia penal y electoral.

²⁰⁹ ACNUDH y la participación en igualdad de condiciones en los asuntos políticos y públicos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/equal-participation>

²¹⁰ Idem

227. Una vez precisado lo anterior, resulta importante destacar que del análisis al expediente referido al rubro, se desprende que **V4**, se adhirió a la queja a estudio, bajo el argumento de la existencia de una omisión atribuible a AR, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, consistente en no haber efectuado en el término establecido en el numeral 38 de la LOMEH,²¹¹ su toma de protesta como regidora del citado Ayuntamiento, sin mediar justificación alguna.

228. Lo anterior, pese a que dicha autoridad tenía conocimiento de que la agravuada se encontraba ausente el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se llevó a cabo la toma de protesta oficial, debido a las razones de maternidad ya mencionadas.

229. Por ello, quedó debidamente acreditado mediante documentales públicas, consistentes en oficios fechados los días cinco, siete y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, suscritos por **V4**, en los cuales solicitó a la autoridad responsable ser convocada para la toma de protesta correspondiente en el término que prevé el citado ordenamiento, así como la inclusión de dicho punto en el orden del día de la sesiones de Cabildo a desarrollarse.

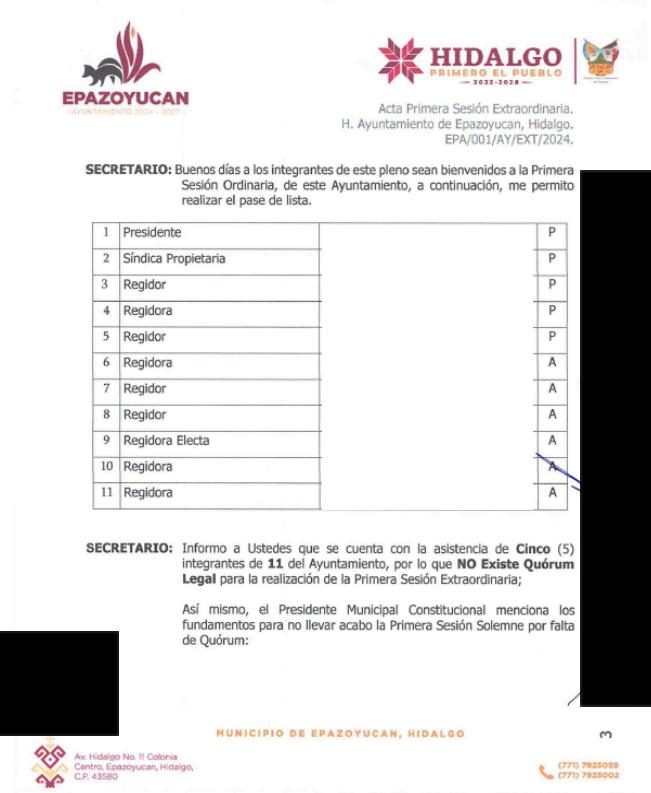
230. De igual manera, se acredita mediante las capturas de pantalla de los mensajes enviados por V4 a AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, los días cinco y seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en los cuales solicitó de manera reiterada la realización de su toma de protesta, evidencias que obran en la Carpeta de Investigación NUC *****. Esto se corrobora con la inspección de dichas conversaciones practicada por *****, jefe de Grupo de la Policía de Investigación comisionado a la FEDEH-PGJEH, en la referida CI (hojas 1249 a 1273).

231. Por consiguiente, no pasó desapercibido para esta CDHEH que V4 no asistió a la “**Quinta Sesión Solemne del Ayuntamiento de Epazoyucan**”, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, debido a que fue ingresada al HGP, ubicado en esta ciudad, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y egresó el cinco del mismo mes y año, circunstancia que se

²¹¹ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

acredita con el “*Resumen de Egreso Hospitalario*” suscrito por la doctora *****, médica adscrita al servicio de Ginecología y Obstetricia del referido nosocomio, el cual se desprende del expediente clínico número ***** a nombre de V4.

232. Bajo esa línea de argumentación, de la documental que obra en el expediente, relativa al **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria** de fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se acreditó que V4 no compareció. No obstante, durante la revisión del Acta antes citada se advirtió que fue registrada como **ausente**, aunque cabe precisar que no debió habérsele pasado lista, toda vez que aún **no había rendido la protesta correspondiente a su cargo** (se anexa evidencia recabada por personal de este Organismo en diligencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco).



233. Es relevante señalar que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró la **Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Epazoyucan**. Durante dicha Sesión, las personas regidoras V2, V3, ***** V1 y ***** solicitaron al Presidente Municipal Constitucional, AR, que se realizara la toma de protesta de la regidora V4, en los términos previstos por el artículo 38 de la LOMEH,²¹² el cual dispone:

²¹² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

“ARTÍCULO 38. Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente o presidenta municipal, o quien ejerza sus funciones, presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de **cinco días**, apercibidos de que si no se presentan dentro de dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.”

234. De tal manera, V4, quien se encontraba presente en la sesión de mérito, podría tomar la protesta de ley correspondiente y así entrar en el ejercicio de sus funciones como persona regidora y, por ende, el Ayuntamiento de Epazoyucan se encontraría integrado en su totalidad para el debido ejercicio de sus facultades.

235. Ahora bien, previo al análisis correspondiente a la negativa de AR para tomarle protesta a V4, resulta dable precisar la siguiente circunstancia.

236. Como ya fue señalado, la aplicación estricta del contenido del numeral 38 LOMEH reviste de una trascendencia fundamental que no pasa por desapercibida para esta Comisión, y la cual encuentra base en las diversas evidencias médicas y psicológicas que obran en el expediente, lo cual se tradujo en la difícil decisión que tomó en su momento V4 al acudir a la **Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Epazoyucan**.

237. Así pues, una vez formulada la petición por la persona agraviada para la toma de protesta correspondiente, el Presidente Municipal de Epazoyucan, AR, **se negó categóricamente** a que se incluyera dentro de los puntos de la orden del día la toma de protesta de V4, tomando como base su normatividad interna.

238. Así pues, dicha determinación la fundamentó con base en el artículo 24 del RIAE²¹³, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 24. Las sesiones extraordinarias son aquéllas convocadas por la o el Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para tratar asuntos que por su urgencia, necesidad o gravedad no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente Sesión Ordinaria. A la convocatoria se anexarán los documentos necesarios para su estudio.

En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos que dieron motivo a su convocatoria.”

239. Luego entonces, a pesar de las múltiples solicitudes formuladas a

²¹³ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

AR por parte de las personas regidoras agraviadas, a fin de que se agregara como primer punto de la sesión la toma de protesta de V4, así como de sus oficios ingresados con antelación, el Presidente Municipal de Epazoyucan manifestó lo siguiente:

*“(...) atendiendo al Reglamento Interno dice en el artículo 24 las sesiones extraordinarias son aquellas convocadas por la o el Presidente Municipal a la petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento para tratar asuntos que por su urgencia necesidad gravedad no puedan esperar a ser desahogados en las siguientes sesiones ordinarias a la convocatorio se anexaran los documentos necesarios para su estudio y dice a la letra en las sesiones extraordinarias solo se trataran asuntos que dieron motivo a su convocatoria **por esa razón no podemos modificar el orden del día**, (...) nosotros estamos atendiendo a la petición de la compañera V4 a que pueda ser tomada su protesta en una **sesión ordinaria** atendiendo a su caso y con la finalidad de que podamos darle protesta y que pueda ser incluida en la toma de decisiones podríamos atender a la propuesta de reducir el tiempo de convocatoria para que de esta manera podamos nosotros plantear los puntos que podamos atender al día de hoy sin hacer modificación sin faltar al Reglamento Interno en la próxima sesión ordinaria podamos tomarle protesta (...)”.*

240. De tal manera, al aplicar el artículo 24 del Reglamento Interior en los términos señalados con antelación, no solamente fue omiso en observar la circunstancia de que el Ayuntamiento de Epazoyucan no se encontraba integrado plenamente para el cabal cumplimiento de sus funciones, sino que se violó el principio *pro persona*, establecido en nuestra Carta Magna, en perjuicio de V4.

241. Bajo esa lógica, resulta oportuno subrayar que el principio *pro persona* constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, que busca maximizar su vigencia y respeto, para poder optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

242. Así, a criterio de la persona servidora pública responsable, sin llevar a cabo un análisis y una ponderación adecuada a la situación particular de V4, determinó que la misma no podría tomar protesta en la Segunda Sesión Extraordinaria, justamente porque la naturaleza de dicha Sesión no lo permitía y, como consecuencia de ello, le tomaría protesta en la Primera Sesión Ordinaria.

243. Sin embargo, el problema radica en que el calendario de las sesiones ordinarias sería discutido y aprobado en la sesión extraordinaria en que se actuaba, establecido en su punto ocho del orden del día, tal y como se desprende del Acta relativa (hoja 444); por ello, el impedir la toma de protesta argumentando que el Reglamento Interior no permitía que se analizaran otros asuntos por ser su naturaleza de “extraordinaria”, resulta claramente en un acto

que impidió el pleno ejercicio del derecho a participar en la vida política y pública de V4, al no poder intervenir, opinar y votar en los temas puestos a consideración en la Segunda Sesión Extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

244. De igual manera, con dicha negativa se le ocasionó un agravio en la esfera jurídica de la regidora en comento, en términos de lo expuesto por el ya citado artículo 38 de la LOMEH²¹⁴, ya que para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria, **ya habría transcurrido el plazo de cinco días para asumir el cargo de regidora**, tomando en consideración que la Quinta Sesión Solemne se celebró el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

245. En función de ello, el Presidente Municipal de Epazoyucan fue omiso en llevar a cabo una *interpretación conforme* que más favoreciera a V4, de acuerdo con el artículo 1 de la Carta Magna²¹⁵, puesto que de haber interpretado y analizado de manera conjunta el numeral 24 del RIAE²¹⁶ con el artículo 38 de la LOMEH²¹⁷, habría podido estar en aptitud de establecer como punto del orden del día la toma de protesta de la citada regidora y, así respetar los derechos humanos de la misma e integrar adecuadamente el Ayuntamiento de Epazoyucan, sin que dicha interpretación generara agravio alguno al interés público de dicho municipio.

246. Abona a lo anterior, el hecho de que posteriormente en la multicitada sesión, el Presidente Municipal AR manifestó lo siguiente (hoja 470):

*“(...) atendiendo a la situación para que no se trabe esto **podemos votar los puntos del día** les parece sí a todos los Regidores **les propongo votar en este momento si están de acuerdo a que la Regidora V4 tome protesta el día de hoy sí así ustedes lo deciden podemos votarlo si no hay otro comentario agregarle comentario nos vamos a una votación para que se decida si se agrega el punto al orden del día atendiendo a que estamos cambiando lo que dice el Reglamento y eso es por voluntad política si así ustedes lo deciden podemos llevarlo a votación (...)”***

247. De lo anterior, se colige que la persona servidora pública

²¹⁴ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹⁶ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

²¹⁷ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

responsable, a pesar de su primer determinación fundamentada en el artículo 24 del RIAE²¹⁸, propuso como una posibilidad la inclusión de la toma de protesta de V4, **condicionando** a que previamente se aprobaran los puntos del orden del día, excluyendo así a ésta de la discusión y votación de los mismos.

248. Al mismo tiempo, en la multicitada sesión extraordinaria se propuso a votación **en un primer término** la aprobación de los puntos de la orden del día, cuyos temas más relevantes fueron la presentación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio dos mil veinticinco, la conformación de las comisiones permanentes para el funcionamiento del Ayuntamiento, así como la autorización al Presidente Municipal Constitucional para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones públicas, entre otros puntos.

249. Una vez aprobados dichos puntos, **posteriormente** se sometería a votación la inclusión de la toma de protesta de V4, lo cual de igual manera violentaba su derecho de participar en los puntos previamente establecidos en la sesión de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

250. Ante ello, la persona regidora V1 manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

*“(...) yo creo que es por eso que **no se le quiere tomar protesta a nuestra compañera porque usted quiere tener mayoría discúlpennme quiere tener mayoría para celebrar convenios y contratos** si es nuestra obligación darle la facultan para que los celebre, pero si quisiera que se tomara en cuenta como usted dice los antecedentes del Municipio yo creo que afortunadamente en este momento hay Regidores responsables que tiene que analizar cada uno de los convenios y no es que estemos denostando de su integridad y honestidad y que usted tenga tratos con una que otra persona simplemente por lo que ya ha pasado en el Municipio porque ya nos hemos topado con muchas cosas éno?, por eso es lo que yo hablo”.*

251. Bajo esa lógica, V4 no podría intervenir en la presentación, análisis y discusión de la Ley de Ingresos, ni podría ser designada como integrante de una Comisión permanente para el funcionamiento del Ayuntamiento; además, tampoco podría emitir su voto, a favor o en contra, para brindar la autorización para celebrar contratos o convenios al Presidente Municipal de Epazoyucan.

252. Como consecuencia de ello, durante la votación correspondiente a la aprobación del orden del día, se obtuvieron cinco votos a favor y cinco en contra. En virtud del empate, el Presidente Municipal emitió su voto de calidad, resultando aprobada la orden del día de la Sesión, sin que se efectuara la toma de

²¹⁸ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Períodico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

protesta de la regidora V4.

253. En ese contexto, la regidora **V3** expresó textualmente:

“Nada más que se haya asentado el sentido de mi voto, que es en contra, por lo que se deriva de que no se le toma protesta a la compañera. No se está cumpliendo con la convocatoria en términos de ley, se están vulnerando los derechos político-electORALES de la compañera y se está ejerciendo violencia en nuestra contra. Es cuanto, vámOnos”.

254. En función de ello, se decretó un receso de una hora debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre sus integrantes, como motivo de conflicto justamente por el impedimento para que tomara protesta V4. Posteriormente, las regidoras V2, V3, V1 y *****, así como el regidor *****, procedieron a retirarse y abandonar la sesión de Cabildo, situación que se encuentra debidamente acreditada tanto en el Acta correspondiente como en la grabación audiovisual de la sesión.

255. Finalmente, no pasa por desapercibido para esta Comisión lo señalado en el artículo 49, en su segundo párrafo, de la LOMEH²¹⁹, el cual establece:

“Artículo 49.- Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. **En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.**

256. Y si bien, tanto en el artículo de referencia, como en el diverso 24 del RIAE²²⁰, se establece que en las sesiones extraordinarias solo abordarán los asuntos objeto de la convocatoria, esta CDHEH reitera la obligación constitucional que debió de haber adoptado el Presidente Municipal de Epazoyucan para aplicar la interpretación más favorable a V4, ya que la toma de protesta de la regidora agraviada no implicaría daño alguno al municipio en mención; por el contrario, permitiría que el Ayuntamiento de Epazoyucan estuviera conformado en su totalidad.

257. Máxime que, del Acta correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria, no se desprende en ningún momento que la persona servidora pública responsable haya manifestado o tomado acción alguna para procurar las

²¹⁹ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

²²⁰ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

mejores condiciones al estado de salud de V4; por el contrario, se limitó a aplicar de manera rígida, estricta y limitante la aplicación del artículo 38 de la LOMEH, sin pronunciarse respecto a su estado de salud, o bien, a establecer acciones o propuestas que procuraran en todo momento la salud de la regidora en comento, tales como tomarle protesta de manera inmediata y dispensarla de participar en la Sesión, o bien, de facilitarle la misma mediante medios electrónicos.

258. En suma, al posponer la toma de protesta de V4, se acotaron sus derechos como persona regidora, pues simplemente por el hecho de no haberse cumplido con el acto solemne de la toma de protesta que le otorga el carácter de regidora, se le impidió intervenir en los temas de tal trascendencia señalados en párrafos precedentes.

259. De igual manera, no pasa por desapercibido para esta Comisión el hecho de que en el Informe de Ley rendido por parte de AR, refiere que en los oficios signados por V4, de cinco y siete, ambos de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó que su toma de protesta fuera en la *Primera Sesión Ordinaria*.

260. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de orden público y de interés general que tienen los cargos de funcionarios públicos, que la persona regidora lo haya solicitado para la Primera Sesión Ordinaria no constituye un motivo suficiente para que se le impidiera la toma de protesta durante la Segunda Sesión Extraordinaria, pues más allá de la sanción que tendría la persona regidora en caso de no tomar protesta dentro del plazo de ley, lo cierto es que el Presidente Municipal de Epazoyucan tuvo que velar por la debida integración del Ayuntamiento para su correcto funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 29 primer párrafo de la LOMEH²²¹, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 29. *El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías que establezca el Código Electoral del Estado de Hidalgo. (...)*

261. Por otro lado, del Acta relativa a la Segunda Sesión Extraordinaria se puede apreciar que uno de los principales temas a tratar en la misma, por parte de la persona servidora pública responsable era el de la presentación, discusión y aprobación de la iniciativa de la **Ley de Ingresos para el**

²²¹ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

ejercicio 2025 del municipio de Epazoyucan, puesto que a la fecha de dicha Sesión se encontraba transcurriendo el término legal para ello, de conformidad con el artículo 95 Quarter, párrafo primero de la LOMEH²²², que a la letra establece:

“Artículo 95 Quater.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada al Ayuntamiento por el Presidente²²³ Municipal con apoyo del Tesorero Municipal a más tardar el segundo lunes del mes de septiembre del año anterior al de su ejercicio, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación. La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año (...)”

262. Así, esta Comisión es consciente de la importancia y trascendencia de dicha obligación presupuestaria para el municipio de Epazoyucan, así como el interés del Presidente Municipal para analizarla a la brevedad; empero, su intención de discutir y analizar dicha iniciativa sin que la persona regidora V4 pudiera intervenir en ello contribuye a la configuración de la violación al derecho humano de participar en la vida política de ésta.

263. Además, al no haber permitido su toma de protesta también le impidió su consecuente integración a una Comisión Permanente para el funcionamiento del Ayuntamiento, entre las cuales destaca la Comisión de Hacienda Municipal, al ser precisamente ésta la encargada del análisis de la Ley de Ingresos Municipal.

264. En virtud de lo anterior, esta Comisión reitera que no cuenta con facultades para injerir dentro de los actos administrativos propios del Municipio de Epazoyucan, ni se tiene un interés particular o específico en el sentido de los votos que en su momento emitiría la persona regidora V4; no obstante, esta institución se encuentra obligada únicamente a velar por el cabal cumplimiento de los derechos de la mencionada regidora, puesto que impedir su toma de protesta constituye *per se* un acto violatorio a sus derechos humanos.

265. Ahora bien, resulta oportuno destacar la inspección efectuada por ******, jefe de Grupo de la División de Investigación comisionado a la FEDE-PGJEH dentro de la CI con NUC ***** relativa al archivo digital

²²² Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²²³ La presente transcripción atiende a la literalidad del artículo vigente el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, precisando que el diecisiete de septiembre de la misma anualidad, se añadió al artículo “Presidente o **Presidenta Municipal**”, modificación que no alteró los plazos para la presentación, análisis, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos Municipal establecidos en el mismo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, alcance uno del 17 de septiembre de 2024 Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-17-de-septiembre-de-2024

denominado “WhatsApp Audio 2025-04-30 at 11.06.17 AM”, corresponde a un audio con una duración de 09:21 minutos en el cual participan dos personas, una con voz femenina y otra con voz masculina, la cual se dirigen a este como Presidente, las cuales se identifican como voz masculina y voz femenina para los efectos de diferenciar el orden de participación en el audio, el cual a continuación se transcribe:

Voz femenina. (...) *Y pues estamos en la sintonía, señor presidente; si nos permite hablar a los cinco que estamos trabajando, adelante, presidente, y pues vamos a destrabar el tema.*

Voz masculina. – *¿Y qué es lo que piden, maestra, para saber?*

Voz femenina. – *Nada más hacer las cosas bien. Tómale la protesta a V4 y vámonos paso por paso.*

Voz masculina. – *¿Y ustedes van a apoyar las propuestas que nos comprometimos en campaña para que yo tenga las facultades para poder avanzar?*

Voz femenina. – *¿Qué propuestas?*

Voz masculina. – *Las que están en el orden del día.*

Voz femenina. – *Las vamos a ir analizando todos, presidente, y te aseguro que las cosas...*

Voz masculina. – *¿Y de las comisiones, ustedes van a apoyarme a mí o van a apoyar al PAN?*

Voz femenina. – *Nos vamos a apoyar entre todos, presidente. Te aseguro que vamos a hacer un trabajo para todos, para bien de todos.*

Voz masculina. – *Pues sí, me suena a lo mismo, maestra, de que, pues la verdad, es que yo no confío ni en mi cuñado, de verdad, yo se lo digo honestamente, yo no confío, porque en la campaña me atacaron mucho de manera personal. Hay cosas que se generaron de manera personal, y yo digo, yo soy una persona muy consciente en los temas políticos (...)"*

266. Dichas manifestaciones ponen de relieve que la actitud del Presidente Municipal ante la toma de protesta de V4, en la que se advierte que condiciona su derecho a la participación en la vida política y pública; aún y cuando es una obligación en beneficio del correcto funcionamiento del Ayuntamiento.

267. Finalmente, resulta importante subrayar que la **toma de protesta de la regidora V4 se efectuó hasta el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, durante la Tercera Sesión Extraordinaria**, en el punto cinco del orden del día correspondiente. La situación resultó relevante, dado que ocurrió a pesar de los tres requerimientos formales que la regidora había presentado los días cinco, siete y nueve de septiembre del mismo año, así como después de haberse celebrado la Quinta Sesión Solemne, la Primera y la Segunda Sesiones Extraordinarias, realizadas el cinco, siete y nueve de septiembre, respectivamente. Lo anterior, evidenció un retraso injustificado en el cumplimiento del procedimiento, lo cual adquirió especial relevancia en el contexto del derecho de la regidora a asumir sus funciones en tiempo y forma.

268. Asimismo, el hecho de que se le haya tomado protesta durante la Tercera Sesión Extraordinaria, invalida el argumento expuesto por el Presidente Municipal de Epazoyucan, AR, durante la Segunda Sesión Extraordinaria, puesto que la naturaleza de “extraordinaria” de la misma no resultó finalmente en un impedimento para tomarle la protesta multicitada, acreditando con ello las acciones que sustentan la presente violación.

269. Es preciso resaltar que, derivado de dichos hechos, la regidora V4 dio inicio a la CI con NUC ***** , por la posible comisión del delito electoral en su modalidad de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

270. En virtud de lo anteriormente señalado, se concluye que, conforme a los artículos 1 y 35 de la CPEUM²²⁴, todas las personas tienen derecho a la protección de los derechos humanos y a asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país; mientras que, los artículos 1 y 9 de la LFPyED²²⁵ establecen que se considera discriminación negar o condicionar la participación política de las personas, incluida la elegibilidad y el acceso a cargos públicos.

271. En conclusión, la actuación omisiva de la autoridad municipal configura una violación al derecho humano a participar en la vida política y pública, en su vertiente de acceso y ejercicio igualitario a las funciones públicas, en tanto obstaculizó injustificadamente el ejercicio del cargo de una mujer electa. En consecuencia, resulta procedente reconocer que la omisión del Presidente Municipal contravino las obligaciones constitucionales, convencionales y legales del Estado Mexicano de garantizar la igualdad sustantiva y la participación plena de las mujeres en los asuntos públicos.

XVI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

272. Las mujeres tienen derecho a desarrollarse libre y plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de los derechos humanos sin condicionamientos ni limitaciones, así como a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida, por lo que, su derecho a una vida libre de violencia, garantiza la prevención, erradicación y sanción de cualquier conducta que,

²²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²²⁵ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

basada en su género, cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico.

273. Particularmente, en el ámbito político, la violencia contra las mujeres abarca acciones u omisiones, realizadas de forma directa o por terceros que, basada en su género, tiene por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento y participación de sus derechos políticos, teniendo efectos desproporcionados o impactos diferenciados.

274. Para tal efecto, resulta indispensable establecer, el **marco jurídico aplicable tanto en el ámbito internacional como en el nacional**, el cual reconoce y tutela de manera explícita el derecho a una vida libre de violencia. Este ejercicio resulta fundamental, ya que existió una violación a dicho derecho el cual se tiene que contar con parámetros normativos claros y objetivos que permitan evaluar la conducta atribuida a la persona servidora pública responsable.

275. Lo anterior, tiene sustento en el numeral 3 de la DUDH²²⁶, que indica:

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

276. Asimismo, lo estipulado en los artículo 3, 4 y 5 de la Convención de Belem Do Para²²⁷, que a la letra señalan:

Artículo 1

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 3

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 4

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

²²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²²⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Artículo 5

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

277. En complemento, se hace referencia a lo previsto en el artículo 5, apartado 1, de la CADH²²⁸(Pacto de San José), que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (...).

278. De igual manera, resulta pertinente señalar lo contenido en el numeral 7 de la CETFDM²²⁹, en el que se establece:

Artículo 7

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
(....)”

279. Dentro del **marco jurídico nacional**, el artículo 4, párrafo primero de la CPEUM²³⁰, dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 4.

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.

280. En complemento, se hace referencia a lo previsto en los artículos 1, 2 párrafo primero, de la LGAMVLV,²³¹ que disponen lo siguiente:

Artículo 1.

“La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los

²²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²²⁹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 diciembre 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²³¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana”.

Artículo 2.

“La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano (...)”.

Artículo 6.

“Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; (...)”.*

Artículo 18.

“Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

281. En lo que respecta al marco jurídico local, conviene referir lo previsto en los artículos 4 párrafos primero a cuarto y 5 párrafos primero y quinto, de la CPEH²³², cuyo contenido señala:

Artículo 4.

“En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que sus derechos y las libertades de los demás y el orden público.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

²³² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley (...)".

Artículo 5.

"Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución.

(...)"

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia. El Estado priorizará el ejercicio de este derecho a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Asimismo, todas las personas tienen derecho a la paz, y a la convivencia pacífica y solidaria.

(...)".

282. Por lo anterior, se considera relevante citar lo establecido en los artículos 1, 3 Bis y 5, fracción I, de la LAMVLVEH²³³, que a la letra disponen:

Artículo 1.

"El Estado tiene la obligación de prevenir, atender y sancionar cualquier acción u omisión constitutiva de violencia en contra de las mujeres que menoscabe sus derechos humanos, por lo que la presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como, establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres; con los principios rectores, ejes de acción, y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo".

Artículo 3 Bis.

"Los ejes de acción mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley serán:

- I.- Eje de Prevención;
- II.- Eje de Atención;
- III.- Eje de Sanción; y
- IV.- Eje de Erradicación.

La Política Estatal Integral se articulará en estos ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de las mujeres para acceder a una vida libre de todo tipo y forma de violencia".

Artículo 5.

"Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. **La violencia psicológica:** Es cualquier acción u omisión de abandono, insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, amenazas, intimidación, coacción, devaluación, anulación, prohibición, humillaciones, comparaciones destructivas, rechazo y celotipia; que provocan en quien las recibe: deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad, violando sus derechos humanos.

(...)".

283. En ese contexto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, V2, V1, V3 y V4, en su carácter de regidoras integrantes del Ayuntamiento de Epazoyucan, fueron víctimas de actos de violencia durante el

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²³³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf

desempeño de sus funciones públicas, derivado del comportamiento y expresiones que efectuó el Presidente Municipal Constitucional, AR.

284. Particularmente, durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se acreditó que el referido servidor público dirigió a la regidora V3 manifestaciones que, lejos de enmarcarse en un diálogo institucional o deliberativo propio del cuerpo colegiado municipal, evidenciaron una actitud de subordinación ideológica. En dicha sesión, la autoridad responsable manifestó que la regidora debía actuar conforme a los intereses y proyectos de su fracción política, señalando textualmente:

“PRESIDENTE: Es importante decirle a la compañera que usted y yo venimos de la misma fracción política en la que tenemos un proyecto Nacional junto con la compañera Claudia Sheinbaum y junto con el Gobernador Julio Menchaca tenemos una responsabilidad con los diputados de nuestra fracción, la cual su partido forma parte, y el día de hoy usted está sentada del lado de la oposición que eso quede asentado, por qué esa es su responsabilidad. Usted fue votada bajo el proyecto que planteamos nosotros en campaña”.

“REGIDORA V3: Repito Presidente, yo estoy del lado de la Ley del lado de los Reglamentos y yo me acato a ellos del lado de la razón y de la Ley y del pueblo precisamente, sale, de la ciudadanía. Yo no estoy del lado de que se haga la voluntad del señor Presidente Municipal, estoy del lado del pueblo y estoy del lado de las cosas que se deben hacer de la forma correcta conforme a las normativas existentes, es cuanto”.

285. De tales expresiones se desprende una intención clara de condicionar el ejercicio del cargo público de la regidora a una determinada orientación partidista, afectando su autonomía y libertad de decisión dentro de las deliberaciones del Cabildo. Esta conducta constituye una forma de violencia psicológica, en tanto implica presión, intimidación y menoscabo a la dignidad y capacidad de decisión de una mujer en el ejercicio de un cargo público.

286. En atención a lo expuesto previamente, se advierte que, dentro de las actuaciones de la CI con NUC ******, obra la inspección de las grabaciones correspondientes a la Primera y Segunda Sesiones Extraordinarias del Ayuntamiento de Epazoyucan, las cuales corroboran las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable hacia la regidora V3, evidenciando la presión ejercida sobre su libertad de actuación y decisión en el desempeño de sus funciones públicas (hojas 1251 a 1273).

287. Cabe resaltar que, el actuar de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, resultó incompatible con el marco constitucional y convencional que protege los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio

libre y autónomo de la función pública. El artículo 1 de la CPEUM²³⁴ dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4 Constitucional establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

288. Sumando a lo anterior, se advierte que la omisión en la toma de protesta de la regidora V4 constituyó una violación directa a su derecho a una vida libre de violencia, en particular a la violencia política en razón de género. La apertura de la investigación por este posible delito evidencia la existencia de conductas que generaron un entorno no apropiado, situación que no debió ocurrir dentro del seno del Ayuntamiento, órgano que la autoridad responsable preside y es parte, de conformidad con el artículo 29 de la LOMEH.²³⁵

289. En este contexto, la conducta de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, no solo violó los derechos humanos de la regidora V4, sino que también representó un obstáculo estructural para garantizar condiciones de igualdad y seguridad para las mujeres en el ejercicio de sus cargos públicos. Por tanto, resultó imperativo que se adoptaran medidas que previnieran, sancionaran y repararan los actos de violencia, reafirmando así el compromiso del Estado de proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

290. Ahora bien, del análisis de las declaraciones de V2, V1, V3 y V4, se desprende que, a través de la página institucional del Ayuntamiento de Epazoyucan, se difundieron comentarios inapropiados motivados por su inasistencia a la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veinticuatro. Dichos comentarios no sólo cuestionaban el profesionalismo y el compromiso, sino que además contenían expresiones despectivas, capaces de afectar su reputación y desempeño en el ejercicio de sus funciones, configurando un trato indebido que podría considerarse una forma de violencia psicológica. Entre estas publicaciones se incluye el siguiente mensaje:

“Cómo es posible que los demás regidores del pan, del pri y de la nueva alianza no

²³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²³⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

hayan asistido. Falta de profesionalismo, de compromiso y amor al pueblo de Epazoyucan malas personas los regidores que faltaron a la sesión k poca m tienen esos diské, regidores (sic)".

291. Cabe señalar que, si bien esta evidencia se clasifica como documental privada, su contenido guarda relación directa con lo manifestado por las regidoras durante la Segunda Sesión Extraordinaria, la cual tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil veinticinco. En dicho contexto, V1 expresó su desacuerdo con las denostaciones realizadas en redes sociales, atribuyendo estas publicaciones al personal encargado de la gestión de medios digitales a cargo de la autoridad responsable.

292. En conclusión, la evidencia y las manifestaciones de las regidoras muestran de manera consistente que los comentarios publicados constituyeron una omisión por parte de AR, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, que afectó su desempeño y dignidad. La omisión de la autoridad responsable en atender estas afectaciones configura una violación de derechos humanos y subraya la necesidad de adoptar medidas inmediatas que garanticen la protección efectiva de las regidoras y prevengan la repetición de actos similares en el ámbito institucional.

293. Asimismo, se hace hincapié que derivado de las actuaciones que en su momento realizó AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, las personas agraviadas tuvieron afectaciones emocionales, lo que se advierte que las mismas fueron víctimas de violencia psicológica, lo cual se acredító con el resultado de los dictámenes psicológicos realizados a V2, V1, V3 y V4, por personal especializado de la UNIT de este Organismo, mismas que concluyeron en lo siguiente:

"(...) V2.

Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de C. V2, puedo concluir que al momento de la intervención presenta alteración en su estado emocional, donde se aprecia que en su esfera laboral está presentando dificultades por lo que, de acuerdo a sus resultados, se auto percibe que se encuentra en un ambiente hostil, viviendo una situación estresante y no cuenta con habilidades personales para hacerle frente; se encuentra a la expectativa de lo que puedan publicar de ella o de su familia en las redes sociales, aspecto que le genera preocupación constante, dificultades para dormir, despierta pensando en lo mismo y con un cansancio físico; hay alteraciones en su alimentación donde busca el consumo de dulces o tiene algo en la boca para tranquilizarse; tiene un pobre concepto de sí misma, hay inseguridad, poca energía, ansiedad, irritabilidad, miedo y enojo.

Por lo anterior, puedo mencionar que los indicadores antes mencionados se relacionan con la narrativa realizada por la persona evaluada, quien es una mujer que se encuentra integrada en una actividad laboral donde se le ha considerado su discapacidad visual, sin embargo, dicha discapacidad se ha cuestionado, con comentarios y publicaciones en redes sociales.

También es importante mencionar que la situación que experimenta la C. V2, ha generado cambios en su dinámica familiar y social. (...)"

"(...) **V4**

Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. **V4**, puedo concluir que al momento de la intervención se siente culpable de la dinámica que se ha presentado en su esfera laboral y por haber expuesto su salud y la de su hija; aunque al encontrarse en una dinámica familiar funcional donde cuenta con el respaldo de su pareja le permite hacer frente a la situación, sin embargo, hace referencia a la presencia de ronchas por estrés y miedo a consecuencias por lo que se publica en las redes sociales.

Por lo anterior, puedo mencionar que **V4**, se encuentra **con miedo y a la expectativa de que algo le pueda suceder** porque las personas saben dónde vive. (...)"

"(...) **V1**

Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. **V1**, puedo concluir que al momento de la intervención **busca mantener su estabilidad emocional** haciendo uso de sus herramientas personales como lo son mostrarse fuerte ante las situaciones que se le presentan, confiar en ella misma y en la motivación de la familia para ser fuerte. Sin embargo, puede apreciarse dentro de su entrevista que refiere la presencia de tensión en el cuerpo, colitis, caída de cabello y dolor en el cuerpo al levantarse, aspectos que en su caso surgen de una situación estresante. De igual manera, proyecta que se encuentra en un ambiente hostil con presencia de angustia y ansiedad ante figuras de autoridad.

Por lo tanto, puedo mencionar que los indicadores antes mencionados son esperables ante la situación hostil que narra **V1**, estar viviendo en su ámbito laboral.

"(...) **V3**

Con base en los instrumentos, técnicas y métodos utilizados para la valoración de la C. **V3**, puedo concluir que al momento de la intervención hay presencia de ansiedad, aunado a que la persona no cuenta con un concepto de sí misma; se percibe en un ambiente hostil donde hay presión y estrés, así como también se encuentra con malestares a nivel físico; generando los indicadores anteriores una **alteración en su área emocional, así como miedo constante a ser agredida** en redes sociales o por alguna persona en la calle o en su trabajo. (...)"

294. De tal manera, debe recordarse que las autoridades Municipales están obligadas a garantizar que el ejercicio de las funciones públicas se lleve a cabo bajo un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, conforme a lo previsto en la LOMEH²³⁶ y en el RIAE²³⁷. Dichos ordenamientos establecen principios rectores que exigen un trato digno, la observancia del debido proceso en las deliberaciones y la adopción de medidas que prevengan cualquier tipo de violencia en el ejercicio de las atribuciones municipales.

295. Por último, para esta CDHEH, resalta la importancia de la prueba aportada por las agraviadas V2, V1, V3y V4, al rendir su contestación a la Vista del Informe de Ley, consistente en una grabación identificada como "**En vivo de AR**".

²³⁶ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%2odel%20Estado%2ode%20Hidalgo.pdf

²³⁷ Reglamento Interior del Ayuntamiento de Epazoyucan, publicado en el Peridico Oficial del Estado de Hidalgo, el 11 de septiembre de 2023, Alcance, Núm. 37. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-o-del-11-de-septiembre-de-2023

296. Derivado de la inspección practicada al citado material videográfico, se constató que el Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, **AR**, realizó diversas manifestaciones de carácter público, en las que refirió lo siguiente:

“Hola, muy buenas tardes a todas y a todos.

*Estamos aquí en Epazoyucan, pero quería hacerles un comentario respecto a la sesión del día de hoy, la ordinaria. Nos tuvimos que salir de la sesión porque ya **no había garantías de poder continuar con un proceso ordenado**. Últimamente, ustedes han visto las sesiones de cabildo que se transmiten en vivo, y **las condiciones ya no son las adecuadas para continuar de manera ordenada y respetuosa**.*

Ha habido mucho golpeteo desde la oposición, pero yo veo que, aparte del golpeteo político, ya existe un odio, y así actúa la oposición, no solamente directamente a través de algunos regidores, sino también de algunos actores políticos.

Llamamos a la civilidad, llamamos al diálogo. Venimos de un proyecto político en el que trabajamos de la mano junto con la población, gobierno, y de verdad, quienes nos conocen desde hace muchos años saben que nuestra historia política viene de la honestidad, del trabajo y del contacto directo con el pueblo de Epazoyucan. Así lo vamos a seguir haciendo.

No hay ninguna intención de caminar por otro destino, sino por el mismo que nos han enseñado los principios de la Cuarta Transformación y también el ejemplo que nos ha dado nuestro compañero Andrés Manuel López Obrador, así como muchos actores más en la historia del México moderno y la historia del país.

Convocamos al pueblo de Epazoyucan a que esa sea la mayoría, que la mayoría no solamente se construye en el Cabildo. Que no estamos dispuestos a los chantajes, y por eso convocamos al pueblo de Epazoyucan a seguir respaldando este proyecto. Ustedes nos dieron la confianza para dar respuesta a las demandas y dieramos un camino digno a la administración y al pueblo de Epazoyucan. Convocamos al pueblo de Epazoyucan al respaldo del proyecto político que tenemos, porque es en beneficio no de unos cuantos, sino de todas y todos los epazoyuquenses. Convocamos también a la izquierda solidaria a que nos ayude, porque lo que estamos haciendo hoy en Epazoyucan es digno de la izquierda en el estado; es digno del proceso político que encabeza la compañera Claudia Sheinbaum y el gobernador Julio Menchaca.

Convocamos a la izquierda solidaria a seguir este proceso que tenemos en Epazoyucan; convocamos al magisterio, a los actores políticos y a las asociaciones a que nos ayuden a sacar adelante este proyecto político de la Cuarta Transformación para Epazoyucan.

Un saludo a todas y a todos.

Seguimos en pie de lucha por dignidad, por respeto y en favor del pueblo de Epazoyucan”.

297. Desde la perspectiva de los derechos humanos y, particularmente, del derecho a una vida libre de violencia, resulta relevante observar que las manifestaciones públicas de la persona servidora pública responsable se emiten desde una posición de autoridad y en un contexto de tensión institucional, utilizando expresiones que podrían generar un entorno de hostilidad o descalificación hacia las regidoras que integran la oposición.

298. Dichas expresiones, al atribuir calificativos como “odio”, “golpeteo político” o “chantajes”, pueden contribuir a reforzar dinámicas de violencia

simbólica, las cuales afectan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, respeto y libres de toda forma de violencia.

299. En consecuencia, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, resulta necesario enfatizar que las autoridades municipales, en el ejercicio de su función, deben observar una conducta basada en el respeto y la prevención de toda forma de violencia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el artículo 1 de la CPEUM²³⁸, así como instrumentos internacionales, en específico en el numeral 3 de la Convención de Belem Do Para, y el arábigo 5, apartado 1, de la CADH²³⁹ (Pacto de San José).

300. Tales instrumentos obligan a las instituciones públicas a garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos y participar en los asuntos públicos **sin violencia ni represalias derivadas de sus opiniones o posiciones institucionales**, asegurando entornos laborales y políticos seguros, dignos y libres de cualquier forma de violencia en su agravio.

301. Lo anterior, se refuerza con la jurisprudencia emitida por la SCJN, con número de Registro Digital 2008516²⁴⁰, la cual establece, en lo sustancial, que las autoridades del Estado Mexicano tienen las obligaciones generales de: i) respetar, ii) proteger, iii) garantizar y iv) promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, para determinar si una conducta específica de la autoridad constituye una violación a los derechos fundamentales, debe evaluarse si se ajusta o no a la obligación de protegerlos.

302. Por todo lo anterior, resulta válido concluir que, la autoridad responsable, AR, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, violó el derecho a una vida libre de violencia, en perjuicio de V2, V1, V3 y V4, toda vez que su actuar no se ajustó a lo establecido en el marco legal que rige sus funciones.

XVII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

²³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado en la Gaceta Oficial número 9460 el 11 de febrero de 1978, consultable en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁴⁰ SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, *Tesis: XXVII.30. J/25 (10a.)*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2256, Jurisprudencia. Disponible en <https://sjf2.scnj.gob.mx/listado-resultado-tesis>

303. Para comprender de manera integral los hechos que motivan el presente expediente, resulta indispensable analizarlos desde una perspectiva estructural de derechos humanos, género e igualdad sustantiva. Este enfoque permite contextualizar los acontecimientos dentro de un ámbito social y normativo, lo cual permite analizar la situación concreta de las personas involucradas.

304. Para tener una vista completa, es necesario dimensionar que la violencia contra las mujeres en el ámbito público representa una manifestación estructural del sistema patriarcal y de las desigualdades de poder que históricamente han limitado la intervención de las mujeres en los espacios de decisión pública. A medida que la participación de la mujer ha ganado terreno en la sociedad mexicana, las muestras de violencia en sus dimensiones simbólica, mediática, institucional y digital se han intensificado y normalizado, evidenciando la persistencia de mecanismos de exclusión y resistencia al cambio estructural.²⁴¹

305. Dentro del marco jurídico internacional, específicamente, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer²⁴², se hace referencia a la violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción (...) tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*”

306. Un ejemplo muy claro de esta problemática se evidencia en los hallazgos de la Unión Interparlamentaria²⁴³, donde se ha demostrado que la violencia dirigida hacia las mujeres que participan en la vida política tiene una motivación de género. Esta violencia no solo se basa en ser mujeres, sino que también conlleva una fuerte carga sexista en las expresiones utilizadas, y busca limitar, o incluso anular por completo, su participación activa en los espacios de poder.

307. Al respecto, de la violencia que padecen las mujeres en su participación política, la Unión Interparlamentaria publicó una investigación realizada en países de África, Europa, Asia y América, en la cual, mediante la

²⁴¹ Feijoó, María del Carmen. La participación de la mujer en la política. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12065.pdf>

²⁴² Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

²⁴³ Unión Interparlamentaria. Boletín temático. Octubre de 2016. Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias. Disponible en <https://www.ipu.org/resources/publications/issue-briefs/2016-10/sexism-harassment-and-violence-against-women-parlamentarians>

entrevista a mujeres involucradas en la esfera pública, reveló que el 81.8% de ellas han sido víctimas directas de algún tipo de violencia psicológica y el 78.1% ha presenciado situaciones similares hacia otras compañeras.²⁴⁴

308. Estos datos permiten observar que, a pesar de la diversidad cultural y política entre los países estudiados, persisten patrones comunes de violencia y discriminación. Esto muestra que las mujeres enfrentan obstáculos sistemáticos para ejercer plenamente sus funciones políticas. Entre las formas más comunes de agresión destacan: comentarios sexuales o sexistas humillantes (65.5%), circulación en redes sociales de imágenes con contenido sexual o denigrante (41.8%), difusión de imágenes o mensajes despectivos (27.3%) y acoso (32.7%).²⁴⁵

309. Como consecuencia de esta violencia, un 38.7% de las mujeres encuestadas manifestó sentirse limitada en su capacidad para cumplir con sus funciones y para expresarse libremente.²⁴⁶

310. En este sentido, los tratados internacionales surgen como una respuesta a la necesidad de fortalecer las acciones dirigidas a garantizar el goce efectivo de los derechos humanos. Estos instrumentos son de suma relevancia al establecer las obligaciones jurídicas de los Estados firmantes para asegurar la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres.²⁴⁷ La igualdad sustantiva implica reconocer las diferencias físicas, sociales y estructurales que colocan a las mujeres en situación de desventaja, por lo que exige la adopción de medidas legales, institucionales y de política pública orientadas a eliminar los obstáculos que perpetúan las brechas de género.

311. De acuerdo con la ONU Mujeres (2023)²⁴⁸, la igualdad sustantiva no sólo requiere la creación de marcos normativos y políticas públicas inclusivas, sino también la transformación de las prácticas sociales y culturales que sustentan la desigualdad.

312. Si bien, se han observado avances significativos en algunos indicadores globales, el ritmo del progreso hacia la paridad de género sigue

²⁴⁴ Ídem.

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ Ídem.

²⁴⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Diciembre de 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

²⁴⁸ ONU Mujeres. Informe de rendición de cuentas de generación igualdad 2023. Disponible en <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-11/generation-equality-accountability-report-2023-es.pdf>

siendo lento. El Informe del Índice Global de Brecha de Género de 2024²⁴⁹ muestra que, a nivel mundial, la brecha de género se encuentra cerrada en un 68.6%, lo que representa un avance marginal de 0.1 puntos porcentuales respecto del año anterior.

313. Con base en este ritmo, se estima que serán necesarios 134 años para alcanzar la paridad plena, lo cual implica un retraso significativo en relación con la meta planteada por los ODS para el año 2030.²⁵⁰ En América Latina y el Caribe, la situación presenta un matiz dual: si bien se han logrado avances considerables, tomando en cuenta que existe un puntaje regional de paridad del 74.2% y un repunte económico positivo gracias a una mayor paridad en la participación laboral y profesional, las brechas persisten, especialmente en el acceso equitativo al liderazgo político y económico.²⁵¹

314. A pesar de que la región ostenta el segundo porcentaje más alto de empoderamiento político con un 34%, aún se observa una subrepresentación femenina significativa en los niveles más altos de poder, tanto en el ámbito gubernamental como en el empresarial.²⁵²

315. En México, aunque las mujeres representan el 51.58% de la población, según datos del INEGI²⁵³ 2020, su participación en espacios de decisión continúa enfrentando asimetrías estructurales que reflejan la persistencia de desigualdades de género en el ámbito político y público.

316. Al observar la historia reciente del municipio de Epazoyucan, es posible advertir que las problemáticas expuestas en el presente documento no constituyen hechos aislados. Por el contrario, en años anteriores se han documentado conductas que contravienen la normativa internacional y nacional desarrollada en el cuerpo de esta Recomendación.

317. Ello se corrobora a partir de diversas resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales, en las que se identifican prácticas reiteradas y consistentes atribuibles a distintos integrantes del cabildo municipal, iniciándose varios PES.

²⁴⁹ World Economic Forum. Global Gender Gap 2024. Insight Report. June 2024. Disponible en https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2024.pdf

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Ídem.

²⁵² Ídem.

²⁵³ INEGI. (2020). Mujeres y hombres. Cuéntame INEGI. Disponible en https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/mujeres_y_hombres/

318. A manera de ejemplo, en el año 2020²⁵⁴, una regidora denunció que se le exigió el pago de copias para acceder a información necesaria para el ejercicio de su cargo y, en 2024²⁵⁵ se registró un PES derivado de la omisión de entrega y respuestas de solicitudes de información.

319. Desde esta perspectiva, es importante decir que en el Estado mexicano, está establecido que las mujeres gozan de todos los derechos reconocidos en tratados internacionales, tales como la CDPM, PIDCP, el PIDESC, la CEDAW, así como la CPEUM y los cuerpos normativos que de ella se desprenden. Dichos instrumentos se incorporan al orden jurídico nacional mediante el artículo 1º Constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

320. Por tanto, resulta indispensable avanzar hacia una igualdad sustantiva que no se limite a lo jurídico, sino que transforme las prácticas sociales, culturales e institucionales. En este sentido, la igualdad sustantiva juega un papel fundamental, puesto que tiene como finalidad garantizar que los derechos reconocidos en la ley sean efectivos en la realidad, lo cual implica no sólo su reconocimiento formal, sino también la implementación de políticas públicas y acciones concretas que permitan a todas las personas ejercerlos plenamente, libres de cualquier forma de discriminación.²⁵⁶

321. Este deber de protección reforzada se manifiesta de manera clara en el embarazo y la maternidad, ya que el artículo 4º constitucional²⁵⁷ reconoce el derecho a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, mientras que la Ley General de Salud²⁵⁸ y la NOM-007-SSA2-2016²⁵⁹ establecen la atención materno-infantil como una prioridad general. Bajo este sentido, la separación laboral motivada por el embarazo constituye una forma grave de discriminación por razón de género, incluso tratándose de trabajadoras (...) al servicio del Estado, al dañar la dignidad humana y los derechos a la salud, al trabajo y a la no discriminación,

²⁵⁴ TEEH. Sentencia TEEH-JDC.004/2020 Disponible en <https://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/02febrero/JDC/TEEHJDC0042020.pdf>

²⁵⁵ TEEH. Sentencia TEEH-JDC-039/2024. Disponible en <https://teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/04abril/JDC/TEEH-JDC-039-2024.pdf>

²⁵⁶ TEPJF. Igualdad sustantiva. Disponible en https://www.te.gob.mx/secretaria_tecnica/front/interior/tipo/23

²⁵⁷ CPEUM. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁵⁸ Ley General de Salud. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

²⁵⁹ Norma Oficial Mexicana. NOM-007-SSA2-2016 para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. 07 de abril de 2016. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/Leyes%20y%20normas%20y%20reglamentos/Norma%20Oficial%20Mexicana/NOM-007-SSA2-2016%20Embarazo,%20parto%20y%20puerperio.pdf>

como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.²⁶⁰

322. A estas desigualdades se suman condiciones de interseccionalidad, como la discapacidad, que colocan a las mujeres en una situación de doble o múltiple discriminación, ya que las mujeres con discapacidad enfrentan mayores barreras para el acceso a la salud, la educación, el empleo y la participación social, lo que impone al Estado la obligación reforzada de implementar políticas públicas y medidas específicas que garanticen la igualdad de hecho, conforme a los principios constitucionales y a la legislación en materia de inclusión y no discriminación.²⁶¹

323. Por otro lado, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental y un pilar esencial de las democracias contemporáneas²⁶², pero también es importante tomar en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pues su ejercicio debe armonizarse con otros derechos, especialmente con la dignidad humana y la vida privada de las personas. En consecuencia, las manifestaciones que lesionen la integridad, reputación o imagen pública de las mujeres (o de cualquier persona) no pueden justificarse bajo el amparo de este derecho.

324. En la actualidad, las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) representan un espacio fundamental para la participación política y el activismo social. Aunque, también han abierto un nuevo escenario de violencia simbólica y digital. Los medios de comunicación, ya sean impresos o digitales, frecuentemente son utilizados para difundir mensajes e ideas que no buscan hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, sino dañar la esfera pública o privada de mujeres que ocupan cargos de representación.

325. Es importante tener en cuenta que la difusión de ideas, opiniones e información deben sustentarse dentro de los rangos que establece el marco legal internacional y nacional, puesto que si no se toma en cuenta la dignidad humana, se transgreden los derechos de las personas.

326. Para comprender plenamente las implicaciones que tiene las manifestaciones con un sesgo de género a través de medios digitales, en la LGAMVLV, en su artículo 20 Quáter, establece que la violencia mediática se

²⁶⁰ SCJN. Registro digital 2021356. Tribunales Colegiados de Circuito. Disponible en <https://sif2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/2021356>

²⁶¹ CNDH. Hacia un nuevo modelo laboral en México. Reflexiones desde los derechos humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6421/11.pdf>

²⁶² Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Derechos: Libertad de expresión. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>

refiere a “(...) todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación”²⁶³

327. Bajo esta línea, y analizando el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, entre abril de 2020 y noviembre de 2020 se recibieron 319 quejas o denuncias por violencia contra las mujeres. Las conductas más recurrentes fueron: obstaculización en el ejercicio de derechos político-electorales (178 casos), publicaciones o expresiones discriminatorias en medios o redes sociales (99 casos) y difusión de mensajes estereotipados o de desprecio en medios de comunicación o a través de redes sociales (21 casos)²⁶⁴.

328. Asimismo, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género evidencia que los principales agresores son las personas titulares de las presidencias municipales (19.17%), personas regidoras (12.64%), la ciudadanía (22.44%) y periodistas (11.76%). Mientras que las víctimas más frecuentes son regidoras (33.73%), candidatas (24.32%) y síndicas (10.62%).²⁶⁵

329. La violencia contra las mujeres constituye una manifestación estructural de las desigualdades de género que persisten en las sociedades contemporáneas, incluso en contextos democráticos. A pesar del reconocimiento formal de los derechos humanos en tratados internacionales y en la legislación nacional mexicana, las mujeres continúan enfrentando obstáculos sistemáticos que limitan su participación plena en la vida política.

330. Estas formas de violencia, ya sea simbólica, mediática, institucional o digital, no son hechos aislados, sino conductas que buscan silenciar, desacreditar y excluir a las mujeres de los espacios de poder.

331. Los datos evidencian que esta violencia está normalizada y se manifiesta de manera transversal en distintas culturas y contextos, afectando gravemente no solo a las víctimas, sino también a la calidad democrática y a la representación equitativa en los procesos de toma de decisiones. A ello se suma

²⁶³ Cámara de Diputados. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

²⁶⁴ Instituto Nacional Electoral. Manual sobre Violencia Política contra las Mujeres en la Esfera Digital y Mediática. Disponible en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf

²⁶⁵ Instituto Nacional Electoral. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Consultado en fecha 13 de octubre de 2025. Disponible en <https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

el uso creciente de las tecnologías de la información como una nueva forma de manifestación, donde se reproducen estereotipos y se afectan derechos.

332. A partir de lo anterior, podemos observar que existe un patrón de conductas y que las mujeres que han sido víctimas de estas prácticas enfrentan afectaciones directas en su estado anímico, tal como se desprende de los dictámenes psicológicos que integran el presente documento, debido a que constituyen formas de violencia psicológica que afecta la dignidad humana, además de que impacta diversas esferas de su vida.²⁶⁶ Si bien no existen parámetros únicos para interpretar la complejidad de los efectos postraumáticos, resulta innegable que estas conductas generan consecuencias profundas y duraderas.

333. Por ello, aquellas acciones u omisiones que deriven en un daño a la persona no deben ser minimizadas ni pasadas por alto, en atención a los múltiples efectos que producen tanto en lo individual como en lo colectivo.

334. Por lo anterior, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, resulta indispensable atender a lo establecido en la DUDH, así como en el PIDCP, instrumentos que reconocen y protegen el derecho y la oportunidad de todas las personas a participar en la dirección de asuntos públicos, a votar y ser votadas, así como a acceder en condiciones de igualdad a la función pública.

335. Las personas que participan en la gestión de los asuntos públicos, ya sea mediante el ejercicio de atribuciones en diversos cargos, intervienen de manera directa o indirecta en la toma de decisiones y en la representación de la ciudadanía. No obstante, determinados Grupos de Atención Prioritaria enfrentan mayores obstáculos para expresar sus opiniones o participar plenamente en la vida pública de sus comunidades.

336. Tal es el caso de las mujeres, quienes, aun cuando han logrado acceder a cargos públicos, con frecuencia se ven forzadas a renunciar²⁶⁷, se les restringe el acceso a información indispensable para el desempeño de sus funciones o son objeto de conductas que demeritan su labor y otras formas de violencia.

337. En consecuencia, resulta imprescindible partir de hechos concretos

²⁶⁶ Márquez Mendoza, Octavio. CODHEM. Tortura, dolor psíquico y salud mental. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/23178/20707>

²⁶⁷ TEPJF. SUP-JDC-1654/2016. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1654-2016>

y verificables para impulsar la incorporación efectiva de cambios estructurales al interior de las instituciones, a fin de erradicar prácticas discriminatorias y avanzar hacia una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de los derechos humanos.

338. Finalmente, para poder garantizar un adecuado ejercicio de los derechos, se debe de observar lo estipulado en la DUDH, así como el PIDCP, ya que en estos documentos se reconoce y protege el derecho y la oportunidad de todos los ciudadanos a participar en la dirección de asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido y a tener acceso a la función pública.²⁶⁸

XVIII. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

339. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²⁶⁹ que la letra establece:

Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

340. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de la CPEUM²⁷⁰ el deber del Estado de reparar las violaciones que se occasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

341. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños occasionados por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V2, V1, V3y V4, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento Municipal de Epazoyucan**, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos.

²⁶⁸ ACNUDH. El derecho a la participación. Disponible en <https://acnudh.org/el-derecho-a-la-participacion/>

²⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

342. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²⁷¹, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

343. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1.Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2.Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3.Hacer una completa reparación;
- 4.Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5.Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- 6.Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²⁷²

344. El artículo 2.3 del PIDCP²⁷³, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

345. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del

²⁷¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

²⁷²Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²⁷³Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

346. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH²⁷⁴, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

347. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH²⁷⁵, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 19.

“Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

(...)

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”

(...)

348. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la CoIDH, comprende: “(...) tanto

²⁷⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance Diez del Periódico Oficial: 01 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁷⁵ Ídem

los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

349. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

350. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

351. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de la persona responsable, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH²⁷⁶.

D) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

²⁷⁶Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, publicada en el alcance diez del Periódico Oficial el 1 de septiembre de 2021. Disponible en https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

352. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²⁷⁷, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

353. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación de las víctimas, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables a la acreditación de la violación a sus derechos humanos, entre ellos, **el derecho a la libertad de expresión, derecho a no ser discriminado, derecho a la igualdad de oportunidades, derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la debida diligencia, derecho a participar en la vida política y pública y derecho a una vida libre de violencia.**

354. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²⁷⁸

355. Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente²⁷⁹:

“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos,

²⁷⁷ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...). V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelve a ocurrir.

²⁷⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²⁷⁹ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.)

cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º. constitucional.**"

356. Por otro lado, y en función que en el presente caso se acreditaron hechos que generaron una afectación psicológica y emocional en agravio de las víctimas, se deben de asumir medidas de reparación que adopten un enfoque transformador mediante el cual se reconozca que la reparación no se limita a devolver -en la medida de lo posible- a las víctimas a su estado anterior a la violación, sino justamente abordar las causas subyacentes generadoras de violencia y discriminación, por lo cual resulta oportuno destacar el siguiente criterio²⁸⁰:

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEBEN SER INTEGRALES Y CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

Hechos: Una Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del Estado de México promovió amparo indirecto contra el oficio del Consejo de la Judicatura mediante el que se resolvió no ratificarla en dicho cargo. Estimó que había sido discriminada por ser mujer, pues el Consejo ocultó y alteró información que le favorecía para su eventual ratificación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional porque la autoridad responsable no atendió la totalidad de los elementos disponibles para resolver, pues desatendió evaluaciones favorables, visitas de supervisión positivas y consideró procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con cargos previos o sin sanción. Contra dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Argumentó que el órgano jurisdiccional no analizó el concepto de violación relativo a la violación a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, además de que no juzgó con perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las

²⁸⁰ Época: Undécima Época, Registro: 2031224, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1059. Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: II.10.A.37 K (11a.)

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

medidas de reparación derivadas de actos de violencia y discriminación estructural por razón de género, deben ser integrales y transformadoras.

Justificación: Los actos o instrumentos de segregación basados en violencia psicológica y emocional en el espacio público, son discriminatorios no sólo por el control y la intimidación de la víctima, sino también por la falta de reconocimiento y menosprecio hacia sus acciones y decisiones, lo que genera una sobrecarga emocional (asfixia). En este sentido, las medidas de reparación suponen la necesidad de adoptar un enfoque transformador. Esto implica reconocer que reparar no es simplemente devolver **–en la medida de lo posible– a la víctima a su estado anterior a la violación, sino abordar las causas subyacentes de la violencia y discriminación.** Las medidas de reparación deben tener una vocación más amplia y aspirar a generar cambios estructurales y sistémicos. En lugar de limitarse a corregir las consecuencias inmediatas de la violación, las medidas deben dirigirse a la raíz de los problemas, buscando corregir desequilibrios estructurales y promover la igualdad y la no discriminación. Esto implica un enfoque proactivo que busque cambiar las condiciones que propician la violencia y la discriminación, porque una mera restitución a la situación previa no garantiza la prevención de futuras violaciones, si no se abordan las estructuras y normas subyacentes que permitieron la transgresión inicial. Las medidas correctivas deben aspirar a reconfigurar las dinámicas sociales, económicas y políticas que perpetúan la violencia y la discriminación. Esto puede incluir la implementación de políticas públicas que promuevan la igualdad de género, la diversidad y la inclusión (acciones afirmativas, cambios en las normas que perpetúan la discriminación, el establecimiento y la creación de protocolos de actuación, así como la promoción de la conciencia y la educación para cambiar actitudes y comportamientos arraigados). La respuesta ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que además debe buscar propiciar un cambio de conducta en la sociedad y de los potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos. Por ende, las sentencias que emitan los tribunales constitucionales deben reparar el daño realizado por parte de las autoridades e impulsar un cambio cultural conforme al artículo 8 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece como deber progresivo del Estado por medio de sus autoridades, adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

E) LA RESTITUCIÓN.

357. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de las víctimas en comento.

358. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la

gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

359. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²⁸¹ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano. En consecuencia, esta determinación se configura como una herramienta indispensable para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas trabajadoras afectadas, restituir su dignidad e integridad en el entorno laboral y garantizar la confianza en las instituciones encargadas de su protección.

XIX. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

360. Esta CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades; lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.

361. Es por ello que, en aras de brindarle la mayor protección posible a las víctimas ya señaladas en el presente asunto, esta Comisión formula las siguientes solicitudes de Colaboración Interinstitucional a las instituciones del Estado señaladas a continuación, con la finalidad de que lleven a cabo las acciones necesarias para una reparación integral de los daños generados y así, cumplir con el mandato establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

362. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO. Derivado de lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de queja al rubro citado, se acreditó la existencia de la conducta discriminatoria en agravio de las personas regidoras **V2** y **V4**, atribuida a la autoridad responsable, en atención al artículo 1º, párrafo quinto de la **CPEUM**²⁸², en el que establece que **“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las**

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...**”, se solicita al **Jefe del Despacho de la PGJEH** su colaboración, para que a petición de parte interesada, en los términos expuestos en el artículo 202 Bis del CódigoPEH²⁸³, se inicie la investigación correspondiente a la tipificación penal en cita y se realicen cuantos actos de investigación sean necesarios a efecto de lograr el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen al mismo, con el ánimo no sólo de investigar un hecho posiblemente constitutivo de delito, sino también, con el objetivo de que en ulteriores situaciones, ninguna persona servidora pública incurra en la misma conducta y así evitar la repetición de actos contrarios a los derechos humanos de las personas.

363. Por otro lado, toda vez que en el presente asunto se acreditó de igual manera la violación al Derecho a No Ser sometido a Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, puesto que la persona servidora pública responsable, AR, provocó un deterioro en su estabilidad emocional y debilitó su sentido de seguridad, respeto y dignidad, lo cual constituye una forma de trato cruel e inhumano en el plano psicológico, esta Comisión solicita que se de inicio a la carpeta de investigación correspondiente, a fin de investigar los hechos constitutivos de delito establecidos en el artículo 29 de la LGPIySTyOTPCID²⁸⁴, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 29. *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa”*

Lo anterior, en una aplicación analógica con el diverso numeral 33, párrafo cuarto del referido ordenamiento jurídico, el cual refiere al delito de Tortura, en el sentido de que toda persona servidora pública que tenga conocimiento de la comisión del delito tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata y por cualquier medio a las Fiscalías Especializadas competentes, esta Comisión brinda la vista correspondiente a la Procuraduría a su cargo.

364. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS

²⁸³ Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁸⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

ELECTORALES DE LA PGJEH. Por otro lado, al haberse acreditado la violación al **derecho a participar en la vida política y pública**, en agravio de **V4**, por los argumentos vertidos en la presente Recomendación, y en atención a que de las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que ya existe una denuncia por **violencia política contra las mujeres en razón de género**, resulta necesaria la intervención de la instancia ministerial facultada para poder brindarle a la víctima citada el trámite debido a su Carpeta de Investigación.

365. En virtud de ello, se emite la presente Solicitud de Colaboración a la **Fiscalía Especializada** de referencia, con la finalidad de que dé seguimiento a la CI con NUC *****, la cual se encuentra radicada en la CP ***** en el JPAOPCJPS, esto con la debida diligencia conforme a su atribuciones y obligaciones establecidas en el CNPP²⁸⁵ y LOMPEH²⁸⁶, y así contribuir para que los actos denunciados y presuntamente constitutivos del delito referido, no queden impunes, tomando en consideración los argumentos y evidencias que sustentan la presente Recomendación.

366. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO. Ahora bien, estrechamente vinculado con la colaboración interinstitucional referida con anterioridad, se procede a realizar una Solicitud de Colaboración a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que, en un estricto apego a la autonomía e independencia judicial con la que cuenta cada una de las personas juzgadoras, principios consagrados en el artículo 93, primer y último párrafo de la CPEH²⁸⁷, se le haga del conocimiento la presente recomendación, por ser hechos relacionados con la CP *****, derivada de la CI con NUC *****.

367. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
Finalmente, esta Comisión considera pertinente la intervención del organismo

²⁸⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo: Publicado en el Periódico Oficial de 9 de junio de 1990: Consultable en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁸⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo: Publicado en el Periódico Oficial de 10 de noviembre de 2014: Consultable en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico.pdf

²⁸⁷ **Artículo 93.** - *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, juezas y jueces del fuero común y en un Tribunal Laboral, en los términos de esta Constitución y su Ley Orgánica.*
(...)

Las personas titulares de las magistraturas y las personas juzgadoras del fuero común en el Estado, ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Disponible para su consulta en:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

público local electoral en nuestra entidad, en función que la LGAMVLV²⁸⁸, en su artículo 48 bis, fracción III le brinda la facultad de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

368. Luego entonces, si de la presente Recomendación se desprende tanto la acreditación de la violación al **derecho a participar en la vida política y pública**, así como la existencia de una Carpeta de Investigación instaurada en contra de AR por la presunta comisión del delito de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, esta Comisión considera oportuno realizar la Solicitud de Colaboración con el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que se inicie el procedimiento respectivo, considerando lo citado en los incisos b) y c) del diverso numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que se indica que la apertura de la queja o denuncia podrá ser vía oficio por conducto de terceras personas interesadas o mediante comunicaciones sociales. Lo anterior, tomando en referencia el análisis y medios de prueba que sustentan la presente Recomendación.

XX. COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

369. Ahora bien, posterior al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas señaladas en el presente documento recomendatorio, es pertinente para esta Comisión particularizar el fundamento jurídico en atención al cual se dirige la presente recomendación al CELSH, no sin antes enfatizar que esta Comisión reitera su respeto a la autonomía municipal, consagrada en el artículo 115 de la CPEUM. No obstante, dicha autonomía no es absoluta ni excluye los mecanismos de control y responsabilidad previstos en el orden constitucional.

370. En este sentido, resulta oportuno abordar lo establecido en el Título IV de la CPEUM denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", concretamente en lo contenido en su artículo 108, que especifica a quienes se reputan como personas servidoras públicas, en este sentido y referente al tema que nos ocupa en esta recomendación la referida porción normativa señala que son personas servidoras públicas los

²⁸⁸ Cámara de Diputados. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

representantes de elección popular, integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías.

371. En ese sentido, siguiendo las directrices establecidas en la Carta Magna, la CPEH señala en su artículo 149 los supuestos de las personas que cuentan con el carácter de servidoras públicas, identificando para el tema que nos ocupa que se reputarán así a las representantes de elección popular, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y **municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

372. Por otro lado, la misma CPEH señala en su numeral 150 el mecanismo de control a la cual pueden ser sujetos las personas servidoras públicas a que hacen referencias los artículos previamente referidos, a saber, especifica que en el tema que nos ocupa **las y los titulares de la administración municipal**, serán responsables por la comisión de los delitos del orden común y de las **violaciones graves a derechos humanos** que se cometan durante su gestión.

373. Considerando así que el juicio político es procedente cuando las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos y omisiones **perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho**, enunciando como sanciones la **destitución, inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público**.

374. Es así como tanto en la constitución federal como en la local se establece un listado de a quienes se consideran como personas servidoras públicas, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio y aplicación de un mecanismo de control constitucional necesario para la contención de las facultades de gobierno y administración que resultan trascendentales frente a los intereses públicos fundamentales.

375. En concordancia con lo anterior, la LOPLELH, la legislación local en nuestra entidad federativa tiene la obligación de regular los mecanismos y procedimientos bajo los cuales se debe de llevar a cabo la aplicación del referido instrumento; para lo cual, la Legislatura del Estado de Hidalgo, se erigirá en **Órgano de Acusación para conocer de los procesos de Juicio Político**,

por las causas y bajo el procedimiento que la propia CPEH y las leyes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas. Para así mediante la Comisión Instructora, **desahogar los procedimientos relativos al Juicio Político**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

376. En función de ello la LOPLELSH, deja claramente establecido que el CELSH cuenta con plenas facultades para llevar a cabo los actos procesales necesarios para sustanciar las investigaciones en contra de aquellas personas servidoras públicas locales que hayan incurrido en alguna violación grave a derechos humanos.

377. Así, de los fundamentos jurídicos señalados con antelación se desprende que el CELSH asumirá el carácter de Órgano de Acusación, y en función de ello deberá de practicar todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación de las conductas o hechos denunciados, respetando los actos procesales y formalidades inherentes de un Juicio Político.

378. Es así que, en respeto al orden constitucional, así como al sistema de distribución de competencias establecido en el mismo; que es menester para esta Comisión dirigir la presente recomendación al Congreso del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que pueda activar los mecanismos necesarios al tener conocimiento del contenido de la presente recomendación, en la cual se acreditaron violaciones graves a derechos humanos por ello.

379. En conclusión, esta Comisión hace patentes los fundamentos jurídicos por los cuales se dirige la presente Recomendación al CELSH y se desglosan las facultades que le concede nuestro sistema jurídico, pues como se analizó en la valoración jurídica de los hechos violatorios señalados en el presente asunto la persona servidora pública responsable, AR, se desempeña en el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, y al haberse acreditado la existencia de violaciones graves a derechos humanos, incluso en el desarrollo de las sesiones de cabildo, se considera que el CELSH se encuentra en aptitud de aplicar e instrumentalizar el mecanismo de control constitucional expuesto en el presente apartado.

380. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos a **derecho a la libertad de expresión, derecho a no ser discriminado, derecho a la**

igualdad de oportunidades, derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, derecho a la debida diligencia, derecho a participar en la vida política y pública, así como el derecho a una vida libre de violencia en agravio de V2, V1, V3 y V4, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento Municipal del Epazoyucan, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a), 33 fracción XI, 81, 84 párrafo segundo, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del RLDHEH y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted diputado *****, **Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XXI. R E C O M I E N D A

PRIMERO. Gírese atento oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, para que se proceda a la inscripción al Registro Estatal de Víctimas de V2, V1, V3 y V4, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, como víctimas directas; a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño, misma que contemple una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas, se recomienda capacitar a los integrantes del Ayuntamiento de Epazoyucan, incluyendo a la autoridad responsable, respecto de los siguientes temas:

1. Introducción a los Derechos Humanos.
2. Derechos Humanos en la Administración Pública.
3. Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas.

4. Libertad de expresión y sus límites.
5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
6. Obligaciones de las autoridades frente a los derechos humanos (respetar, proteger, garantizar y reparar).
7. Trato digno.
8. No discriminación.

Los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, para que las personas integrantes al Ayuntamiento de Epazoyucan, en el ejercicio de sus atribuciones, garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en que en las acciones que se realicen no estén por encima de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Con la finalidad de garantizar la medida de no repetición, se solicita a quien se dirige la Recomendación, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, se inicien o den puntual seguimiento a los procedimientos legales respectivos en contra de AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, Hidalgo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo enunciado en los arábigos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, además de establecido en los numerales 2, 101, 208 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y por ultimo lo estipulado en su análogo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; toda vez que, se acreditó que incurrió en conductas que violaron los derechos humanos de las personas agraviadas; así, en su momento le sean impuestas las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Se solicita a la autoridad recomendada, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, dé vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Epazoyucan, a fin de que, en atención a sus competencias, inicie, dé seguimiento y concluya el procedimiento derivado de la actuación de

AR, Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, respecto de quien se acreditaron violaciones a los derechos humanos en agravio de las víctimas, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a sus facultades en los términos ya señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, y en cumplimiento con lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Asimismo, deberá remitir a esta Comisión el resolutivo que emita el citado Órgano, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Se solicita a la autoridad recomendada que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Presidente Municipal Constitucional de Epazoyucan, a efecto de que, no obstante que las Medidas Cautelares emitidas por este Organismo queden sin efectos con motivo de la emisión de la presente Recomendación, se adopten, implementen y supervisen de manera efectiva las acciones necesarias para garantizar la protección de la dignidad humana, la integridad personal y demás derechos humanos de las personas víctimas de la Recomendación de referencia, así como para asegurar la no repetición de actos u omisiones que constituyan violaciones a derechos humanos, atendiendo al principio de respeto irrestricto a los derechos humanos y de conformidad con la normatividad aplicable, así como con los estándares nacionales e internacionales en la materia, debiendo remitir a esta Institución las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, en un término no mayor a diez días naturales, dé seguimiento hasta su total cumplimiento la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

381. Notifíquese la presente resolución a *****, Presidente de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

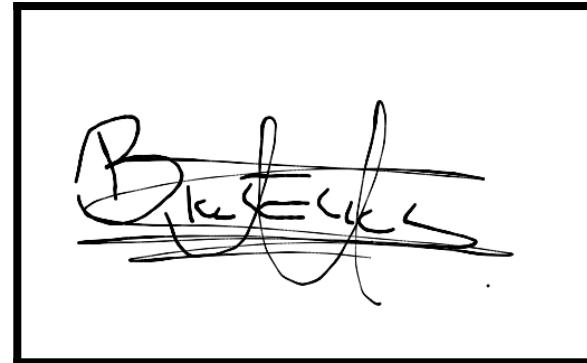
382. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un

plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

BEMR/SGM/FHM

Firmantes del documento**Nombre:** Briseida Eugenia Martinez Rosales**Correo:** visitaduria.general@correo.cdhhgo.org**A.C.:** CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.**Fecha de firma:** 19/2/2026, 12:45:49 p.m.**Tipo de firma:** Firma Electrónica**Etapa de firmante:** 1**Validación de identidad:** N/A.**Verificación de ID:** N/A.**Certificado:**

MIIXKAYJKoZIhvcNAQcCoIIITCCCEkCAQExDzANBglhgkBZQMEAgEFADALBgkqhkiG9w0BBwGgggS2MIEsJCCApqgAwIBAgIUQ0100Q0VM6zKJX/vUpD0xtMx0wDQYJKoZIhvcNAQELBQAwbgbkxCzAJBgNVBAYTAk1YMQ0wCwYDVQOIDARRE1YMTIwMAYDVQKDC1DSU5DRUwgQ0VsVE1GSUNBRE9QSBEsUdJVEFMfNBUEkgrEugQy5WlJenMCUGA1UECweQVVT1JXREFEIEFNU1RJKrIDQURPUkEgQ01008VMRswGQYD VQQDBJhcaHUY21uV2VsLmRpZ210YwxtA7BgkqhkiG9w0BQCEWEenBraUbjaW5jZWwZG1naXrhbDAiAg8yMDI1MDkxMjIzMTc0NFoYDzIwMjYwOTEyMjMxNzQ0WjBUMRwwGgYDVQDDBNWaXNpdGFkdXJpYsBH ZW51cmf-sMTQwMgYJkOzIhvcNAQkBDCCv2aXNpdFkdXjySSnZ2W51cmfsQGNvcnJ1b5jZGhoZ28ub3JnM1IBj1AnBgkqhkiG9w0BAAQFAACQ8AM1iBcGKCAQEar+pMwI47Ilz3GFWNFWCPJdKo9G/e/wf/e/3 +wgnME3Cbkd0uaYT5nznf6Em0tluPZX/1o13+1Cnuh9qNWMWFg/rjbvjrMePSRHkVcbkb3SsVpQxktQ1UX1ts+scjXeu/PI1HyiaJSSP4vCosB4c/jwdUwN9r11Rotkq3LZ94xW1T8LnhR5XGwJQuBdxfVfIPwg HjUaxG9yzu6oMYY0U4ef01z8ctu1Cn5WlC6K9dsqKb/1rsHTx9fFMNxZlcuze+CATd20b2kxM1cnb9ndaPf8fgbXQxtNchm6K8v5+hszWwba6Tg021vjMx1LGJn1ab9a/611x47ZdZV1KdQ1DAQABoxIwEDao BgNVH8BBAf8EBAMCB44wDQYJKoZIhvcNAQELBQA0dggIBAAZQhUwqeLJ6xzJLAnF2ywnk+t5NQ0Woo3IErObvMnIIib61Tzv+Q0wRT77rs13WksgeLh5iGtqulrm7dqwtYOp1rXQCCW01fsGjbZDQHYrMavRWsxtTpcWuTy+jhqMfGftJCEM5mvnq8R7IU81TtaZzbjAthuz6zxPrTgtTxosJnyBjdcSzG/TxLHpKXNkubwxsC9dsj6GuL5d3N2C84bjx3iwp/3dV6vp1Bgc1zQS8TQ1wjqqrSi3wr4N5u84o6K2fBZQ11Wprcd/jX GvqgY3W0QkG1pe+pVFcgyoszW/BWbmtH4Jx2vrs6DpjGGQkD1np1CX3Mavp1Zf+mcE/g+eQ2Rr9/2TQCz4xTLtu02FgCJk5vhTkn29Hm01Rds0KAMQGhe0fuXa/TCRwht8TX91WX0whJKHGTkT8yerp Df+eFglqCqghZzaPc3k/5TgVUWvq8tKrn6Yt0GUzCq1Lg8yhguDNapdurDCIenD8oJUPydtNmj1bman2M789e10+5vnxM61ep/KsI008.JQ30yipGwPfn100KhjJQaSqvLhwFxdwR8u2w19Ha4NFYMT0k9g Dm+j6KLbhKVSNsNR6W4Gp0+1Lk5aebXLdfi7p9ri.JNzj+MkmvKBKptjBheeehrPeIT1fkI01CD46SUHciWtrbXp0jMYIDajcCA2YCAQEwgdIwgbkxCzAJBqNVAYTak1YMQ0wCwDV/QOIDARRE1YMTIwMAYDVQOK DC1DSU5DRUwgQ0VSV1GUNBRE9QSBEsUdJVEFMfNBUEkgrEugQy5WlJenMCUGA1UECweQVVT1JXREFEIEFNU1RJKrIDQURPUkEgQ0100QVVMRkswGQYDVQ0DBJhAHuy21uY2VsLmRpZ210YwxtA7BgkqhkiG9w0BCCeWEenBraUbjaW5jZWwZG1naXrhbAIQ0100Q0M6zKJX/vUpD0xtMx0wDQYJYIZIAWUDBA1BB0CggfFoBgbC5qGStb3DQEJAzELBqkqhkiG9w0BbwEwLwYJKoZIhvcNAQkEMsIE1NSuui600mS1df9JccQsnAxXF5YLAl8w9fjcv/kQs2ohM1IBGQYLKoZIhvcNAQkQ0a18xgeIM11BBDCCAQAwg0eElNniWZnWSazM+kQzYCh5n91LpV0KntsD0YnCg5de7JMIHYMIG/pIG8IG5MqswoC0YDVQGEwJNWDENMAsG A1UECAwEQRNWDExMDAGA1UECgwpQ01009VMIENFU1RJKrIDQURPUkEgRE1HSVR8TCBTQVBJIERFIEmuV14xJzAlBqNVBAsMHkFVVE9SSURBCBDRVJUSUZJ00FET1JBIENJTkNFTDEbMBkGA1UEAwSYXbwLmNpbmNlbc5kaWdpdGfSewHwYJKoZIhvcNAQkBFhJwa21AY21uV2VsLmRpZ210YwCfENJTKNfTEosC5Vyf71KQ9f77F5tMA0gC5qGStb3DQEBcWuaB1IBA8ADPybg/Iff4461Q2lsKPPamG7nbLCLdf2KBF671Jz39 AgaYBp17Jpnf3i+1x5J1KZRzrNuTsJm17MDpeZacDFNxy/MTebjxs05312m5MfqgIIGByrFnC+a8hr1SH5ujdy0MHaR8z+d+Byv9s3ZJS1W17mV3brca1L7LqgsBX+wcRxtzzDwMuNBKMXm0xxfrE8s+egkfkPNAu1p+ulrSSSBJmFaTqs0yvn817c87wQTTYKZCUQJExPx3LNmW2g2cUDvKyBqjUw2e0t7AgbQP0QKnyW0Vync1nTB003P0v8r796+G41Lp2Vmzbzg1jXXKxi6fvkv8uY8/urDZI=